

*bona fide, etc.*

COLECCION

DE LAS

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

EMITIDAS EN EL AÑO

1891.

EDICION OFICIAL.

TOMO II.

SAN JOSÉ.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.

1891.



## INDICE

de las leyes y disposiciones legislativas y administrativas emitidas en el año de 1891.

MES DE JULIO DE 1891.

	Páginas.
DECRETO N.º XXX, de 1.º de Julio. ....	1
ACUERDO n. CCCXIX, de 1.º de Julio.—Manda pagar de la partida de expropiaciones una cantidad. ....	2
ACUERDO n. CCCXX, de 1.º de Julio.—Dispone que las maceas de barro, pintadas, bronceadas, doradas ó plateadas, se añeren á once centavos el kilogramo. ....	2
ACUERDO n. CCCXXI, de 1.º de Julio.—Manda pagar una suma. ....	3
DECRETO n. XXXI, de 1.º de Julio.—Condena una cantidad en mérito de servicios prestados en campaña. ....	4
DECRETO n. XXXII, de 1.º de Julio.—Establece la Escuela de Derecho. ....	5
CONTRATO n. XIV, de 2.º de Julio.—Sobre establecimiento de un taller de Litografía. ....	6
CONTRATO n. XV, de 2.º de Julio.—Aprueba un contrato sobre colonización de la isla del Coco. ....	9
DECRETO n. XXXIII, de 2.º de Julio.—Da una autorización á la Municipalidad de San José. ....	12
ACUERDO n. CCCXXII, de 3.º de Julio.—Emancipa á un menor. ....	13
ACUERDO n. CCCXXIII, de 3.º de Julio.—Autoriza la fundación de la "Sociedad de Artes y Oficios" de Heredia. ....	14
ACUERDO n. CCCXXIV, de 4.º de Julio.—Conmuta y rebaja penas á varios reos. ....	26
ACUERDO n. CCCXXV, de 4.º de Julio.—Asigna la dotación de treinta pesos á la plaza de escribiente de la Alcaldía de Santo Domingo. ....	27
ACUERDO n. CCCXXVI, de 6.º de Julio.—Hace una erogación de la partida para composición de caminos. ....	28
DECRETO n. XXXIV, de 6.º de Julio.—Aprueba un contrato hecho con la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico. ....	28
ACUERDO n. CCCXXVII, de 9.º de Julio.—Manda pagar dos visitas profesionales hechas á los enfermos de Atenas. ....	38

ACUERDO	n. CCCXXVIII, de 9 de Julio.—Permite celebrar firmas en la villa de San Mateo.....	38
ACUERDO	n. CCCXXIX, de 9 de Julio.—Manda pagar una cantidad de la partida de expropiaciones.....	39
ACUERDO	CCCXXX, de 9 de Julio.—Exime de derechos de introducción varios objetos destinados á la iglesia de San Ramón.....	39
✓ DECRETO	n. XXIX, de 10 de Julio.—Aprueba un contrato sobre usufructo de mil hectáreas de terreno bal- dío.....	41
ACUERDO	n. CCCXXXI, de 10 de Julio.—Subvenciona una Compañía de Zarzuela.....	45
ACUERDO	n. CCCXXXII, de 10 de Julio.—Nombrá un se- gundo Comodoro de la Aduana de Puntarenas.....	46
ACUERDO	CCCXXXIII, de 11 de Julio.—Rebaja y comuta penas.....	47
CONTRATO	n. XVI, de 11 de Julio.—Con varias Compañías de vapores.....	48
ACUERDO	n. CCCXXXIV, de 13 de Julio.—Da nombre á un vaporcito Nacional.....	50
ACUERDO	n. CCCXXXV, de 13 de Julio.—Manda pagar una prima por introducción de guano.....	51
ACUERDO	n. CCCXXXVI, de 13 de Julio.—Organiza la tri- pulación del vapor "Brunlio Curillo".....	51
ACUERDO	n. CCCXXXVII, de 13 de Julio.—Manda pagar una cantidad por expropiación.....	53
ACUERDO	n. CCCXXXVIII, de 14 de Julio.—Exime de derechos de introducción una imagen destinada á la iglesia de Puntarenas.....	53
OEICIO	n. IV, de 14 de Julio.....	54
DECRETO	n. XXX, de 14 de Julio.—Adicional al contrato "Alvarado Smith".....	55
ACUERDO	n. CCCXXXIX, de 14 de Julio.—Crea un Museo Nacional Pedagógico.....	59
ACUERDO	n. CCCXL, de 15 de Julio.—Inviste con el cará- ter de polizontes á los guardas de las estaciones del Ferrocarril.....	61
ACUERDO	n. CCCXLI, de 15 de Julio.—Admite sin reu- nencia al médico de los enfermos pobres de Cartago, y manda pagarle el valor de sus visitas.....	61
ACUERDO	n. CCCXLII, de 15 de Julio.—Manda pagar una cantidad por expropiación.....	62
DECRETO	n. XXXI, de 16 de Julio.—Suspende temporal- mente la sesiones ordinarias del Congreso.....	63
ACUERDO	n. CCCXLIII, de 16 de Julio.—Suprime las Me- dicaturas de enfermos pobres de las provincias de San José, Heredia y Alajuela.....	64
✓ DECRETO	n. XXXII, de 16 de Julio.—Establece se pague doce centavos por cada kilogramo de miel de pur- ga ó dulce que se entregue al Gobierno en la Fá- brica Nacional de Licores, á partir del 1.º de Ene- ro de 1893.....	65
ACUERDO	n. CCCXLIV, de 18 de Julio.—Crea escuelas nocturnas de adultos en San Pedro de Alajuela y Cirri de Grecia.....	66
ACUERDO	n. CCCXLV, de 20 de Julio.—Exime de dero-	

	chos de introducción un órgano destinado á la iglesia de San Joaquín de Heredia.....	67
DECRETO	n. XXXIII, de 20 de Julio.—Aprueba los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Guerra y Marina.....	68
DECRETO	n. XXXIV, de 21 de Julio.—Hace una adición al artículo 104 del Código Fiscal.....	69
ACUERDO	n. CCCXLVI, de 21 de Julio.—Confiere el grado de Subteniente al Sargento don Samuel Castro Trejos.....	70
ACUERDO	n. CCCXLVII, de 21 de Julio.—Manda pagar una cantidad por expropiación.....	70
DECRETO	n. XXXV, de 21 de Julio.—Abre de nuevo las sesiones del Congreso, temporalmente suspendidas.....	71
ACUERDO	n. CCCXLVIII, de 22 de Julio.—Manda pagar una cantidad de la partida de "Expropiaciones".....	72
ACUERDO	n. CCCXLIX, de 23 de Julio.—Suprime la guarnición de Juan Viñas y reduce la de Santa Cruz, provincia de Guanacaste.....	72
ACUERDO	n. CCCL, de 23 de Julio.—Suprime la plaza de auxiliar para organización del Ejército.....	73
CONTRATO	n. XVII, de 23 de Julio.—Solo es conmutación en baldíos denunciados de la Comarca de Llanón.....	74
ACUERDO	n. CCCLI, de 23 de Julio.—Rebaja una pena y conmuta otra.....	77
DECRETO	n. XXXVI, de 23 de Julio.—Admite la renuncia de dos Representantes de la provincia de Alajuela.....	78
ACUERDO	n. CCCLII, de 23 de Julio.—Conmuta en multa una pena de arresto por el delito de falsedad, y declara sin lugar la rehabilitación correspondiente.....	79
ACUERDO	n. CCCLIII, de 24 de Julio.—Emanepa á un menor.....	80
DECRETO	n. XXXVI, de 24 de Julio.—Aprueba un contrato sobre establecimiento de servicio telefónico entre las principales ciudades de la República.....	81
DECRETO	n. XXXVII, de 25 de Julio.—Autoriza al Ejecutivo para conferir el grado de Bachiller Geometra, mientras no se establezca la Universidad.....	86
DECRETO	n. XXXVIII, de 25 de Julio.—Autoriza los gastos para la conducción de agua potable á la ciudad de Liberia.....	87
ACUERDO	CCCLIV, de 25 de Julio.—Manda pagar unas cantidades por gastos verificados en la demarcación de la frontera de Nicaragua y Costa Rica.....	
ACUERDO	n. CCCLV, de 25 de Julio.—Manda pagar una cantidad de eventuales de Justicia.....	89
DECRETO	n. CCCIX, de 25 de Julio.—Declara nula la elección de Diputado suplente por la provincia de Guanacaste.....	90
DECRETO	n. XI, de 25 de Julio.—Cede á favor de las Municipalidades el producto de impuestos sobre expendio de licores extranjeros y destace de ganado vacuno.....	91
DECRETO	n. XII, de 26 de Julio.—Destina el cinco por ciento	



	ciento de las rentas de la Aduana de Limón a la mejora de los caminos públicos y de los puertos de Limón y Puntarenas.....	92
✓ ACUERDO	n. CCCLVI, de 27 de Julio.—Acepta la proposición de don Guillermo Witting sobre ensayo é implantación de un sistema de abono.....	96
DECRETO	n. XLII, de 27 de Julio.—Admite la renuncia del Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia.....	97
DECRETO	n. XLIII, de 27 de Julio.—Fija la anchura de la vía férrea al Atlántico desde la ciudad de Cartago hasta el puerto de Limón.....	98
ACUERDO	n. CCCLVII, de 28 de Julio.—Manda pagar una cantidad de la partida de expropiaciones.....	99
CONTRATO	n. XVIII, de 28 de Julio.—Sobre alumbrado eléctrico para los edificios públicos.....	100
DECRETO	n. XLIV, de 28 de Julio.—Nombra Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia.....	102
DECRETO	XLV, de 28 de Julio.—Agrega a la Secretaría de Relaciones Exteriores la Cartera de Instrucción Pública.....	103
DECRETO	n. XLVI, de 28 de Julio.—Aprueba un contrato.....	104
✓ DECRETO	n. XLVII, de 29 de Julio.—Concede un privilegio para la extracción de resinas de dos especies de árboles de la República.....	108
ACUERDO	CCCLVIII, de 29 de Julio.—Establece una escuela de adultos en el distrito de San Isidro de San José.....	109
DECRETO	n. XLVIII, de 29 de Julio.—Hace una declaración respecto a una prórroga.....	310
DECRETO	n. XLIX, de 29 de Julio.—Aprueba los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Comercio.....	111
ACUERDO	n. CCCLIX, de 30 de Julio.—Aprueba una reforma de los Estatutos del Banco de Costa Rica.....	112
DECRETO	n. L, de 31 de Julio.—Aprueba los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Gobernación, Policía y Fomento.....	113
ACUERDO	n. CCCLX, de 30 de Julio.—Manda pagar unas cantidades.....	115
ACUERDO	n. CCCLXI, de 30 de Julio.—Suprime una escuela.....	114
DECRETO	n. LI, de 31 de Julio.—Aprueba un contrato.....	116
ACUERDO	n. CCCXII, de 31 de Julio.—Acuerda un auxilio.....	120
ACUERDO	n. CCCLXIII, de 31 de Julio.—Asigna de la partida presupuesta para subsidio de caminos una cantidad al caudón de Esparta.....	120
DECRETO	n. LII, de 30 de Julio.—Ratifica el decreto número 30 de 22 de Julio, objetado por el Poder Ejecutivo.....	121
DECRETO	n. LIII, de 30 de Julio.—Concede una jubilación.....	123
DECRETO	n. LIV, de 30 de Julio.—Concede una pensión .....	124

DECRETO n. LV, de 30 de Julio.—Concede una pensión..	125
DECRETO n. LVI, de 30 de Julio.—Señala el pie de fuerza legal.....	125
DECRETO n. LVII, de 31 de Julio.—Aprueba un contrato..	126

## MES DE AGOSTO DE 1891.

ACUERDO CCCLXIV, de 1º de Agosto.—Separa la Subsecretaría de Instrucción Pública de la de Gobernación y la agrega á Relaciones Exteriores	131
ACUERDO n. CCCLXV, de 1º de Agosto.—Deroga una disposición gubernativa y encarga de nuevas funciones á unos empleados.....	132
ACUERDO n. CCCLXVI, de 1º de Agosto.—Dispone el modo como ha de verificarse el rescate de las monedas de plata horadadas ó reverendadas.....	133
DECRETO n. LVIII, de 2 de Agosto.—Clansura las sesiones del Cuerpo Legislativo.....	134
DECRETO n. LIX, de 3 de Agosto.—Señala fecha para las elecciones de los Diputados que han de reemplazar parte del personal del Congreso.....	135
ACUERDO n. CCCLXVII, de 3 de Agosto.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	137
ACUERDO n. CCCLXVIII, de 3 de Agosto.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	138
DECRETO n. LX, de 3 de Agosto.—Autoriza al Poder Ejecutivo para vender en almoneda pública un lote de terreno.....	138
DECRETO n. LXI, de 3 de Agosto.—Concede una pensión vitalicia.....	139
DECRETO n. LXII, de 3 de Agosto.—Asigna una pensión mensual.....	140
DECRETO n. LXIII, de 3 de Agosto.—Concede una pensión vitalicia.....	141
DECRETO n. LXIV, de 3 de Agosto.—Nombrá los miembros de la Comisión Permanente.....	142
ACUERDO n. CCCLXIX, de 4 de Agosto.—Conmuta una pena.....	143
ACUERDO n. CCCLXX, de 4 de Agosto.—Crea una plaza de Telegrafista.....	143
ACUERDO n. CCCLXXI, de 4 de Agosto.—Hace un nombramiento.....	144
DECRETO n. LXV, de 5 de Agosto.—Reglamenta el cumplimiento de una ley.....	144
ACUERDO n. CCCLXXII, de 5 de Agosto.—Concede un auxilio á la Municipalidad de Alajuela.....	147
ACUERDO n. CCCLXXIII, de 5 de Agosto.—Reconoce un Cónsul interino.....	148
ACUERDO n. CCCLXXIV, de 6 de Agosto.—Rebaja la quinta parte de pena á unos reos.....	148
ACUERDO n. CCCLXXV, de 6 de Agosto.—Nombrá un Cónsul.....	149
ACUERDO n. CCCLXXVI, de 6 de Agosto.—Aprueba un acuerdo municipal.....	150
DECRETO n. LXVI, de 6 de Agosto.—Eleva á un distrito á	

## VI.

## Páginas

	la categoría de cantón.....	151
DECRETO	n. LXVII, de 7 de Agosto.—Concede una pensión.....	152
ACUERDO	n. CCCLXXVI, de 7 de Agosto.—Prescribe las formalidades necesarias y reglamenta los exámenes para obtener el título de Licenciado Geómetra.....	153
ACUERDO	n. CCCLXXVII, de 7 de Agosto.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	155
ACUERDO	CCCLXXVIII, de 8 de Agosto.—Otorga permiso para celebrar unos turnos.....	156
ACUERDO	CCCLXXIX, de 8 de Agosto.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	156
ACUERDO	n. CCCLXXX, de 12 de Agosto.—Concede una beca en Europa.....	157
ACUERDO	n. CCCLXXXI, de 12 de Agosto.—Manda pagar de expropiaciones unas sumas.....	158
RESOLUCIÓN	n. I, de 13 de Agosto.—Revoca una resolución.....	159
ACUERDO	n. CCCLXXXII, de 13 de Agosto.—Exime de derechos la introducción de una caja.....	160
ACUERDO	n. CCCLXXXIII, de 13 de Agosto.—Concede permiso para celebrar unos turnos.....	161
ACUERDO	n. CCCLXXXIV, de 14 de Agosto.—Reconoce y ordena pagar una suma.....	162
ACUERDO	n. CCCLXXXV, de 14 de Agosto.—Crea una plaza de Agente de Policía y nombra quien la desempeñe.....	162
ACUERDO	n. CCCLXXXVI, de 15 de Agosto.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	163
ACUERDO	n. CCCLXXXVII, de 15 de Agosto.—Ordena el pago de una suma.....	163
ACUERDO	n. CCCLXXXVIII, de 15 de Agosto.—Crea los empleos de ayudante y portero para una escuela.....	164
ACUERDO	n. CCCLXXXIX, de 15 de Agosto.—Ordena una rebaja á las empresas periodísticas en la transmisión de telegramas.....	165
ACUERDO	CCCXC, de 15 de Agosto.—Concede permiso para celebrar unos turnos.....	166
ACUERDO	n. CCCXCI, de 17 de Agosto.—Crea una plaza de ayudante en una escuela y nombra quien la desempeñe.....	166
ACUERDO	n. CCCXCII, de 17 de Agosto.—Crea una plaza de ayudante en una escuela y nombra quien la desempeñe.....	167
ACUERDO	n. CCCXCIII, de 18 de Agosto.—Manda pagar de eventuales una suma.....	168
ACUERDO	n. CCCXCIV, de 18 de Agosto.—Manda pagar de eventuales una suma.....	168
ACUERDO	n. CCCXCV, de 18 de Agosto.—Nombra Cónsul en Hamburgo.....	169
ACUERDO	n. CCCXCVI, de 18 de Agosto.—Cancela la patente á un Cónsul.....	169
ACUERDO	n. CCCXCVII, de 19 de Agosto.—Manda pagar de eventuales una suma.....	170
ACUERDO	n. CCCXCVIII, de 19 de Agosto.—Ordena el	

	pago de una suma de la partida de expropiaciones.....	171
ACUERDO	n. CCXCIX, de 19 de Agosto.—Ordena el pago de una suma de la partida de expropiaciones....	171
ACUERDO	n. CD, de 19 de Agosto.—Exime de derechos la importación un fardo.....	172
ACUERDO	n. CDI, de 19 de Agosto.—Exime de derechos de Aduana y muelle la importación de una caja..	173
ACUERDO	n. CDII, de 19 de Agosto.—Exime á la ciudad de Limón del pago de unos derechos.....	174
ACUERDO	n. CDIII, de 20 de Agosto.—Manda pagar de eventuales una suma.....	174
DECRETO	n. LXVIII, de 22 de Agosto.—Suprime el impuesto de capitación.....	175
ACUERDO	n. CDIV, de 23 de Agosto.—Aumenta una subvención.....	176
DECRETO	n. LXIX, de 21 de Agosto.—Exceptúa del pago de impuesto de muelle la exportación de algunos artículos.....	177
ACUERDO	CDV, de 22 de Agosto.—Señala fecha para la inauguración del monumento á Juan Santamaría	177
ACUERDO	n. CDVI, de 22 de Agosto.—Concede un permiso	178
ACUERDO	n. CDVII, de 24 de Agosto.—Resuelve unas solicitudes.....	179
ACUERDO	n. CDVIII, de 25 de Agosto.—Manda pagar de eventuales varias cantidades.....	180
ACUERDO	n. CDIX, de 26 de Agosto.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	181
ACUERDO	n. CDX, de 27 de Agosto.—Nombró un Jefe Político y le señala sueldo.....	182
ACUERDO	n. CDXI, de 27 de Agosto.—Concede un auxilio á varias Municipalidades.....	182
ACUERDO	n. CDXII, de 28 de Agosto.—Ordena varias expropiaciones.....	183
ACUERDO	n. CDXIII, de 28 de Agosto.—Manda pagar unas cantidades por expropiación.....	184
ACUERDO	n. CDXIV, de 28 de Agosto.—Exime de derechos la importación de una caja.....	185
ACUERDO	n. CDXV, de 29 de Agosto.—Aumenta en un profesor el personal de la Escuela de Música.....	186
ACUERDO	n. CDXVI, de 29 de Agosto.—Concede un auxilio á una Sociedad Filarmónica.....	187
ACUERDO	n. CDXVII, de 29 de Agosto.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	188
ACUERDO	n. CDXVIII, de 29 de Agosto.—Establece dos escuelas nocturnas de adultos.....	188
ACUERDO	n. CDXIX, de 31 de Agosto.—Reconoce una suma y ordena su pago de eventuales.....	189
ACUERDO	n. CDXX, de 31 de Agosto.—Crea dos plazas de polizontes.....	191

## MES DE SETIEMBRE DE 1891

ACUERDO	n. CDXXI, de 1º de Setiembre.—Manda pagar de eventuales una suma.....	191
ACUERDO	n. CDXXII, de 1º de Setiembre.—Aumenta el	





	sueldo mensual de un empleado.....	192
ACUERDO	n. CDXXXIII, de 2 de Setiembre.—Otorga licencia por seis meses á un empleado.....	192
ACUERDO	n. CDXXXIV, de 3 de Setiembre.—Suprime la plaza de portero en el Instituto Físico Geográfico y aumenta la detación del botánico del mismo....	193
ACUERDO	n. CDXXXV, de 3 de Setiembre.—Rebaja la quinta parte de pena á unos reos y conmuta á otro por multa la de reclusión.....	194
ACUERDO	n. CDXXXVI, de 3 de Setiembre.—Manda pagar de eventuales unas sumas.....	195
ACUERDO	n. CDXXXVII, de 3 de Setiembre.—Aumenta el número de escribientes en la Biblioteca y Archivos de los Ministerios.....	195
RESOLUCION	n. II, de 4 de Setiembre.—Resuelvo una solicitud en sentido negativo, por cuanto el Poder Ejecutivo carece de jurisdicción para conocer de ella.....	196
ACUERDO	n. CDXXXVIII, de 4 de Setiembre.—Manda pagar de eventuales unas sumas.....	198
ACUERDO	n. CDXXXIX, de 4 de Setiembre.—Aumenta el sueldo mensual de un empleado.....	199
ACUERDO	n. CDXXX, de 4 de Setiembre.—Manda pagar una suma de la partida de expropiaciones.....	200
ACUERDO	n. CDXXXI, de 4 de Setiembre.—Auxilia á la Municipalidad de Liberia con una suma, si emprende una obra de ornato público.....	201
ACUERDO	n. CDXXXII, de 7 de Setiembre.—Señala sueldo á un empleado.....	201
CIRCULAR	n. IV, de 8 de Setiembre.—Recuerda ciertas disposiciones del Código Fiscal y ordena su estricto cumplimiento.....	202
ACUERDO	n. CDXXXIII, de 8 de Setiembre.—Manda pagar varias cantidades del ramo de eventuales.....	203
ACUERDO	n. CDXXXIV, de 9 de Setiembre.—Manda pagar de eventuales una suma.....	205
ACUERDO	n. CDXXXV, de 9 de Setiembre.—Ordena que de la partida de expropiaciones se entregue una suma.....	206
ACUERDO	n. CDXXXVI, de 10 de Setiembre.—Conmuta por confinamiento una pena.....	207
ACUERDO	n. CDXXXVII, de 11 de Setiembre.—Rebaja el sueldo de un empleado y aumenta el de otro.....	208
ACUERDO	n. CDXXXIX, de 10 de Setiembre.—Manda pagar el valor de unas primas.....	209
ACUERDO	n. CDXL, de 12 de Setiembre.—Manda pagar de expropiaciones unas sumas.....	209
ACUERDO	n. CDXLI, de 12 de Setiembre.—Ordena que de eventuales siga pagándose un sueldo.....	210
ACUERDO	n. CDXLII, de 14 de Setiembre.—Manda pagar de expropiaciones unas sumas.....	211
ACUERDO	n. CDXLIII, de 14 de Setiembre.—Manda pagar de eventuales una suma.....	212
DECRETO	n. LXIX, de 14 de Setiembre.—Ordena se proceda á formar el censo de población de la República.....	212

## IX.

Páginas.

DECRETO	n. LXX, de 16 de Setiembre.—Concede amnistia á los reos de delitos políticos.....	213
ACUERDO	n. CDXLIV, de 19 de Setiembre.—Concede licencia para celebrar turnos.....	114
ACUERDO	n. CDXLV, de 19 de Setiembre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	215
ACUERDO	n. CDXLVI, de 19 de Setiembre.—Aumenta un sueldo.....	216
ACUERDO	n. CDXLVII, de 22 de Setiembre.—Concede licencia á un empleado.....	216
ACUERDO	n. CDXLVIII, de 22 de Setiembre.—Organiza una Comisión científica y nombra los que deben formarla.....	217
ACUERDO	n. CDXLIX, de 22 de Setiembre.—Organiza el personal de varios juzgados y señala los sueldos correspondientes.....	218
ACUERDO	n. CDL, de 24 de Setiembre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	219
ACUERDO	n. CDLI, de 25 de Setiembre.—Rebaja parte de pena á unos reos y niega á otro esa gracia.....	220
ACUERDO	n. CDLII, de 25 de Setiembre.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	221
ACUERDO	n. CDLIII, de 26 de Setiembre.—Señala sueldo á un empleado.....	221
ACUERDO	n. CDLIV, de 26 de Setiembre.—Crea la plaza ayudante en una escuela y nombra quien la desempeñe.....	222
ACUERDO	n. CDLV, de 26 de Setiembre.—Señala sueldo á un empleado.....	223
ACUERDO	n. CDLVI, de 26 de Setiembre.—Manda pagar unas sumas del ramo de eventuales.....	223
ACUERDO	n. CDLVII, de 28 de Setiembre.—Crea una plaza de portero para la Inspección de escuelas de de Heredia.....	225
ACUERDO	n. CDLIII, de 28 de Setiembre.—Señala sueldo á un empleado.....	225
ACUERDO	n. CDLIX, de 28 de Setiembre.—Reconoce á un encargado de negocios.....	226
ACUERDO	n. CDLX, de 29 de Setiembre.—Señala sueldo á unos empleados.....	226
ACUERDO	n. CDLXI, de 29 de Setiembre.—Crea varios empleos.....	227
ACUERDO	n. CDLXII, de 29 de Setiembre.—Crea una plaza en la Aduana de Limón.....	228
ACUERDO	n. CDLXIII, de 29 de Setiembre.—Crea la plaza de ayudante en una escuela.....	228
ACUERDO	n. CDLXIV, de 29 de Setiembre.—Confiere varios grados militares.....	229
ACUERDO	n. CDLXV, de 30 de Setiembre.—Manda pagar de eventuales una suma.....	229

## MES DE OCTUBRE DE 1891.

RESOLUCIÓN	n. III, de 1º de Octubre.—Permite la exhibición de unos restos.....	230
------------	---	-----

ACUERDO	n. CDLXVI, de 1º de Octubre.—Concede licencia y hace un nombramiento interino.....	231
ACUERDO	n. CDLXVII, de 2 de Octubre.—Nombramiento Cónsul.....	232
ACUERDO	n. CDLXVIII, de 2 de Octubre.—Ordena que de eventuales se satisfagan unos sueldos.....	232
ACUERDO	n. CDLXIX, de 2 de Octubre.—Señala sueldo á un empleado.....	233
ACUERDO	n. CDLXX, de 2 de Octubre.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	234
ACUERDO	n. CDLXXI, de 5 de Octubre.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	234
ACUERDO	n. CDLXXII, de 5 de Octubre.—Exonera de derechos la introducción de unos bultos.....	235
ACUERDO	n. CDLXXIII, de 7 de Octubre.—Exonera de derechos la introducción de unos bultos.....	236
ACUERDO	n. CDLXXIV, de 7 de Octubre.—Manda pagar de eventuales varias sumas.....	236
ACUERDO	n. CDLXXV, de 7 de Octubre.—Dieta ciertas disposiciones generales para la formación del censo.....	237
ACUERDO	n. CDLXXVI, de 8 de Octubre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	340
ACUERDO	n. CDLXXVII, de 8 de Octubre.—Autoriza la fundación de una sociedad agrícola.....	240
OFICIO	n. IV, de 8 de Octubre.—.....	247
ACUERDO	n. CDLXXXII, de 9 de Octubre.—Rebaja una pena y niega la misma gracia.....	267
ACUERDO	n. CDLXXXIII, de 9 de Octubre.—Concede un permiso.....	267
ACUERDO	n. CDLXXXIV, de 10 de Octubre.—Suspende por dos años una concesión.....	268
ACUERDO	n. CDLXXXV, de 13 de Octubre.—Ordena la adquisición de unos terrenos para donarlos á un distrito.....	269
ACUERDO	n. CDLXXXVI, de 14 de Octubre.—Recarga en un empleado las funciones de otro.....	270
ACUERDO	n. CDXXXVII, de 15 de Octubre.—Ordena que de eventuales se satisfagan unos sueldos.....	270
ACUERDO	n. CDLXXXVIII, de 15 de Octubre.—Establece una escuela nocturna.....	271
ACUERDO	n. CDLXXXIX, de 15 de Octubre.—Concede el expendio de especies fiscales en la villa de San Ramón á don Trinidad R. Carvajal.....	272
ACUERDO	n. CDXC, de 15 de Octubre.—Concede carta de naturalización.....	273
ACUERDO	n. CDXCI, de 16 de Octubre.—Concede permiso para celebrar turnos.....	274
ACUERDO	n. CDXCII, de 16 de Octubre.—Señala sueldo á un empleado.....	274
ACUERDO	n. CDXCIII, de 16 de Octubre.—Concede un auxilio á los cantones de la República.....	275
ACUERDO	n. CDXCIV, de 16 de Octubre.—Ordena el pago de una cantidad.....	276
ACUERDO	n. CDXCV, de 16 de Octubre.—Acepta el traspaso de un contrato.....	276

ACUERDO	n. CDXCVI, de 16 de Octubre.—Rebaja la quinta y tercera parte de pena á unos reos y niega á otros las gracias que piden.....	277
ACUERDO	n. CDXCVII, de 17 de Octubre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	278
ACUERDO	n. CDXCVIII, de 17 de Octubre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	279
✓ ACUERDO	n. CDXCIX, de 19 de Octubre.—Autoriza á unos ingenieros para la medición de unos baldíos.....	280
ACUERDO	n. D, de 20 de Octubre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	281
ACUERDO	n. DI, de 20 de Octubre.—Crea un empleo, señala sueldo y nombra quien lo desempeñe.....	282
ACUERDO	n. DII, de 21 de Octubre.—Manda pagar de eventuales una suma.....	283
ACUERDO	n. DIII, de 21 de Octubre.—Autoriza la rescisión de un contrato.....	284
ACUERDO	n. DIV, de 21 de Octubre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	285
ACUERDO	DV, de 21 de Octubre.—Restablece la Administración de Licores y Tabacos en Limón.....	287
ACUERDO	n. DVI, de 24 de Octubre.—Exime de derechos la introducción de una caja.....	288
ACUERDO	n. DVII, de 24 de Octubre.—Crea una plaza de vigilante para el Instituto de Alajuela y escuela graduada de la misma.....	289
ACUERDO	n. DVIII, de 24 de Octubre.—Concede una licencia.....	289
ACUERDO	n. DIX, de 26 de Octubre.—Autoriza la fundación de una Sociedad.....	296
ACUERDO	n. DX, de 27 de Octubre.—Destina una cantidad para atender al desastre de Cartago y nombra una Comisión de Socorros.....	296
ACUERDO	n. DXI, de 28 de Octubre.—Crea un empleo y nombra quien lo desempeñe.....	297
ACUERDO	n. DXII, de 29 de Octubre.—Nombra un Comisionado.....	298
ACUERDO	n. DXIII, de 31 de Octubre.—Crea una sección en la oficina de Archivos Nacionales y hace nombramientos.....	300
ACUERDO	n. DXIV, de 31 de Octubre.—Admite una renuncia y nombra en reposición.....	300
ACUERDO	n. DXV, de 31 de Octubre.—Reconoce un Ministro diplomático.....	301
ACUERDO	n. DXVI, de 31 de Octubre.—Aumenta un sueldo.....	301

MES DE NOVIEMBRE DE 1891.

ACUERDO	n. DXVII, de 2 de Noviembre.—Concede una carta de naturalización.....	302
DISPOSICIÓN	n. I, de 2 de Noviembre.—Uniforma el precio de las especies fiscales.....	302
ACUERDO	n. DXVIII, de 4 de Noviembre.—Suprime un resguardo.....	303

ACUERDO n. DXIX, de 4 de Noviembre.—Ordena el pago de una suma.....	304
ACUERDO n. DXX, de 4 de Noviembre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	305
ACUERDO n. DXXI, de 5 de Noviembre.—Señala sueldo á un empleado.....	306
ACUERDO n. DXXII, de 6 de Noviembre.—Rebaja la quinta parte de pena á unos reos.....	306
ACUERDO n. DXXIII, de 6 de Noviembre.—Declara sin lugar unas peticiones.....	307
ACUERDO n. DXXIV, de 7 de Noviembre.....	308
ACUERDO n. DXXV, de 7 de Noviembre.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	309
ACUERDO n. DXXVI, de 10 de Noviembre.—Hace varios nombramientos.....	309
DECRETO n. LXXI, de 12 de Noviembre.—Convoca á sesiones extraordinarias al Congreso.....	310
ACUERDO n. DXXVII, de 12 de Noviembre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	311
ACUERDO n. DXXVIII, de 12 de Noviembre.—Manda pagar de eventuales unas sumas.....	312
ACUERDO n. DXXIX, de 12 de Noviembre.—Ordena el pago de una suma.....	312
ACUERDO n. DXXX, de 14 de Noviembre.—Nombra la Comisión de exámenes para el Liceo.....	313
ACUERDO n. DXXXI, de 15 de Noviembre.—Manda pagar una cantidad de la partida correspondiente....	314
ACUERDO n. V, de 16 de Noviembre.....	315
CONTRATO n. XVIII, de 11 de Noviembre.—Para el establecimiento de una línea de vapores entre Limón y San Juan del Norte.....	317
ACUERDO n. DXXXII, de 13 de Noviembre.—Hace dos nombramientos.....	320
ACUERDO n. DXXXIII, de 16 de Noviembre.—Ordena que los resguardos de Puntarenas y Guanacaste reconozcan por jefes, respectivamente, al Administrador de Aduana y Gobernador de la provincia....	320
ACUERDO n. DXXXIV, de 17 de Noviembre.—Concede carta de naturalización.....	321
ACUERDO n. DXXXV, de 17 de Noviembre.—Concede carta de naturalización.....	322
ACUERDO n. DXXXVI, de 18 de Noviembre.—Exime de derechos la introducción de unos efectos.....	322
ACUERDO DXXXVII, de 18 de Noviembre.—Exime de derechos la introducción de unos efectos.....	323
ACUERDO n. DXXXVIII, de 18 de Noviembre.—Hace varios nombramientos.....	324
ACUERDO n. DXXXIX, de 18 de Noviembre.—Hace un nombramiento.....	324
ACUERDO n. DXLI, de 19 de Noviembre.—Hace un nombramiento.....	325
DECRETO n. LXXII, de 19 de Noviembre.—Abre las sesiones extraordinarias.....	325
ACUERDO n. DXLI, de 19 de Noviembre.—Acepta una propuesta.....	326
ACUERDO n. DXLII, de 21 de Noviembre.—Exime de dere-	

ACUERDO	chos la introducción de unos efectos.....	327
ACUERDO	n. DXLIII, de 21 de Noviembre.—Rebaja la quinta parte de pena á unos reos y niega la conmutación que piden otros.....	328
ACUERDO	n. DXLIV, de 21 de Noviembre.—Adjudica el premio acordado para el autor del mejor plano de la Penitenciaría.....	329
ACUERDO	n. DXLV, de 24 de Noviembre.—Comisiona á varios individuos para que verifiquen los exámenes del Instituto de Cartago.....	330
ACUERDO	n. DXLVI, de 25 de Noviembre.—Exime de derechos la introducción de unos efectos.....	331
ACUERDO	DXLVII, de 25 de Noviembre.—Exonera de derechos la introducción de unos bultos.....	331
ACUERDO	n. DXLVIII, de 26 de Noviembre.—Concede una licencia.....	332
ACUERDO	n. DXLIX, de 28 de Noviembre.—Manda pagar varias cantidades.....	333
ACUERDO	n. DL, de 27 de Noviembre.—Hace varios nombramientos.....	334
ACUERDO	n. DLI, de 27 de Noviembre.—Hace un nombramiento.....	335
ACUERDO	n. DLII, de 30 de Noviembre.—Manda pagar de eventuales unas sumas.....	335
ACUERDO	n. DLIII, de 30 de Noviembre.—Exonera de derechos la introducción de unos bultos.....	336

## MES DE DICIEMBRE DE 1891

ACUERDO	n. DLIV, de 19 de Diciembre.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	337
ACUERDO	n. DLV, de 2 de Diciembre.—Hace un nombramiento.....	337
ACUERDO	n. DLVI, de 2 de Diciembre.—Rebaja la quinta parte de pena á unos reos y niega á otro la conmutación que solicita.....	338
ACUERDO	n. DLVII, de 3 de Diciembre.—Exime de derechos la introducción de unos bultos.....	339
ACUERDO	n. DLVIII, de 4 de Diciembre.—Hace dos nombramientos.....	339
ACUERDO	n. DLIX, de 4 de Diciembre.—Manda pagar una suma de la partida de expropiaciones.....	340
ACUERDO	n. DLX, de 4 de Diciembre.—Crea un empleo y nombra quien la desempeñe.....	341
ACUERDO	n. DLXI, de 7 de Diciembre.—Aumenta un sueldo.....	341
ACUERDO	n. DLXII, de 7 de Diciembre.—Organiza una oficina y hace un nombramiento.....	342
ACUERDO	n. DLXIII, de 7 de Diciembre.—Hace un nombramiento.....	342
ACUERDO	n. DLXIV, de 8 de Diciembre.—Hace un nombramiento.....	343
ACUERDO	n. DLXV, de 8 de Diciembre.—Hace varios nombramientos.....	344
ACUERDO	n. DLXVI, de 9 de Diciembre.—Hace varios nombramientos.....	344

ACUERDO n. DLXVII, de 8 de Diciembre.—Manda pagar de eventuales unas sumas.....	345
ACUERDO n. DLXVIII, de 8 de Diciembre.—Conmuta la pena á unos reos.....	346
ACUERDO n. DLXIX, de 9 de Diciembre.—Concede una subvención.....	347
ACUERDO n. DLXX, de 10 de Diciembre.—Permite la introducción libre de unos efectos.....	348
CIRCULAR n. V, de 10 de Diciembre.—Dieta algunas disposiciones relativas al registro de grados militares	349
ACUERDO n. DLXXI, de 10 de Diciembre.—Exime de derechos la introducción de varios objetos.....	350
ACUERDO n. DLXXII, de 11 de Diciembre.—Rebaja la quinta parte de pena á un reo.....	351
RESOLUCIÓN n. IV, de 12 de Diciembre.—Revoca el acuerdo número 40.....	352
ACUERDO n. DLXXIII, de 14 de Diciembre.—Manda pagar de expropiaciones una suma.....	353
ACUERDO n. DLXXIV, de 15 de Diciembre.—Rebaja la quinta parte de pena á un reo.....	353
ACUERDO n. DLXXV, de 15 de Diciembre.—Exime de derechos la introducción de una caja.....	354
ACUERDO n. DLXXVI, de 15 de Diciembre.—Exime de derechos la introducción de varias piezas de maquinaria.....	355
ACUERDO n. DLXXVII, de 16 de Diciembre.—Concede licencia á un empleado.....	355
ACUERDO n. DLXXVIII, de 17 de Diciembre.—Confiere el grado de Subteniente á un Sargento.....	356
ACUERDO n. DLXXIX, de 17 de Diciembre.—Manda pagar de eventuales una suma.....	356
ACUERDO n. DLXXX, de 17 de Diciembre.—Exime de derechos la introducción de un bulto.....	357
ACUERDO n. DLXXXI, de 17 de Diciembre.—Conmuta por multa una pena.....	358
ACUERDO n. DLXXXII, de 18 de Diciembre.—Exime de derechos la introducción de una caja.....	359
ACUERDO n. DLXXXIII, de 18 de Diciembre.—Hace un nombramiento.....	359
DECRETO n. LXXIII, de 18 de Diciembre.—Concede varias autorizaciones al Poder Ejecutivo.....	360
ACUERDO n. DLXXXIV, de 19 de Diciembre.—Exime de derechos la introducción de dos cajas.....	362
ACUERDO n. DLXXXV, de 19 de Diciembre.—Organiza los resguardos de la Adnana de Puntarenas.....	362
ACUERDO n. DLXXXVI, de 21 de Diciembre.—Adehanta la fecha del pago de los sueldos de empleados.....	363
ACUERDO n. DLXXXVII, de 21 de Diciembre.—Hace un nombramiento.....	364
ACUERDO n. DLXXXVIII, de 21 de Diciembre.—Hace un nombramiento.....	365
DECRETO n. LXXIV, de 21 de Diciembre.—Aprueba un contrato.....	366
ACUERDO n. DLXXXIX, de 22 de Diciembre.—Hace dos nombramientos.....	376
ACUERDO n. DXC, de 22 de Diciembre.—Manda pagar de	

	eventuales una suma.....	377
ACUERDO	n. DXCI, de 22 de Diciembre.—Accede á una solicitud.....	377
ACUERDO	n. DXCII, de 23 de Diciembre.—Reconoce un Ministro Diplomático.....	378
ACUERDO	n. DXCIII, de 24 de Diciembre.—Hace un nombramiento.....	379
ACUERDO	n. DXCIV, de 24 de Diciembre.—Comisiona al Gobernador de Limón para que designe los lugares donde hayan de medirse unos terrenos.....	379
ACUERDO	n. DXCV, de 26 de Diciembre.—Manda pagar de eventuales varias sumas.....	380
ACUERDO	n. DXCVI, de 26 de Diciembre.—Accede á una solicitud.....	381
ACUERDO	n. DXCVII, de 28 de Diciembre.—Manda pagar una suma.....	382
ACUERDO	n. DXCVIII, de 30 de Diciembre.—Concede vacaciones al personal docente de las escuelas primarias.....	382
ACUERDO	n. DXCIX, de 28 de Diciembre.—Admite una renuncia y confiere un ascenso.....	383



DECRETO N.º XXX.

(de 1.º de Julio.)

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales y como  
regla de orden interior de la Cámara,

ACUERDA:

Siempre que alguna de las comisiones presenta-  
re el dictamen que haya emitido sobre un asunto, el  
Directorio ordenará que se publique en el Diario  
Oficial, y dos días después de su publicación se pro-  
cederá á ponerlo en discusión.

Al PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Na-  
cional, en San José, á los treinta días del mes de Ju-  
nio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO  
M. IGLESIAS.—J. VARGAS M., Secretario.—LUIS R.  
FLORES, Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, primero de Julio  
de mil ochocientos noventa y uno.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Go-  
bernación,—JOAQUÍN LIZANO.



ACUERDO N° CCCXIX.

(de 1° de Julio).

*Manda pagar de la partida de expropiaciones una cantidad.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 1° de Julio de 1891.

Habiéndose inscrito ya en el Registro Público, Partido de Cartago, tomo 315, folios 375 y 377, bajo los números 13,902 y 13,903, asiento número uno, la escritura de venta de unas fajas de tierra ocupadas con el Ferrocarril á Reventazón, otorgada á favor del Gobierno por don Juan Manuel Madriz como curador ad bona de la inhábil doña María Manuela Mayorga, viuda de Peralta,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida presupuesta para expropiaciones y por sextas partes mensuales, empezando en esta fecha, se pague al expresado señor Madriz, por cuenta de su representada, la cantidad de mil setecientos treinta pesos ochenta y ocho centavos, valor del terreno comprado y de los daños y perjuicios respectivos.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N° CCCXX.

[de 1° de Julio].

*Dispone que las macetas de barro, pintadas, bronceadas, doradas ó plateadas, se aforen á once centavos el kilogramo.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 1° de Julio de 1891.

Por la deficiencia que se nota en el Arancel de

Aduanas respecto del aforo que deba darse á las macetas de barro, doradas ó plateadas, pues que, según la clase 1.<sup>a</sup>, partida 4.<sup>a</sup>, las macetas para jardín pagan 1 centavo por kilogramo, y la partida 8.<sup>a</sup> de la misma clase señala el impuesto de 54 centavos el kilo á los objetos de fantasía ó adorno; considerando que ninguno de estos impuestos corresponde al precio de costo ni al consumo de la mercadería de que se trata, y que la equidad aconseja buscar un término que consulte simultáneamente el interés del Fisco y el del introductor,

el Presidente de la República

en uso de la facultad que le confiere la ley número LXVI de Junio de 1888,

ACUERDA:

Que las macetas de barro, pintadas, bronceadas, doradas ó plateadas, que no sean finas, se aforen á once centavos el kilogramo, asimilándolas á la losa fina ó para servicio de mesa, conforme á la clase 1.<sup>a</sup>, partida 7.<sup>a</sup> del Arancel de Aduanas.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

ACUERDO N.º CCCXXI.

(de 1.º de Julio).

Manda pagar una suma.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 1.º de Junio de 1891.

Vista la solicitud de don Alberto González Soto, y en observancia de lo dispuesto por la ley de 3 de Setiembre de 1880,



el Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar del Tesoro Público, á la orden del expresado señor González Soto, la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75-00), prima que le corresponde por la introducción de quince toneladas de fosfato, abono de Ohlendorff, cuyo desamalcenaje se permitirá libre de derechos de Aduana y muellaje.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

DECRETO N.º XXXI.

(de 1.º de Julio).

*Condona una cantidad en mérito de servicios  
prestados en campaña.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA.

En mérito de los importantes servicios prestados á la patria por el Coronel don Juan Alfaro Ruiz en la campaña nacional de 1856,

DECRETA:

Artículo único.—Condónase á su hijo don Leonidas Alfaro la cantidad de trescientos setenta y un pesos noventa y un centavos, que adeuda al Fisco por valor de unos terrenos baldíos que en público remate compró á la Nación.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional. — San José, á los veintiséis días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B.—J. VARGAS M.

Casa Presidencial.—San José, primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—**JOSÉ J. RODRÍGUEZ.**—Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gracia,—El Subsecretario—**FAUSTINO VÍQUEZ.**

DECRETO N<sup>o</sup> XXIII.

(de 1<sup>o</sup> de Julio).

*Establece la Escuela de Derecho.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

A fin de que no se interrumpan las tareas de la Escuela de Derecho y para dar valor legal á los cursos que en ella se han principiado,

DECRETA:

Artículo 1<sup>o</sup>.—Mientras la Escuela de Derecho no éntre á formar parte del organismo general de la Universidad de Costa Rica, por el restablecimiento efectivo de las funciones de esta última, dicha Escuela será dirigida y administrada independiente-mente en todos sus intereses por medio del Colegio de Abogados, que ejercerá esta facultad con arreglo á su Ley Orgánica.

Artículo 2<sup>o</sup>.—De acuerdo con la misma ley, dicho Colegio determinará el plan de estudios y el orden sucesivo de los cursos, y conferirá los grados de Bachiller y Licenciado en leyes.

Artículo 3<sup>o</sup>.—El presupuesto mensual de gastos de la Escuela en referencia, no excederá de mil pesos, y se cubrirá de las rentas de la Universidad.

Artículo 4<sup>o</sup>.—El cargo de profesor de dicha Es-

cuela es compatible con cualquier empleo del Estado.

Artículo 5º—Este decreto principiará á regir cinco días después de su promulgación, y de hecho quedará sin efecto el mismo día en que la Universidad comience á funcionar.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS. — J. VARGAS M., Secretario.— LUIS R. FLORES., Proscio.

Casa Presidencial. — San José, primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.* JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

Por el Secretario de Instrucción Pública, el Subsecretario.—RICARDO PACHECO.

CONTRATO N.º XIV.

[de 2 de Julio.]

*Sobre establecimiento de un taller de Litografía.*

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Felipe Eduardo Lehner, mayor de edad, austriaco, litógrafo, domiciliado en esta ciudad, hemos celebrado un contrato arreglado á las bases siguientes:*

I.

Lehner se ocupará por cuenta del Gobierno

de esta República, en todos los ramos del arte litográfico; y en tanto que el Gobierno pide y recibe la respectiva maquinaria, estará á la orden del señor Ministro de Instrucción Pública, para que preste los servicios que le sea posible en cualquier ramo que él conozca.

II.

Enseñará el arte litográfico á seis jóvenes que el Gobierno le designe, sin cobrar por esa enseñanza sueldo alguno, salvo el caso en que ella tenga lugar en horas que, según la cláusula siguiente, no le estén contratadas.

III.

Trabjará todos los días hábiles, de las siete á las nueve de la mañana y de las once á las cuatro de la tarde.

IV.

Disfrutará del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150-00) moneda de Costa Rica, pagaderos cada mes vencido; y caso que el cambio actual de cincuenta y cinco por ciento de la moneda de Costa Rica, con respecto al oro alemán, subiere en un veinticinco por ciento más, el Gobierno le reconocerá siempre un sueldo igual á la suma que relativamente equivalga á ciento cincuenta pesos de Costa Rica hoy.

V.

El señor Lehner ha recibido, como anticipación, la suma de trescientos pesos de Costa Rica, los cuales se le descontarán por partidas mensuales de veinte pesos (\$ 20-00) hasta el pago completo.

VI.

Caso de enfermedad que no pase de tres meses, durante ella devengará el señor Lehner solamente la mitad de su sueldo, excepto durante el primer mes, en el cual devengará el sueldo entero.

VII.

La duración de este contrato será de dos años, á contar desde el 27 de Mayo, fecha de la salida del señor Lehner de la ciudad de Bogotá, en donde fué contratado por don Manuel González, por comisión especial del Gobierno. Podrá renovarse por otros dos ó más años, si así se conviniere por ambas partes, con tres meses de anticipación.

VIII.

Para cualquiera dificultad que llegue á surgir entre los contratantes, el señor Lehner queda sometido á las leyes del país.

IX.

La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, por parte del señor Lehner, le ocasionará una multa de trescientos pesos (\$ 300-00) y la caducidad del contrato, si así conviniere al Gobierno.

X.

Durante las horas que queden libres á Lehner, éste podrá ocuparse en los trabajos que desee.

En fe de lo convenido firmamos dos de un tenor



en la ciudad de San José, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO. FELIPE EDUARDO LEHNER  
Art. lit.

Casa Presidencial.—San José, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase en todas sus partes el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

— — —  
CONTRATO N<sup>o</sup> XV.

(de 2 de Julio).

*Aprueba un contrato sobre colonización de la isla del Coco.*

Secretaria de Fomento.

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra August Gissler, mayor de edad y súbdito alemán, han convenido en celebrar el siguiente contrato:*

I.

Gissler se compromete:

1<sup>o</sup>—A hacer venir al país dentro de cinco años, contados desde la aprobación de este contrato, cincuenta familias alemanas por lo menos, para que se establezcan en la isla del Coco, situada en el Océano Pacífico entre los 5° 37' latitud Norte y los 87° lon-

gitud Oeste, y se dediquen á trabajos de agricultura. La mayor parte de las personas que formen esas familias, deberán ser del sexo masculino y todas gente honrada, laboriosa, apta para los trabajos de agricultura y que no hayan sido expulsadas de ninguna parte.

2º—A medir en el lugar de la isla que designe el Gobierno, una superficie de un kilómetro cuadrado para el establecimiento de una ciudad; á dividir esa extensión en lotes de una hectárea, y á subdividir los veinticinco lotes que ocupen el centro, en otros de un cuarto de hectárea.

3º—A dividir el resto de la isla en lotes de diez y seis hectáreas, tomando, en cuanto sea posible, las alineaciones de los lotes á que se refiere el inciso anterior.

Los lotes de estas tres series serán numerados según su orden de colocación, partiendo en todas direcciones del lote que ocupe el centro del kilómetro destinado á la población.

Los lotes de una hectárea y los de diez y seis serán separados entre sí por calles de diez y seis varas de ancho.

## II.

El Gobierno concede á Gissler:

1º—La propiedad de los lotes números pares que al cabo de cinco años después de aprobado este contrato, tenga cultivados y en buen estado de producción. De los lotes números impares y de los números pares que pasado dicho término no hubiese cultivado Gissler, dispondrá el Gobierno como á bien tenga.

2º—Exención de derechos de Aduana sobre todos los objetos que introduzca para uso de la colonia. Queda prohibido á Gissler introducir elementos de guerra.

III.

El Gobierno de Costa Rica, cuando lo considere oportuno, constituirá allí las autoridades que deben gobernar la isla, de acuerdo con las leyes de la República y disposiciones especiales que juzgue convenientes.

IV.

La falta de cumplimiento de parte de Gissler á cualquiera de las obligaciones que contrae y el abuso de la franquicia que se le concede por el artículo 2º de la cláusula II, da derecho al Gobierno para retirar las concesiones contenidas en el presente.

V.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho, ambos otorgantes firman el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO. AUGUST GISSLER.

Palacio Nacional.—San José, dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

DECRETO N.º XXXII.

(de 2 de Julio)

*Da una autorización á la Municipalidad  
de San José.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA.

En uso de sus facultades constitucionales y á  
iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase á la Municipalidad del cantón central de la provincia de San José para que á justa tasación de peritos, nombrados uno por el Poder Ejecutivo y otro por ella, dé al Gobierno el terreno que ocupaba el Teatro Municipal, en pago de parte de las cantidades que es en deberle.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—J. VARGAS M., Secretario.—FÉLIX A. MONTERO, Prosecretario.

Casa Presidencial, San José, dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—José J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXII.

(de 3 de Julio).

*Emancipa á un menor.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 3 de Julio de 1891.

Vista la solicitud presentada por don Isidro Marín Calderón, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, en su calidad de representante legal del menor Enrique Fonseca y Carpio, mayor de diez y ocho años, soltero, artesano y vecino también de esta ciudad, á fin de que el Poder Ejecutivo emancipe á su representado, y con presencia de los documentos respectivos en que consta que dicho menor tiene diez y ocho años cumplidos, no está bajo patria potestad, observa buena conducta y es apto para administrar sus bienes;

De conformidad con la fracción 23 del artículo 102 de la Constitución y artículo 156 del Código Civil,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Emancipar al mencionado menor.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXIII.

(de 4 de Julio).

*Autoriza la fundación de la "Sociedad  
de Artes y Oficios" de  
Heredia.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, de 4 Julio de 1891.

Con vista de la escritura constitutiva de la "Sociedad de Artes y Oficios," domiciliada en la ciudad de Heredia, provincia del mismo nombre, y de los Estatutos de la citada Sociedad,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1<sup>o</sup>—Autorizar, cuanto ha lugar en derecho, la fundación de la Sociedad arriba expresada, cuya escritura social y estatutos dicen así: "Número treinta y cuatro. Ante mí, Félix González Trejos, Notario Público con oficina abierta en esta ciudad, calle de Moya, número veintitrés, y testigos que al fin se dirá, comparecieron los señores que adelante expresaré, á quienes doy fe de conocer y que tienen capacidad legal para este acto, y dijeron: que vienen á otorgar la siguiente escritura de Sociedad Anónima, cuyas bases se expresan en los siguientes

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE ARTES Y OFICIOS DE LA PROVINCIA DE HEREDIA.

CAPÍTULO I.

*Nombre, duración, domicilio y fines de la Sociedad.*

Artículo 1<sup>o</sup>—Se establece una Sociedad que lle-

vará el nombre de "Sociedad de Artes y Oficios de la provincia de Heredia," cuyo domicilio será la ciudad capital de provincia.

Artículo 2º—Esta Sociedad tendrá seis años de duración, antes de cuyo término no podrá disolverse, si no es por graves motivos, á juicio de las tres cuartas partes más uno de los socios.

Artículo 3º—Los fines de esa Sociedad son las siguientes: 1º Procurar el progreso de sus socios por los medios más razonables y legítimos. 2º Fundar una caja de ahorros con el capital que la Directiva acuerde. 3º Establecer una "Casa de Comercio" con los fondos que la misma designe y cuando lo crea conveniente. 4º Crear una escuela de artesanos en donde cada cual adquiera los conocimientos que necesita para el buen desempeño de su arte ú oficio. 5º Fundar un taller de artes y oficios cuando la Sociedad lo juzgue conveniente: y 6º Formar un fondo de reserva con el 5 o/o de las utilidades anuales, el cual se destinará á socorrer las necesidades de los socios, á juicio de la Sociedad, comprobadas que sean.

## CAPITULO II.

### *De los Socios.*

Artículo 4º— Habrá tres clases de socios: activos, aspirantes y honorarios. Activos son todos aquellos que tomen acciones á fin de contribuir al levantamiento del capital. Aspirantes son aquellos que, deseando ingresar á la sociedad en calidad de socios activos y siendo menores de edad, podrán ser admitidos bajo la responsabilidad y con consentimiento de sus padres ó tutores, quienes los representarán en las sesiones generales y garantizarán en el cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo dichos padres

ó tutores delegar sus derechos de representación en uno de los miembros de la sociedad; y honorarios son aquellos á quienes la sociedad nombre en asamblea general para dar timbre á la misma, los cuales tienen voz y voto en las reuniones á que asistan. Entre estas tres clases de socios no habrá más distinción que la que le marque el puesto que ocupe, y en ningún caso tendrán más que un sólo voto, cualquiera que sea el número de acciones que cada uno tenga.

Artículo 5º—Los socios serán excusados de la asistencia á las reuniones generales solamente por enfermedad, ausencia ú otra causa justa, comprobada ante el Presidente de la Sociedad.

Artículo 6º—Asimismo podrán ser excusados del pago de sus cuotas aquellos socios que por enfermedad ó falta absoluta de trabajo, no pudieren llenar su compromiso; debiendo la Sociedad, en este caso, acordar lo que estimare más conveniente.

Artículo 7º—Cuando un socio desee retirarse de la Sociedad, deberá solicitarlo por escrito; y una vez acordada su separación, los que tuvieren acciones no podrán retirar su capital antes de trascurridos tres años de la fundación.

Artículo 8º—Los deudos más cercanos de un socio que muera, podrán pedir rendición de cuentas á la Sociedad; lo que deberán hacer por escrito, debiendo tomarse en cuenta su solicitud en la liquidación general más próxima.

Artículo 9º—Cuando un socio fuere atacado, tiene el derecho de defensa, lo mismo que el de delatar cualesquiera abusos que note en los miembros de la Sociedad ó Directiva, en lo que directamente se roce con los intereses de la Sociedad.

Artículo 10º—Todas las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y en los acuerdos y



reglamentos que posteriormente se dicten, serán fielmente cumplidas y respetadas por todos los socios.

### CAPÍTULO III.

#### *De la admisión de socios.*

Artículo 11º—Cuando alguno desee ingresar á la Sociedad, deberá hacer su solicitud por escrito ó recomendar á alguno de los socios para que á su nombre haga verbalmente la solicitud, debiendo en uno ú otro caso remitir la suma de dos pesos, que representa la cuota de admisión, para que sea atendida. El Secretario ó socio comisionado dará cuenta de la solicitud en la reunión general más próxima; y en la siguiente, á la que no deberá concurrir el petente, se resolverá por mayoría de socios votantes, debiendo devolversele la cuota de admisión si la votación le fuere adversa.

### CAPÍTULO IV.

#### *Organización y administración de la Sociedad.*

Artículo 12º—La Directiva de la Sociedad será compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, un Prosecretario y tres Vocales, con sus respectivos suplentes.

Artículo 13º—Habrá además un Tesorero y el Administrador ó administradores que la Directiva acuerde, quienes rendirán fianza á satisfacción de la Sociedad.

Artículo 14º—El nombramiento de los empleados á que se refieren los dos artículos anteriores, deberá efectuarse en reunión general por mayoría de votos, y su duración será la de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 15º—Los cargos á que alude el artícu-

lo 12 son gratuitos é incompatibles con los de Tesorero y Administrador.

Artículo 16º.—La Sociedad, en reunión general, acordará el sueldo de que el Administrador ó administradores deban gozar.

Artículo 17.—El Tesorero devengará por sus servicios el 5 o/o de las utilidades que hubiere.

Artículo 18º.—Los Vocales sustituirán por su orden al Presidente y Vice-Presidente, caso de faltar éstos; y en el remoto caso de faltar hasta los Vocales, la Sociedad nombrará una Directiva ad hoc, de acuerdo con los socios presentes.

Artículo 19º.—La Directiva nombrará de su seno una comisión, compuesta de tres, para revisar las cuentas del Tesorero y administradores cuando éstos las presenten y cuando aquélla lo estime conveniente, debiendo dicha comisión dar cuenta con el resultado á la Sociedad.

Artículo 20º.—Cuando por algún motivo se separare alguno de los funcionarios indicados, se procederá al nombramiento que corresponda para llenar el puesto vacante, por el tiempo que falte de su período.

## CAPÍTULO V.

### *De la Directiva.*

Artículo 21º.—Son atribuciones de la Directiva: 1ª Presidir en cuerpo las asambleas generales de la Sociedad. 2ª Convocar á los miembros por medio de circular firmada por el Presidente y Secretario, en que conste el acta que ordena la reunión general. 3ª Nombrar ó remover interinamente al Administrador ó Administradores que se necesiten para el buen desempeño de los negocios de la Sociedad. 4ª Examinar por sí, ó por medio de una comisión que al efecto

nombre, los libros del Tesorero y Administradores; y 5.<sup>a</sup> Es á cargo de la Directiva la suprema inspección y administración de la Sociedad.

## CAPÍTULO VI.

### *Atribuciones del Presidente.*

Artículo 22.<sup>o</sup>—El Presidente representa á la Sociedad en todo caso, salvo en aquéllos en que dicha representación corresponda á otros funcionarios de la misma.

Artículo 23.—Son atribuciones del Presidente: 1.<sup>a</sup> Presidir las reuniones de la Directiva y, asociado de ella, las generales de la Sociedad. 2.<sup>a</sup> Declarar la separación del socio que hubiere incurrido en faltas que la merezcan conforme á estos Estatutos. 3.<sup>a</sup> En caso de empate, decidir en la votación; y 4.<sup>a</sup> Firmar las actas y cédulas que se establezcan en los Estatutos.

## CAPÍTULO VII.

### *Atribuciones del Secretario.*

Artículo 24.<sup>o</sup>—Son atribuciones de este funcionario: 1.<sup>a</sup> Redactar y dar lectura á las actas de las sesiones que la Directiva ó la Sociedad celebren. 2.<sup>a</sup> Comunicar por escrito, con anticipación, á los miembros de la Sociedad, las reuniones extraordinarias que se acuerden. 3.<sup>a</sup> Informar á la Sociedad al terminar su período, ó antes, si fuere necesario, de todo lo concerniente á su cargo. 4.<sup>a</sup> Llevar la correspondencia interior y exterior de la Sociedad; y 5.<sup>a</sup> Firmar junto con el Presidente las actas y cédulas que aquí se establezcan.

## CAPÍTULO VIII.

### *Del Vice-Presidente y Prosecretario.*

Artículo 25º.—Estos empleados llenarán las faltas temporales del Presidente y Secretario respectivamente, y tendrán los mismos derechos y atribuciones que éstos. Mas en las faltas absolutas de Presidente y Secretario, se procederá al nombramiento de las personas que deban ocupar los puestos que dejan vacantes, lo que se hará en la reunión general más próxima á la vacación del puesto.

## CAPÍTULO IX.

### *Del Tesorero.*

Artículo 26º.—Las funciones de este empleado son las siguientes: 1º Extender los recibos de las cuotas y multas que los socios pagaren, lo mismo que de todo ingreso extraordinario. 2º Pagar las cuentas que le sean presentadas en debida forma. 3º Llevar la contabilidad de su cargo, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Directiva. 4º Exhibir los libros al presentar el estado mensual de las cuentas. 5º Dar conocimiento al Administrador ó Administradores y á la Directiva, de la existencia en caja, cuando le sea pedido. 6º Informar detalladamente sobre los ingresos y egresos de los fondos habidos, al terminar su período ó cuando por cualquier otro motivo se separe del puesto. 7º Dar cuenta al Presidente del socio ó socios que hubieren dejado de pagar sus cuotas ó créditos activos, para lo que hubiere lugar; y 8º Firmar junto con el Presidente y Secretario las cédulas que se expidan.

Artículo 27º.—Este empleado es responsable de los fondos que maneja pertenecientes á la Sociedad.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, rendirá fianza á satisfacción de la Sociedad, conforme lo previene el artículo 13 de estos Estatutos.

## CAPÍTULO X.

### *De los Administradores.*

Artículo 28º—Para explotar el fondo social, se hará invirtiéndolo en el negocio que dé mayores probabilidades de éxito favorable. Para la administración de éste se nombrará uno ó más administradores, según la Sociedad lo resuelva.

Artículo 29º—El Administrador ó administradores serán responsables de los fondos que manejen, salvo casos fortuitos. La Directiva exigirá, cuando lo crea conveniente, cuenta exacta de las realizaciones que haga, las cuales deberán ser al contado.

Artículo 30º—Todo administrador podrá girar por cualquier suma, cuando tenga conocimiento de que en el tesoro haya una existencia suficiente para cubrir su valor; pero este giro deberá llevar siempre el Bº Vº del Presidente, y debe abstenerse de girar mientras no le conste la existencia dicha.

Artículo 31—Los Administradores indicarán en las asambleas generales los medios que á su juicio puedan mejorar la marcha de los negocios, debiendo en todo caso consultar y seguir el mejor medio para conseguir los fines de la Sociedad.

Artículo 32º—Al terminar el período por que hayan sido nombrados, informarán detalladamente del resultado de los negocios que les hayan sido confiados. Asimismo llevarán un libro diario-borrador en que especificarán las transacciones que cada día hayan hecho, y del cual tomará los datos necesarios el Tenedor de libros, para las partidas correspondientes.



## CAPÍTULO XI.

### *Del capital.*

Artículo 33º.—La Sociedad de Artes y Oficios de esta provincia se constituirá con un capital social de cinco mil cien pesos, distribuidos en trescientas acciones de diez y siete pesos cada una, pagaderas así: dos pesos como cuota de admisión, y un peso veinticinco centavos mensualmente y sin interrupción durante un año.

Artículo 34º.—El fondo social lo formarán, á más del valor de las acciones, los donativos, multas, ganancias y cualquiera otra entrega.

Artículo 35º.—Una vez suscrito y pagado el total de las acciones, la Sociedad podrá acordar aumentar su número y el modo de pagarlas, como lo crea conveniente.

Artículo 36.—Destínase para los gastos generales de administración de la casa de comercio que se establezca, el 2 0/10 mensual del capital pagado.

Artículo 37º.—Todo socio queda en la obligación de tomar una acción, por lo menos, la que pagará de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, y podrá aumentar pero no disminuir el pago mensual, ó pagar el todo de su acción ó acciones.

Artículo 38.—Todo socio, una vez pagada su acción, exigirá del Tesorero la cédula que represente su valor, quien la extenderá á la orden. Estas cédulas serán firmadas por el Presidente, Secretario y Tesorero, y llevarán además el sello de la Sociedad.

## CAPÍTULO XII.

### *De la Caja de Ahorros.*

Artículo 39.—La Caja de ahorros se establece-

rá con el capital que la Directiva acuerde, conforme lo previene el inciso 2º del artículo 3º

Artículo 40.—El objeto principal de ésta será el de hacer toda transacción de interés con los miembros de la Sociedad ó personas particulares, quienes garantizarán sus créditos con una segunda firma responsable. La Directiva acordará el tipo del interés.

### CAPÍTULO XIII.

#### *De las sesiones.*

Artículo 41.—La Sociedad tendrá sesiones generales el primer domingo de cada mes, en el lugar y hora que el Presidente designe, y las extraordinarias que la Directiva acuerde.

Artículo 42.—Las asambleas de que habla el artículo anterior, tienen por objeto discutir todo asunto ó moción de interés general para la Sociedad.

Artículo 43.—El quórum de las reuniones de la Directiva lo formará el Presidente, Secretario y tres Vocales ó sus respectivos suplentes; y el de las reuniones generales, la Directiva y el 20 o/o de los socios.

### CAPÍTULO XIV.

#### *Faltas y castigos.*

Artículo 44.—Los hechos siguientes serán calificados como faltas: 1º—El dejar de pagar durante cuatro meses las cuotas mensuales de que habla el artículo 33. 2º—La no asistencia á tres reuniones generales sin alguna de las excusas de que habla el artículo 5º 3º—Una conducta notoriamente mala; en cuyo caso, por mayoría de votos, en reunión general y de acuerdo con lo que determina el reglamen-

to interior de la Sociedad, se tomará la resolución que convenga; y 4.<sup>o</sup>—Hacer circular rumores ó noticias falsas que redunden en perjuicio de la Sociedad.

Artículo 45.—El socio que incurriere en las dos primeras faltas, sin las excusas de que hablan los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, perderá la mitad de su capital; y si reincidiere en dichas faltas, procederá su destitución, con pérdida de la mitad de su capital y las ganancias que hasta allí tuviere.

Si el socio así penado reingresa dentro de ocho días, solamente perderá las utilidades que tuviere hasta esta fecha.

## CAPÍTULO XV.

### *Disposiciones generales.*

Artículo 46.—Para que uno ó más artículos de estos Estatutos puedan ser reformados, es preciso que su reforma sea solicitada por el 25 *ojo* de los socios, debiendo dicha solicitud hacerse por escrito, en la que se indicará el artículo ó artículos cuya reforma se desea y las razones que la motivan.

Artículo 47.—Las discusiones de política militante y de religión son absolutamente prohibidas dentro del seno de la Sociedad.

Artículo 48.—Las liquidaciones de la Sociedad se practicarán el 31 de Diciembre de cada año, ó antes, si el caso lo exige.

Artículo 49.—No se pagará capital alguno sin las cédulas de que habla el artículo 38, las que solamente pueden ser endosables, con la aprobación de la Sociedad, á alguno de sus miembros.

Artículo 50.—Ninguna cédula endosada será válida ni reconocida si no lleva al pie ó en el reverso la palabra "*Registrada*", la firma del Tesorero y la



aprobación y firmas del Presidente y Secretario; quienes no las pondrán sin haberse llenado los requisitos de que habla el artículo anterior.

Artículo 51.—Los socios no responden en ningún caso por más del haber que tienen en esta Sociedad.

Artículo 52.—Los derechos del socio que muera ó quiebre, cesan por el mismo hecho; pero su haber pertenece á su sucesión ó concurso.

Artículo 53.—En asamblea general y por mayoría de votos se resolverán todos los casos no previstos en los presentes Estatutos, los cuales se someterán á la aprobación del Supremo Gobierno. Yo, el Notario, hago constar que extendiendo en este acto un primer testimonio que entrego á los otorgantes, y cobro por derechos de matriz y copia diez y siete pesos.—Los comparecientes son: don Alberto Sáenz Flores, don Salvador Rivera Chaves, don Sixto Umaña Fonseca, don Francisco Pérez, único apellido, don Bernabé Lizano Vargas y don Graciliano Chaverri Morales, mayores de edad, de este vecindario, casados, excepto el último, que es soltero; agricultores el primero, comerciante el cuarto, escribiente el sexto y artesanos los otros. Leído este instrumento á los otorgantes, ante los testigos instrumentales don Cupertino Segreda Zamora y don José Francisco Fonseca González, mayores de edad, solteros, escribientes y de este vecindario, á quienes certifico conocer en capacidad legal para testificar, lo aprobaron; y todos firman conmigo, en la ciudad de Heredia, á las cinco de la tarde del día siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Félix González.—Sixto Umaña.—Alberto J. Sáenz.—Salvador Rivera.—Bernabé Lizano.—Francisco Pérez.—José C. Segreda.—Graciliano Chaverri.—J. Francisco Fonseca.

Artículo 2º—En consecuencia, y estando arreglados á derecho los documentos que preceden, procédase á su inscripción en los registros correspondientes.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

ACUERDO Nº CCCXXIV.

(de 4 de Julio).

*Conmuta y rebaja penas á varios reos.*

Cartera de Gracia.

Palacio Nacional.—San José, 4 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

En vista de las solicitudes sobre gracia elevadas por los reos que adelante se expresan;

Atendidas las informaciones de los directores de los establecimientos de castigo donde compurgan sus penas dichos reos; y

De conformidad con los dictámenes de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

1º—Comutar á Mercedes Sánchez Arguedas la pena de sesenta días de arresto á que fué condenada por el simple delito de lesión, por la de multa; debiendo procederse en la regulación de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º en relación con el 109 del Código Penal;

2º—Rebajar á Peter Hansson la quinta parte de cuatro meses y veintinueve días de presidio á que fué sentenciado por el delito de hurto;

8º—Rebajar á Ramón Garro la tercera parte de la pena líquida de un año, cuatro meses y catorce

días de presidio en San Lucas, á que fué condenado por el delito de violación;

4º—Denegar la conmutación solicitada por el mismo reo del resto de dicha pena;

5º—Declarar improcedente la gracia solicitada por Cecilia Peelgrhin de rebaja ó conmutación de la pena que descuenta en la casa de reclusión de esta ciudad: la conmutación, por la insuficiencia de la causa alegada, y la rebaja por no haber compurgado aún la reo la mitad de su condena, según lo estatuído por el artículo 111 del Código Penal; y

6º—Denegar á Victoria Murry la rebaja de la pena que se le impuso por el delito de homicidio, en virtud de no haber descontado todavía la mitad de ella.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el Ministro,—El Subsecretario,—RICARDO PACHECO.

ACUERDO N.º CCCXXV.

(de 4 de Julio).

*Asigna la dotación de treinta pesos á la plaza de escribiente de la Alcaldía de Santo Domingo.*

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 4 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación de treinta pesos por mes, que se pagarán de eventuales de Justicia, á la plaza de escribiente de la Alcaldía de la villa de Santo Domingo, creada por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho sueldo empezará á correr desde el día en que tomare posesión la persona que para tal empleo designare el mismo Tribunal.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro.—El Subsecretario.—FAUSTINO VÍQUEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXVI.

(de 6 de Julio).

*Hace una erogación de la partida para composición de caminos.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 6 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar á los fondos de caminos de esta cantón con la suma de doscientos pesos (\$ 200-00), de la partida para composición de caminos, con el objeto de que se invierta en las reparaciones de la calle que conduce de esta ciudad al río María Aguilar, vía Hatillo y Alajuclita. Esta suma se entregará al tesorero de dichos fondos.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

DECRETO N<sup>o</sup> XXXIII.

(de 6 de Julio.)

*Aprueba un contrato hecho con la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el día catorce de Marzo del presente año, entre el señor Ministro de Marina, autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor J. H. Leverich, en representación de la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico, para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia por las líneas que él indica. Dicho contrato, con la modificación que se le ha hecho, es literalmente como sigue:

RAFAEL IGLESIAS, *Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra J. H. LEVERICH, como representante de la Compañía de Vapores de las Malas del Pacífico y con la autorización suficiente, han convenido en celebrar el siguiente contrato ad referendum.*

I.

La Compañía de Vapores de las Malas del Pacífico se obliga á que sus vapores continúen haciendo un viaje redondo por mes, en las líneas conocidas y designadas con los nombres de "Línea directa entre Panamá y San Francisco", "Línea Mejicana entre Panamá y Acapulco", "Línea Centroamericana, entre Panamá y Champerico," tocando, tanto á la ida como á la vuelta en el puerto de Puntarenas y en los principales puertos de las Repúblicas de Centro América y de Méjico, de conformidad con el servicio actualmente establecido por la Compañía en cada una de las líneas anteriormente nombradas. La

Compañía, sin embargo, tendrá el derecho de suspender el servicio con los puertos mejicanos; pero en tal caso, los dos vapores de la Compañía que recorren la línea directa entre San Francisco y Panamá, harán en el puerto de Puntarenas el servicio que dejarían de hacer los de la línea Mejicana, en la descarga y recibo de pasajeros, correspondencia y mercaderías.

## II.

Los vapores de la Compañía deberán permanecer en el puerto de Puntarenas el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga; pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la Compañía. Sin embargo, siempre que el Gobierno lo exigiere, los vapores permanecerán en el puerto durante doce horas de luz. Es convenido que los vapores de la línea directa no serán detenidos mas de seis horas de luz en el puerto, si viniesen con retraso; pero si se ofrece carga suficiente, los vapores están obligados á permanecer doce horas de luz.

## III.

Se obliga asimismo la Compañía á conducir en sus vapores, sin costo alguno para el Gobierno de Costa Rica, los envíos postales procedentes de las oficinas de Costa Rica, destinados á Panamá y San Francisco y los demás puertos intermedios, mencionados en este contrato, y viceversa; siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta las valijas y paquetes postales en cada puerto por el intermedio de los empleados de correos respectivos,

así como su cuidado y conservación á bordo. La Compañía entregará dichas balijas y paquetes al costado de los vapores en su fondeadero, y los recibirá hasta la hora de salida.

Es absolutamente prohibido á los empleados de la Compañía recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó después de que aquéllas hayan sido cerradas, pero en tales casos, dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos colectarán el importe si no estuviere pagado en sellos. La Compañía puede, sin embargo, conducir aparte cartas ó paquetes de ó para sus agentes y empleados, referente á los negocios de ella.

Cualquiera contravención á lo establecido en este artículo, que ceda en perjuicio de los intereses fiscales de Costa Rica, será penada con una multa de [100-00] cien pesos por la primera vez é igual suma por la segunda. Estas cantidades se deducirán de la subvención que por el presente contrato se concede á la Compañía. Si por tercera vez se repitiera la falta, el Gobierno se reserva desde ahora el derecho de declarar la caducidad de este contrato.

La Compañía se obliga igualmente á conducir las valijas y paquetes postales de los E.E. U.U. y de Europa que le sean entregados en Panamá por los empleados postales respectivos.

#### IV.

La Compañía se obliga también á conducir á bordo de sus vapores, de uno á otro de los puertos en que tocan aquéllos, y por el cincuenta por ciento del precio de la tarifa ordinaria de pasajes de cubierta, artesanos, trabajadores, agrícolas ú otros que de-

seen emigrar para Costa Rica, con tal que ellos vengán bajo contrato ó compromiso con el Gobierno, y presenten como prueba de él, el contrato oficial, manuscrito ó impreso, hecho con el Gobierno ó con sus agentes autorizados.

La Compañía conviene asimismo en trasportar cualquier material para la construcción de caminos de hierro ó para cualquiera otra mejora pública en el declive del Pacífico de la República de Costa Rica, con una reducción de veinticinco por ciento en los precios establecidos por tarifa.

#### V.

La Compañía se obliga á poner anualmente á disposición del Gobierno de Costa Rica pasajes por valor de (\$ 1,512-000) mil quinientos doce pesos oro norteamericano para cualquier puerto del continente en el litoral del Pacífico en que hagan escala ó arriben los vapores de la Compañía obligados por este contrato á tocar en el puerto de Puntarenas. El valor de los pasajes de que el Gobierno disponga, se computará, para el efecto de esta concesión, al precio corriente establecido por la Compañía su tarifa en general.

#### VI.

La Compañía conviene en que la tarifa de fletes desde los puertos de Costa Rica para los de Panamá y San Francisco y los puertos intermedios entre éstos, y viceversa, no exederá, durante el término de este contrato, de lo que cobra actualmente.

Cada vez que la Compañía tenga necesidad de hacer alguna variación en el itinerario de los días



en que sus vapores toquen en los puertos á que se refiere este contrato, avisará con la debida anticipación al Gobierno y al público.

## VII.

En cualquier tiempo, durante la continuación de este contrato, si los intereses del comercio lo requieren, habiendo sido los agentes previamente notificados, la Compañía hará correr vapores adicionales, á más de los especificados en el presente contrato, entre los puertos de Panamá y Puntarenas, según lo requieran los negocios; y en consecuencia le serán aplicables los artículos de este contrato, con la excepción que no se pagará por el Gobierno de Costa Rica ninguna compensación adicional.

## VIII.

El Gobierno de Costa Rica tiene el derecho de constituir á bordo de los vapores de la Compañía y por todo el tiempo que éstos permanezcan en el puerto de Puntarenas, un empleado fiscal ó cualquiera otra autoridad, en guarda de las disposiciones que dictare sobre embarque y desembarque de pasajeros, mercaderías y correspondencia; siendo obligación de la Compañía proveer al mantenimiento de este empleado durante su permanencia á bordo, guardándole las consideraciones inherentes al carácter que revista.

## IX.

La Compañía se obliga á no conducir pasajeros ni mercaderías con destino á esta República, de pro-

cedencia para las cuales existiera prohibición en virtud de cuarentena establecida en el puerto de Puntarenas, y á sujetarse estrictamente, sin lugar á reclamo, á las disposiciones que sobre el particular dictare el Gobierno de Costa Rica, que deberán comunicársele previamente por medio de su representante en esta República.

La contravención á lo dispuesto en este artículo da derecho al Gobierno de Costa Rica para imponer á la Compañía una multa de [S 500-00] quinientos pesos por la primera vez y de [S 1.000-00] mil pesos por la segunda y siguientes; multas que se deducirán de la subvención mensual que por este contrato concede el Gobierno á la Compañía, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que su procedimiento diere lugar.

#### X.

Por el servicio especificado en los artículos precedentes, y en compensación de las obligaciones que se imponen á la Compañía, el Gobierno pagará á ésta una subvención de doce mil pesos anuales en moneda corriente de la República, en pagos mensuales que se harán al vencimiento de cada mes al agente de la Compañía en Costa Rica; y el importe pagado podrá exportarse libre de todo derecho.

El servicio será hecho con toda la prontitud y regularidad posibles, y los vapores no dejarán de tocar en los puntos especificados, bajo ningún pretexto, á menos que lo impida algún accidente ó extravío á causa de mal tiempo. Si dejasen de tocar en alguno ó algunos de los puertos de la línea, como queda especificado en este contrato, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontará á la Compañía la parte proporcional á la subvención que debiera recibir en caso de haber tocado.

XI.

Los vapores de la Compañía de las "Malas del Pacífico," estarán exentos, durante el término de este contrato, del pago de cualquiera y de todos los derechos que actualmente existen ó que puedan ser establecidos en adelante, exceptuando el derecho del fano; pero en ningún caso excederá este derecho de la suma de [§ 100-00] cien pesos anuales, por todos los vapores que puedan tocar en el puerto de Puntarenas.

XII.

Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en el puerto de Puntarenas á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche y en día feriado; para lo cual tanto el Capitán del puerto como los empleados de Aduana, pondrán toda diligencia y actividad, observando en el desempeño de sus funciones los requisitos de ley.

XIII.

Si por equivocación ó por olvido los vapores de la Compañía dejaren en Puntarenas correspondencia ó mercaderías destinadas á otros puertos, ó se vieren obligados á desembarcarlas para ser reembarcadas por cualquiera de sus otros vapores, el Gobierno de Costa Rica concede á la Compañía la facultad de hacerlo, sin que tenga que pagar por ello derecho ó contribución alguna.

XIV.

La Compañía se obliga á no permitir á bordo de sus vapores el transporte de tropas ó municiones

de guerra desde los puertos en los cuales tocan al de Costa Rica ó adyacentes, si tiene motivo para suponer que el material pueda ser usado contra el Gobierno de esta República, ó que se intente guerra ó pillaje.

XV.

Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedan sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de Costa Rica.

XVI.

El Gobierno de Costa Rica puede contratar libremente con cualquiera otros individuos ó Compañías para el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero se obliga el mismo á no conceder, por el término de este contrato, mejores condiciones ó mayores ventajas que las que aquí estipuladas.

XVII.

Si durante el presente contrato la Compañía deseara vender los vapores de la línea Centroamericana, dará previo aviso al Gobierno de Costa Rica; y si la Compañía ó el comprador ó compradores no dieren suficiente garantía de su fiel sumisión á las condiciones del presente contrato, á satisfacción del Gobierno, por el mismo hecho se considera rescindido este contrato.

XVIII.

Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía sobre inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán decididas por medio de dos árbitros nombrados uno por cada par-

te; y en caso de discordia, por un tercero nombrado por aquéllos: su decisión será final y tendrá fuerza de sentencia emanada de una Corte de Justicia. Los árbitros deberán ser precisamente ciudadanos costarricenses.

### XIX.

La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde esta fecha, pudiendo ser renovado á voluntad de las partes, por el tiempo y con las modificaciones que de común acuerdo convengan, y quedando sujeto para su validez á la ratificación del Cuerpo Legislativo de Costa Rica en sus próximas sesiones ordinarias.

En fe de lo estipulado firmamos el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José de Costa Rica, á los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—R. Iglesias.—J. H. Leverich., Agente especial.—Palacio Nacional, San José, catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.—Rubricado por el señor Presidente de la República.—Iglesias. Es conforme.—Palacio Nacional, San José, 21 de Marzo de 1891.

### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional, á los seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.— J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Nacional, San José, siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — *Ejecútese.* — JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Marina, —R. IGLESIAS.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXVII.

(de 9 de Julio).

*Manda pagar dos visitas profesionales hechas  
á los enfermos de Atenas.*

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional. —San José, 9 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

De eventuales de esta Cartera, páguese al doctor don Pedro Pablo Nates la cantidad de trescientos cincuenta pesos por dos visitas profesionales á los enfermos pobres de la villa de Atenas en el mes de Junio próximo pasado.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario.—FAUSTINO VÍQUEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXVIII.

(de 9 de Julio).

*Permite celebrar turnos en la villa de San Mateo.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 9 de Julio de 1891.

Vista la solicitud presentada por la Junta Económica encargada de los trabajos de la iglesia de la villa de San Mateo, para que se le conceda permiso de celebrar turnos, á fin de coleccionar fondos para hacer las reparaciones que dicho templo demanda,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á dicha solicitud. Los turnos se limitarán á cuatro y tendrán lugar trimestralmente con intervención de la autoridad política del lugar.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXIX.

(de 9 de Julio).

*Manda pagar una cantidad de la partida de expropiaciones.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 9 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida respectiva se pague al señor don Francisco Gallardo la cantidad de cuarenta y seis pesos, valor de la medida y justiprecio de una faja de terreno expropiada al señor Ramón Brenes para el Ferrocarril á Reventazón, según cuenta presentada con la aprobación correspondiente.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXX.

(De 9 de Julio.)

*Exime de derechos de introducción varios objetos destinados á la iglesia de San Ramón.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 9 de Julio de 1891.

De conformidad con la ley n<sup>o</sup> 19 de 27 de Ju-

nio de 1887, y á solicitud del Presbítero don José Piñero, Cura de la Parroquia de San Ramón,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir á la iglesia de dicha Parroquia del pago de derechos de Aduana y muellaje por lo siguiente:

- J. P. # 29 1 bulto que contiene un armonio.  
30/35 6 bultos hierro manufacturado en rejas.  
36 1 bulto madera manufacturada en pasamano.  
37 1 bulto madera manufacturada en atriles esculpidos. Moldes de metal para cirios.  
38 1 bulto cirios de metal huecos. Cajita completa para la administración de los sacramentos.  
39/40 2 pilas de mármol para agua bendita.  
41 1 bulto hierro manufacturado en pies para las mismas.  
42 1 bulto varillas de metal plateado.  
43/47 5 bultos arañas de cristal y metal plateado.  
48/49 2 bultos guarda brisas para las mismas.

Todo lo cual ha sido pedido para el servicio de la citada iglesia, y se registrará y desalmacenará en la Aduana de Puntarenas para que pueda ser conducido directamente al lugar de su destino.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.



DECRETO N<sup>o</sup> XXIX.

(de 10 de Julio).

*Aprueba un contrato sobre usufructo  
de mil hectáreas de terreno  
baldío.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el 23 de Marzo último entre don Joaquín Lizano, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, y don Attilio Lazzaro Riatti, súbdito italiano, para el usufructo de mil hectáreas de terreno baldío, en la milla situada á uno y á otro lado del río “Matina”. El enunciado contrato, con las modificaciones que se le han hecho, dice así:

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, autorizado por el Señor Presidente de la República, por una parte, y Attilio Lazzaro Riatti, súbdito italiano, mayor de edad y residente en el valle de Matina, han celebrado el contrato que sigue:*

I.

El Gobierno de esta República concede á Riatti, por el término de cincuenta años, que se contarán desde que este contrato fuere aprobado por el Congreso, el derecho de usufructo sobre mil hectáreas de terreno en la milla á uno y otro lado del río Matina, aguas á bajo.

II.

Las mil hectáreas de terreno de que habla la cláusula anterior, puede tomarlas Riatti en uno ú otro lado del río, ó en ambos si le conviniere, ya sea en una porción ó en varias, exceptuando las tres primeras millas que quedan, partiendo desde el puente de la línea férrea y siguiendo aguas á bajo del río. Dentro de dos años contados desde que comience á regir el contrato, deberá estar determinado y medido el total del terreno que comprende las mil hectáreas, y el plano que de dicho terreno debe levantarse, presentado al Gobierno.

III.

Riatti se obliga á pagar á los fondos municipales de la comarca de Limón, por todo el tiempo de este contrato, empezando cinco años después de aprobado, la suma de mil pesos anuales; pago que hará por semestres vencidos: asimismo se obliga á pagar, además del interés legal de demora y por vía de multa, un diez por ciento sobre el valor de cada semestre que, pasados treinta días desde su vencimiento, no hubiese satisfecho.

IV.

Riatti se compromete igualmente á cultivar con cacao por lo menos la tercera parte del terreno que se le concede, y el resto con bananos, pastos, caña de azúcar, legumbres etc.

V.

Las vías férreas, fluviales ó caminos de tierra que el concesionario construya ó habilite para dar salida á los productos de su industria, pueden ser

usados por el Gobierno para el servicio oficial, sin retribución alguna de su parte.

También corresponde á Riatti conducir hasta la línea del ferrocarril, y al precio que en ésta se cobre, los productos de las porciones ocupadas por terceros en la milla de que se trata.

#### VI.

Para los trabajos que emprenda Riatti, procurará la inmigración de gente honrada, laboriosa y que no pertenezca á las razas cuya entrada al país esté prohibida ó se prohibiere en lo sucesivo.

#### VII.

Riatti no podrá ocupar con ninguno de sus cultivos ninguna de las porciones que estuvieren poseídas por terceros, ni aquéllas que sirvan de comunicación á dichas porciones, con caminos públicos ó ríos navegables. Riatti dejará de ocupar no solamente lo poseído por terceros, sino también tres veces más de la cabida que cada uno tenga cultivada.

#### VIII.

Al vencimiento de los cincuenta años indicados en la cláusula primera, todas las máquinas, útiles de trabajo, medios de transporte y demás enseres y accesorios, como también los cultivos é industrias, pasarán á propiedad de la Municipalidad de Limón, sin que tenga que reembolsar cantidad alguna.

#### IX.

El Gobierno puede en cualquier tiempo y sin indemnización de ninguna especie á favor de Riatti ó de quien lo represente, ocupar para el servicio público, como construcción de caminos ó edificios, la

suerte ó suertes indispensables de las tierras cuyo usufructo se concede en este contrato.

X.

Si Riatti abandonare hasta por dos años las industrias que haya establecido, sin que ésto proceda de fuerza mayor comprobada, ó si dejare de pagar las rentas correspondientes á cuatro semestres, caducará de hecho la concesión y pasarán todos los objetos indicados en la cláusula octava, á poder de la Municipalidad de la comarca, en buen estado de explotación y sin reembolso de ninguna cantidad por parte de ella.

XI.

Queda obligado el concesionario á tener cultivadas las mil hectáreas de terreno del modo que establece la cláusula cuarta, ó cuando menos preparadas para el cultivo, á más tardar dentro de cinco años de esta fecha; y las que no lo estuvieren, quedan excluidas del presente contrato, sin perjuicio de que Riatti continúe pagando los mil pesos anuales de que habla la cláusula tercera.

XII.

Este contrato no podrá ser traspasado por Riatti á favor de tercero sin el previo consentimiento del Gobierno; y es entendido que si por las salvedades hechas no alcanzare ó no se llenasen las mil hectáreas de que habla el párrafo primero, el Gobierno no responderá por ninguna diferencia, y Riatti pagará siempre la suma estipulada.

XIII.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso Constitucional.

Ambos otorgantes firman en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO.—A. L. RIATTI.

Palacio Nacional.—San José, veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Nacional.—San José, diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese*.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—JOAQUÍN LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXXI.

(de 10 de Julio.)

*Subvenciona una Compañía de Zarzuela.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 10 de Julio de 1891.

Tomada en consideración la solicitud del Em-

presario de la Compañía de Zarzuela que actualmente trabaja en el Teatro de Variedades de esta capital, para que el Gobierno lo auxilie con alguna cantidad,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á dicho Empresario una subvención de cien pesos por cada una de las funciones de abono que haya puesto y que en lo sucesivo pusiere en escena la Compañía en el referido Teatro, no excediendo de cincuenta.

El pago se hará de eventuales de esta Cartera.  
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N.º CCCXXXII.

[de 10 de Julio].

*Nombra un segundo Chequeador de  
la Aduana de Puntarenas.*

Secretaria de Hacienda.

Palacio Nacional. San José, 10 de Julio de 1891.

Teniendo en consideración que en la Aduana de Puntarenas no existe sino un solo Chequeador, y que este empleado desempeña las funciones de Alcaide cuando falta temporalmente alguno de ellos, lo cual origina retrasos perjudiciales al servicio; en atención á las razones expuestas por el Administrador de la indicada Aduana en nota de fecha 6 de los corrientes;

el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un segundo Chequeador para la A-

duana de Puntarenas con la dotación mensual de ochenta pesos [§ 80-00], y nombrar para el desempeño de ese cargo á don Rafael Bustamante.—Públicuese.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXXIII.

(de 11 de Julio).

*Rebaja y conmuta penas.*

Secretaria de Gracia.

Palacio Nacional.—San José, 11 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

Tomados en consideración los memoriales en opción de gracia de los reos que adelante se expresarán;

Hallándose los mismos en el caso previsto por el artículo 111 del Código Penal;

De acuerdo con el dictamen vertido por la Suprema Corte de Justicia; y

En uso de la facultad que le confiere el artículo 111 ya citado,

ACUERDA:

Rebajar al reo Federico Astúa Quirós, sentenciado por el Juez del Crimen de la provincia de Cartago á un año tres meses y trece días de presidio en San Lucas, por el delito de hurto, la quinta parte de esta pena;

Rebajar al reo Rafael Ramírez la quinta parte de un año, dos meses y once días de presidio á que fué condenado por el delito de abigeato por el Juez del Crimen de Cartago;

Comutar por multa, al tenor de lo preceptuado



en el artículo 31 en conexión con el 107 del Código Penal, á Abelino Cordero Chaves, la pena de treinta días de arresto que le fué impuesta por el delito de atentado contra la autoridad, por el Juez de la provincia de Heredia.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro, el Subsecretario.—FAUSTINO VÍQUEZ.

CONTRATO N.º XVI.

(de 11 de Julio).

Con varias Compañías de vapores.

RAFAEL IGLESIAS, *Secretario de Estado en el despacho de Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Walter J. Ford, como apoderado generalísimo de Minor Cooper Keith, C. F. Willis, Guillermo Steinvorth, Adrián Collado y Ernesto Röhrmoser, todos como representantes, respectivamente, de las compañías de vapores "Foxhall" "Trasatlántica Española" "Atlas," "Hamburguesa Americana", "Trasatlántica Francesa" y "Mala Real Británica," hemos convenido en lo siguiente:*

I.

Eliminar de los contratos celebrados entre el Gobierno y las compañías expresadas, la concesión en ellos consignada en virtud del decreto n.º III de 13 de Enero de 1885, relativo á la rebaja de un cinco por ciento de los derechos de Aduana sobre las mercaderías que importen al país en sus vapores, por el puerto de Limón.



II.

En compensación de lo estipulado en la cláusula anterior, el Gobierno de Costa Rica renuncia al derecho que los contratos expresados le conceden para hacer uso de determinado número de pasajes gratis en los vapores de las referidas compañías, y se obliga á no hacer en favor de otras compañías de vapores de las mismas procedencias, concesiones iguales á las que quedan subsistentes en los contratos celebrados, por el tiempo de duración de los mismos. Esta obligación no es extensiva para las nuevas compañías cuyos vapores toquen una vez al mes, por lo menos, en el puerto de Limón, ó establezcan nuevas comunicaciones con otros puertos extranjeros; quedando en libertad el Gobierno de favorecer á las primeras con las mismas concesiones de que hoy gozan las ya establecidas y á las segundas con todas aquéllas que á bien tenga señalar

III.

La abolición del cinco por ciento á que se refiere la cláusula I de este contrato, se hará efectiva desde el primero de Octubre próximo, á fin de que las diversas compañías puedan notificarlo con la debida anticipación á sus embarcadores.

IV.

Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones consignadas en los contratos existentes, celebrados entre el Gobierno de Costa Rica y las compañías de vapores á que el presente se refiere, y que no se opongan á las modificaciones expresadas.

En fe de lo estipulado, firmamos el presente en

el Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

R. IGLESIAS.—*Walter J. Ford.*—*O. F. Willis.*—*Guillermo Steinvorth.*—*A. Collado.*—*Ernesto Röhrmoser.*

Casa Presidencial,—San José, á los once días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase en todas sus partes el presente contrato.

Rubricado por el señor Presidente.—IGLESIAS.

---

ACUERDO N.º CCCXXXIV.

(de 13 de Julio).

*Da nombre á un vaporcito Nacional.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 13 de Julio de 1891.

Como un recuerdo de los grandes servicios prestados á la República de Costa Rica por uno de sus Jefes Supremos, el esclarecido don Braulio Carrillo,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el vaporcito pedido á Inglaterra y recientemente recibido por el Gobierno para el servicio de guarda-costas en el litoral del Atlántico se denomine "*Braulio Carrillo*".—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXXV.

(de 13 de Julio).

*Manda pagar una prima por introducción  
de guano.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 13 de Julio de 1891.

En cumplimiento del Decreto número 14 de 3  
de Setiembre de 1880,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á don Francisco Montealegre  
veinticinco pesos [\$ 25-00] como prima que le co-  
rresponde, en virtud de dicha ley, por la introduc-  
ción de cinco toneladas guano, según comprobantes.  
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXXVI.

(de 13 de Julio).

*Organiza la tripulación del vapor  
"Braulio Carrillo."*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 13 de Julio de 1891.

Estando ya preparado el vapor nacional "Braulio Carrillo" para empezar á prestar los servicios á que el Gobierno lo destina,

el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la tripulación de la indicada nave se componga de los siguientes empleados:

Un capitán con el sueldo mensual de	\$ 130-00
Un piloto con id. id. ....	„ 130-00
Un primer maquinista id. id. según contrato.....	£ 40-00
Un segundo maquinista id. id. según contrato.....	£ 30-00
Dos fogoneros, cada uno mensualmente con.....	„ 50-00
Dos marineros cada uno mensualmente con.....	\$ 40-00

2º—El piloto tendrá además la obligación de hacer las veces de capitán del vapor “Juan Santa María,” cuando éste deba prestar sus servicios como se disponga.

Nómbrese para ocupar las plazas establecidas por el inciso primero de este acuerdo:

Capitán, al señor Constantino Chivi.

Piloto, al señor John Williams.

Primer maquinista, al señor G. A. Sheppard.

Segundo maquinista, al señor F. D. Jones.

Fogoneros, á los señores Henry Jackson y Manuel Gil.

Marineros, á los señores Joaquín López y Alfonso Batista.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXXVII.

(de 13 de Julio).

*Manda pagar una cantidad por  
expropiación.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 13 de Julio de 1891.

Estando inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 315, folio 405, bajo el número 13,911, asiento 1, la escritura que por venta de una faja de terreno para el Ferrocarril á Reventazón otorgó á favor del Gobierno el señor don Buenaventura Leandro Aguilar,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se pague al señor Leandro Aguilar, de la partida presupuesta para expropiaciones, la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos, por mitades, una en esta fecha y la otra de hoy en un mes, por valor del terreno indicado y de los daños y perjuicios causados con la expropiación respectiva.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXXVIII.

(de 14 de Julio).

*Exime de derechos de introducción una imagen  
destinada á la iglesia de Puntarenas.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 14 de Julio de 1891.

Fundado en la ley de 27 de Junio de 1887,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar al Presbítero don Rafael Ramírez, Cura de la Parroquia de Puntarenas, del pago de derechos de Aduana y muellaje correspondientes á una imagen del Carmen que llegará hoy á la Aduana de dicho puerto, en una caja marcada J. R. n<sup>o</sup> 5, por vapor "City of Panamá".—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

OFICIO N<sup>o</sup> IV.

(de 14 de Julio).

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 14 de Julio de 1891.

*Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas:*

Tomadas en consideración las razones expuestas por U. en su despacho n<sup>o</sup> 33 de 2 de los corrientes, piensa esta Secretaría que el impuesto de 10 centavos con que el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 250 del código Fiscal grava los pedimentos de desalmacenaje y entrega de mercaderías en las aduanas de la República, comprende no solamente los documentos de aquella clase, relativos á desalmacenaje de efectos para el consumo en el país, sino también los que se presentan á las Aduanas para la exportación ó reembarque de mercaderías, en cuya virtud debe exigirse que estos pedimentos se hagan en el papel que determina la ley, ó que, por lo menos, se fije en ellos un timbre del mismo valor del papel de la 11<sup>a</sup> clase, como se acostumbra en la actualidad tratándose de los de desalmacenaje para el consumo.

Con relación á los pedimentos para el envío de mercaderías de las Aduanas de tránsito á la Central,

no debe exigirse el pago de tal impuesto, en atención á que los pedimentos presentados á la Aduana Central se hacen siempre con arreglo al inciso y artículo citados del Código Fiscal, y con el procedimiento que U. propone se duplicaría el impuesto, para lo cual no tiene facultad el Ejecutivo.

De U. atento servidor,

VALVERDE.

— — —  
DECRETO N.º XXX.

(de 14 de Julio).

*Adicional al contrato "Alvarado Smith."*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el contrato celebrado el día diez de Junio del presente año entre el señor Ministro de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor Walter Merivale, apoderado general de la compañía "The Costa Rica Syndicate Limited" para la construcción y explotación del Ferrocarril al Pacífico. El aludido contrato, junto con las modificaciones que se le han introducido, es literalmente como sigue:

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y Walter Merivale, apoderado generalísimo de la Compañía "The Costa Rica Syndicate Limited", empresario del*

*Ferrocarril del Pacífico de Costa Rica, han convenido en el siguiente contrato adicional al contrato "Alvarado Smith", aprobado por decreto n.º 2 de 29 de Enero de 1890.*

I.

El Gobierno de Costa Rica garantiza á la Empresa del Ferrocarril del Pacífico, un minimum de utilidad líquida de 5 0/0 anual durante veinticinco años sobre el costo de la obra, el cual se fija en (£ 800.000) ochocientas mil libras esterlinas.

II.

La Empresa comenzará á gozar de tal garantía desde la fecha en que la obra esté enteramente concluida, conforme al contrato, y abierta al servicio público.

III.

Cada año se cortarán, con intervención de dos comisionados del Gobierno, las cuentas de explotación de la obra; y si el producto líquido no alcanzare á cubrir el 5 0/0 indicado, el Gobierno pagará la diferencia dentro de los seis meses siguientes y reconocerá además sobre ésta el 6 0/0 anual de interés durante el tiempo que medie entre la liquidación y el pago. Los pagos se harán en Londres ó en esta ciudad, en libras esterlinas ó su equivalente.

Del producto bruto de la explotación de la línea férrea del Pacífico, cualquiera que él sea, se tomará el cincuenta y cinco por ciento como base para el pago de dichos gastos de explotación y conservación de la vía férrea. El cuarenta y cinco por ciento restante, servirá de fondo para constituir ó formar el cinco



por ciento de garantía sobre el capital de ochocientas mil libras esterlinas, conforme á la cláusula primera de este contrato.

#### IV.

La Empresa se compromete á hacer pasar la vía por el derrotero siguiente: de Puntarenas á Esparta, de Esparta á San Ramón, de San Ramón á las cercanías de Palmares, Naranjo, Grecia y Alajuela, de aquí á San Antonio de Belén y de este punto á San José, favoreciendo en lo posible á Santa Ana y Escasú.

#### V.

El Gobierno de Costa Rica tendrá voz y voto en la dirección y administración de la empresa, tanto en Londres como en Costa Rica, y su voto y representación valdrán por un cuarto de la totalidad de los miembros de la Directiva en uno y otro caso. Toda fracción de voto por parte de Costa Rica, valdrá un entero. Este derecho rige durante el término de la garantía.

#### VI.

La empresa se compromete á correr diariamente un tren de ida y vuelta, entre los extremos de la línea, demorando el tiempo necesario entre los principales puntos que atraviere.

#### VII.

Igualmente se compromete la empresa á no cobrar más flete que el de diez centavos de nuestra moneda nacional por cada tonelada de novecientos veinte

kilógramos de peso y por cada kilómetro, sobre los artículos siguientes: maíz, arroz, frijoles, azúcar, dulce, (panela) y sal común. En ningún caso se variará la naturaleza de la moneda en que haya de efectuarse el pago del flete sobre los citados artículos. En cuanto á los demás artículos, se estará á lo estipulado en el contrato principal.

### VIII.

Si la Empresa usare para el Ferrocarril el puente construído sobre la Barranca, queda obligada á conservarlo en el mejor estado posible para el tráfico del Ferrocarril y de los demás vehículos que hoy transitan por allí; y aun á construirlo si llegase el caso.

### IX.

Este contrato será sometido á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho, ambos otorgantes firman en el Palacio Nacional, en San José, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO.—WALTER MERIVALE A. M. J.  
C. E. RES: EM. & AGT.

Palacio Nacional, San José, diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente. — LIZANO.

Artículo 2º.—Prorrógase á seis meses más, que se contarán del quince de Agosto de mil ochocientos noventa y uno en adelante, el término que señala el contrato "Alvarado Smith" para los estudios de localización de la via férrea al Pacífico.

Artículo 3º. Queda así modificado el contrato

“Alvarado Smith”, aprobado por decreto n<sup>o</sup> II. de 29 de Enero de 1890.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional—San José, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS, Presidente.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno. *Ejecútese.* JOSÉ J. RODRIGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—JOAQUÍN LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXXXIX.

(de 14 de Julio).

*Crea un Museo Nacional Pedagógico.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 14 de Julio de 1891.

El Presidente de la República, considerando que es de imperiosa necesidad el que haya un centro destinado á la colectación y exhibición del material escolar y libros de texto adoptados en éste y en otros países, con el propósito de facilitar los pedidos que de tales efectos hagan al extranjero el Gobierno, las Juntas de educación y aun los particulares, y de suministrar á los maestros todos los datos é informaciones que constantemente solicitan acerca del equipo de las escuelas,

ACUERDA:

I. Créase en la Inspección de Escuelas de la provincia de San José, un *Museo Nacional Pedagógico*.

II. En ese Museo habrá un ejemplar de cada uno de los muebles, útiles y libros de enseñanza adoptados actualmente en las escuelas y colegios nacionales.

III. El Gobierno pedirá al extranjero, cada vez que lo juzgue preciso, muestras de material escolar y libros de enseñanza desconocidos en Costa Rica, á fin de aumentar y completar las colecciones del Museo pedagógico.

IV. Los objetos que se exhiban estarán bien acondicionados, coleccionados y catalogados, y tendrán un marbete con las referencias oportunas sobre procedencia, fábrica, valor aproximado, etc., etc.

V. El Museo será administrado por el personal de la Inspección de Escuelas de San José, y permanecerá abierto al público todos los días hábiles entre 12 m. y 4 p. m.

VI. El Inspector de Escuelas, á quien se da el carácter de Director del Museo, formulará el reglamento del establecimiento y lo someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría del ramo.

VII. Los gastos que demande el cumplimiento de este acuerdo se cargarán á eventuales de Instrucción Pública.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXL.

(de 15 de Julio).

*Inviste con el carácter de polizontes á los guardas  
de las estaciones del Ferrocarril*

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional. San José, 15 de Julio de 1891.

En atención á la conveniencia de que en las es-  
taciones del Ferrocarril haya permanentemente una  
autoridad encargada de velar por el orden,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de polizontes á los guar-  
das de las estaciones del Ferrocarril.—Publíquese.  
Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXLI.

[De 15 de Julio.]

Secretaría de Beneficencia.

*Admite su renuncia al médico de los enfermos  
pobres de Cartago, y manda pa-  
garle el valor de sus  
visitas.*

Palacio Nacional.—San José, 15 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

Vista la renuncia presentada por el señor doc-  
tor don José María Jiménez de la medicatura de los  
enfermos pobres de la provincia de Cartago, por ha-  
ber calmado la epidemia;

Vista la cuenta que ha presentado por la cantidad de trescientos pesos, valor de dos visitas profesionales hechas á la villa de la Unión y una á la del Paraíso, por comisión especial del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Admítase la renuncia hecha por el señor doctor Jiménez del cargo expresado, y dénsese las gracias por los oportunos é importantes servicios prestados durante la epidemia que acaba de pasar.

2º—Reconócese en favor del señor doctor Jiménez la cantidad de trescientos pesos, valor de las tres visitas profesionales arriba expresadas, que se pagarán de eventuales de esta Cartera; y

3º—Declárase sin efecto, de hoy en adelante, el acuerdo nº 8, de fecha 30 de Mayo anterior, de esta misma Cartera.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el Ministro, el Subsecretario.—FAUSTINO VÍQUEZ.

---

ACUERDO N.º CCCXLII.

(de 15 de Julio).

*Manda pagar una cantidad por expropiación.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 15 de Julio de 1891.

Vista la certificación expedida por el Juez Civil en primera instancia de la provincia de Cartago á las tres de la tarde del día catorce del mes en curso, en la que consta estar obligado el Fisco á pagar á la señora María Trinidad Granados Loaiza, de aquella jurisdicción, la cantidad de ciento sesenta y un pe-

sos por costas causadas en el juicio seguido por expropiación de una faja de terreno que se le ocupó con el Ferrocarril á Reventazón,

el Presidente de la República

ACUERDA:

El pago de la expresada cantidad de ciento sesenta y un pesos á la orden de dicha señora Granados Loaiza, el cual se hará de la partida presupuesta para expropiaciones.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

DECRETO N<sup>o</sup> XXXI.

(de 16 de Julio).

*Suspende temporalmente las sesiones ordinarias del Congreso.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción  
1<sup>a</sup> del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Suspéndense las presentes sesiones ordinarias durante los días que sean indispensables para realizar la excursión que este cuerpo ha dispuesto hacer al puerto de Limón, debiendo continuarlas inmediatamente después del retorno.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de

Julio de mil ochocientos noventa y uno. — FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.— J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Nacional.—San José, á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Publíquese.* JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—RICARDO PACHECO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXLIII.

(de 16 de Julio.)

*Suprime las Medicaturas de enfermos pobres de las provincias de San José, Heredia y Alajuela.*

Secretaria de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, 16 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

En atención á lo informado por el Protomedicato de la República sobre cesación del estado epidémico de la tos ferina que últimamente reinó en el país,

ACUERDA:

Desde la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial, cesan los acuerdos de Beneficencia N<sup>o</sup> 7 de 27 de Mayo, números 9, 10 y 11, de 1<sup>o</sup>, 2 y 6 de Junio, respectivamente, y 14 de 1<sup>o</sup> de Julio próximos pasados, por los cuales se nombran médicos de los enfermos pobres en las provincias de San José, Heredia y Alajuela, por su orden, y se mandaron despachar medicinas por cuenta de la Nación.—*Publíquese.*

Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro, el Subsecretario.—FAUSTINO VÍQUEZ.



DECRETO N<sup>o</sup> XXXII.

(de 16 de Julio.)

*Establece se pague doce centavos por cada kilogramo de miel de purga ó dulce que se entregue al Gobierno en la Fábrica Nacional de Licores, á partir del 1<sup>o</sup> de Enero de 1893.*

JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

*Considerando:*

1<sup>o</sup>—Que no es prudente que el Gobierno, halagado por el precio favorable y por la seguridad con que se provee de los alcoholes extranjeros para la preparación de licores en la Fábrica Nacional, descuide el fomento de la producción dentro del país, del dulce ó mieles que sirven con mejor éxito que aquéllos para la destilación del aguardiente;

2<sup>o</sup>—Que el Gobierno invierte en la compra de dichos alcoholes grandes sumas de dinero que salen anualmente de la Nación á favorecer intereses de otros países con perjuicios de los propios; y

3<sup>o</sup>—Que la caña de azúcar constituye uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, y que el Estado debe proteger su cultivo, estimulando la formación de nuevas plantaciones;

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1<sup>o</sup>—A contar del el día 1<sup>o</sup> de Enero de 1893 y por el término de cinco años, el Gobierno pagará doce centavos por cada kilogramo de miel de

purga de buena calidad, de 40 grados de densidad *minimum*, que se le entregue en la Fábrica Nacional de licores, sin necesidad de previo contrato.

Artículo 2º.—Igual precio pagará por el dulce que reciba en el mismo centro en virtud de contratos pendientes ó los que de nuevo celebre.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—P. J. VALVERDE.

ACUERDO Nº CCCXLIV.

(de 18 de Julio).

*Crea escuelas nocturnas de adultos en San Pedro de Alajuela y Cirrí de Grecia.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 18 de Julio de 1891.

Con presencia de las solicitudes elevadas al Gobierno por las Juntas de Educación de San Pedro de Alajuela y Cirrí de Grecia, en que piden se establezcan escuelas nocturnas de adultos en aquellos lugares; visto el entusiasmo con que los vecindarios respectivos han acogido esta idea, y el considerable número de personas que han acudido á inscribirse en el registro de matrícula; oído el parecer del Inspector provincial del ramo,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear los planteles de enseñanza de que se ha

hecho mérito, con derecho cada uno á un subsidio máximo de veinticinco pesos mensuales.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXLV.

(de 20 de Julio).

*Exime de derechos de introducción un órgano destinado á la iglesia de San Joaquín de Heredia.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 20 de Julio de 1891.

Fundado en la ley número 19 de 27 de Julio de 1887,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir á la iglesia de San Joaquín de Heredia del pago de derechos de Aduana y muellaje, de J. R. R. T. & C<sup>a</sup>

A.

Y. S. J. 1/10. Diez cajas que contienen un órgano para el servicio de aquella iglesia, llegados á Limón por vapor "Hungria", de 13 de Junio último.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

---

DECRETO N.º XXXIII.

(de 20 de Julio).

*Aprueba los actos del Poder Ejecutivo en los ramos  
de Guerra y Marina.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA.

Conforme á lo dispuesto en la fracción 11.ª del  
artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo realizados en los ramos de Guerra y Marina durante la vigencia del año económico próximo pasado, y comprendidos en la Memoria correspondiente al mismo año.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dieciséis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario—J. VARGAS M., Secretario

Casa Presidencial, San José, á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—José J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.—R. IGLESIAS.

---

DECRETO N.º XXXIV.

(de 21 de Julio.)

*Hace una adición al artículo 104 del Código Fiscal.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere el inciso 13 del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º—De esta fecha en adelante, en las Aduanas de Puntarenas y Limón, queda reducido á diez centavos cada cincuenta kilogramos, el impuesto de bodegaje de los artículos siguientes: hierro en barras ó lingotes, alambre y clavos para cercas, hierro para techos y sus accesorios, cemento romano, guano y en general toda clase de abonos, loza ordinaria, y maquinaria con peso de más de media tonelada.

Artículo 2.º—Queda en estos términos adicionado el artículo 104 del Código Fiscal.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS, Presidente.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.— *Ejecútese.*— JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—P. J. VALVERDE.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXLVI.

(de 21 de Julio).

*Confiere el grado de Subteniente al Sargento don Samuel Castro Trejos.*

Secretaría de Guerra.

Palacio Nacional.—San José, 21 de Julio de 1891.

Como recompensa á la buena conducta y aprovechamiento del Sargento Primero don Samuel Castro Trejos, del cuartel de Alajuela, y al resultado satisfactorio del examen rendido por la brigada á su cargo,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Conferir al expresado Sargento Castro el grado de Subteniente de las milicias nacionales, y darle de alta en el servicio activo de las armas de la plaza de Alajuela.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—IGLESIAS.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXLVII.

[de 21 de Julio].

*Manda pagar una cantidad por expropiación.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 21 de Julio de 1891.

Estando inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 324, folio 527, bajo el número 24,427, asiento uno, la escritura que por venta de dos fajas de terreno para la plaza y calles

de la Estación de esta ciudad, otorgó á favor del Gobierno el señor don Rafael Iglesias Castro,  
el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por terceras partes mensuales, empezando en esta fecha, se pague de la partida de "Expropiaciones" al expresado señor Iglesias la cantidad de (\$ 3,120-48) tres mil ciento veinte pesos cuarenta y ocho centavos, por valor del terreno y de los daños y perjuicios consiguientes á la expropiación respectiva.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

DECRETO N<sup>o</sup> XXXV.

(de 21 de Julio).

*Abre de nuevo las sesiones del Congreso, temporalmente suspendidas.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA.

En razón de haber cesado las causas que motivaron la suspensión de las actuales tareas legislativas,

DECRETA:

Artículo único.—Ábrense de nuevo las sesiones ordinarias de este Cuerpo por el tiempo que falta para completar el período señalado por la Constitución.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO

M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Publíquese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXLVIII.

(de 22 de Julio).

*Manda pagar una cantidad de la partida de "Expropiaciones".*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 22 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El pago de veintisiete pesos de la partida presupuesta para Expropiaciones, á la orden de don Francisco Gallardo, por medida y avalúo de una faja de tierra expropiada para el Ferrocarril á Reventazón al señor Luis Moya Irola, según cuenta presentada con la respectiva aprobación.—*Publíquese.*

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXLIX.

(de 23 de Julio).

*Suprime la guarnición de Juan Viñas y reduce la de Santa Cruz, provincia de Guanacaste.*

Secretaría de Guerra.

Palacio Nacional.—San José, 23 de Julio de 1891.

Habiendo cesado las causas que motivaron la



creación de una guarnición en la aldea de Juan Viñas, y no siendo necesario todo el personal de la que existe en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guacaste,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la primera de dichas guarniciones, y reducir el personal de la segunda á un Cabo y dos soldados, á contar del día primero del entrante mes.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—IGLESIAS.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCL.

(de 23 de Julio).

*Suprime la plaza de auxiliar para organización del Ejército.*

Secretaría de Guerra.

Palacio Nacional.—San José, 23 de Julio de 1891.

Vista la renuncia que del empleo de auxiliar para organización del Ejército ha presentado el señor don Enrique Mac Iver, y no siendo necesarios sus servicios en esta Secretaría,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitirla, y suprimir dicha plaza.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—IGLESIAS.

CONTRATO N<sup>o</sup> XVII.

[de 23 de Julio.]

*Sobre colonización en baldíos denunciabiles de la Comarca de Limón.*

Secretaría de Fomento.

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra William Hornell Reynolds, natural de la ciudad Horneysville, del Estado de Nueva York, han convenido en el siguiente contrato.*

I.

Reynolds se compromete:

1<sup>o</sup>.—Á hacer venir por su propia cuenta cien familias de la América del Norte, para que se establezcan en los baldíos denunciabiles del territorio de la comarca de Limón y se dediquen á la industria agrícola en general, y con especialidad al cultivo del cacao, café, caña de azúcar, algodón, caucho, maíz, arroz, trigo, cebada, avena, plantas forrajeras, textiles, tintóreas y oleaginosas, y á la cría de ganado vacuno, caballar, lanar, cerdoso y aves de corral. Para este último fin, Reynolds deberá introducir al país las mejores razas de animales y procurar su propagación y cruzamiento con las eriolas.

Los colonos que introdujere deberán ser de buen carácter, trabajadores, esencialmente agricultores, en su mayor parte del sexo masculino, menores de cincuenta años, excepto el jefe de cada familia, que puede ser mayor de esa edad; no deberán haber sido sentenciados en ninguna parte á pena de presidio ni haber sido expulsados de ningún país por cualquiera

otra causa, ni padecer de enfermedades contagiosas ó crónicas que los imposibiliten para el trabajo.

2º—Á desmontar y quemar en el centro de la región donde se establezca la colonia, una superficie de un kilómetro cuadrado para fundar en ella una población, y á trazar el plano respectivo, que deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

3º—Á construir un número suficiente de habitaciones para las familias colonizadoras y á proveerlas de los útiles de uso doméstico y de labranza que necesitaren, así como de la maquinaria indispensable para las industrias que se establezcan.

4º—Á construir los edificios necesarios para el servicio público, como oficinas para empleados, cárceles ó escuelas.

5º—Montar máquinas para aserrar madera y molinos para granos.

6º—Á introducir semillas de las mejores clases para los cultivos que se establezcan, y distribuirlas entre los colonos.

7º—Á construir vías de comunicación y los puentes que éstas necesiten para el tráfico de la Colonia.

## II.

El Gobierno concede á Reynolds:

1º—Exención por el término de tres años, á contar desde la fecha de la aprobación de este contrato, de los derechos de importación sobre los artículos que se introduzcan para el uso y consumo de la Colonia.

2º—La propiedad de diez mil hectáreas en los baldíos de la comarca de Limón que él denunciare.

### III.

Para adquirir la propiedad á que se refiere el inciso 2º de la cláusula anterior, deberá Reynolds, dentro de los primeros seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso, haber elegido, denunciado y medido las diez mil hectáreas; dentro de los seis meses siguientes haber desmontado, quemado y limpiado el terreno, para que en él se establezca la población de que habla el inciso 2º de la cláusula 1ª; dentro de los seis meses que siguen, haber desmontado, quemado y preparado por lo menos diez hectáreas por cada familia; y dentro de los seis meses siguientes tener instaladas todas las familias: y por último, en los ocho años después de esa última fecha, tener cultivada por lo menos la cuarta parte de las tierras concedidas, con industrias estables como café, cacao, caña de azúcar y caucho, y otra cuarta parte con cualesquiera otros cultivos.

Una vez hecho el denunció y medida del terreno, Reynolds entrará en posesión de él; pero si trascurrieren los dos años que forman los cuatro primeros términos que para la ejecución de sus diversas obligaciones se le conceden en esta cláusula, sin haberlas llenado en todo ó en parte, perderá la posesión del terreno concedido, sin derecho á indemnización.

### IV.

Mientras no se habilite en la costa del Atlántico otro puerto para el comercio, la Colonia no podrá hacer su tráfico sino sólo por el de Limón.

### V.

El señor Reynolds puede traspasar este contra-

to dentro de los seis meses siguientes á su aprobación, de acuerdo con el Gobierno, á otra persona ó compañía; pasado ese término, sólo podrá hacerlo con autorización del Congreso; pero en ningún caso será traspasado á Gobierno alguno.

El abuso de la franquicia establecida en el inciso 1º de la cláusula II, y la falta de cumplimiento por parte de Reynolds á cualquiera de sus obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo ó partes de las concesiones que por el presente hace.

## VI.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fé de lo dicho, ambos otorgantes firman el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO. WM. H. REYNOLDS.

Palacio Nacional.—San José, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

## ACUERDO Nº CCCXLI.

*(de 23 de Julio.)*

*Rebaja una pena y conmuta otra.*

Secretaría de Gracia.

Palacio Nacional—San José, 23 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

Vistas las solicitudes de los reos Santiago Vene-

gas, sentenciado á sufrir la pena de un año, tres meses y siete días de presidio, para que se le rebaje la tercera ó quinta parte de dicha pena, y Ramón Santiago Segura, sentenciado á cuatro años, un día de presidio, por los delitos de lesiones y homicidio, para que se le commute esta pena que descuenta en San Lucas, por la de confinamiento;

Atendidos los justificativos aducidos y las causas alegadas para la concesión de dichas gracias; y

De conformidad con lo conceptuado por la Suprema Corte de Justicia,

ACUERDA:

Rebajar al reo Santiago Venegas la quinta parte de la pena mencionada.

Comutar por confinamiento en Esparta la pena que actualmente descuenta en San Lucas Ramón Santiago Segura, durante el tiempo que sufra la enfermedad de que adolece actualmente.

El Jefe Político de Esparta, á quien se encarga del cumplimiento de este acuerdo, avisará al Poder Ejecutivo la época en que, por haber desaparecido la enfermedad del reo, debe volver éste á compurgar su pena en el establecimiento de castigo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro, el Subsecretario.—FAUSTINO VÍQUEZ.

DECRETO N<sup>o</sup> XXXVI.

(de 23 de Julio).

*Admite la renuncia de dos representantes de la provincia de Alajuela.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En mérito de los motivos expuestos por don Ma-

nuel Sandoval y don Anastasio Alfaro, en uso de sus facultades constitucionales

ACUERDA:

Admitir á dichos señores la renuncia que han hecho del cargo de representantes suplentes de la provincia de Alajuela.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Publique-se.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLII.

[de 23 de Julio.]

*Conmuta en multa una pena de arresto por el delito de falsedad, y declara sin lugar la rehabilitación correspondiente.*

Secretaría de Gracia.

Palacio Nacional.—San José, 23 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

Tomado en consideración el memorial en que Sotero González y Barquero pide se le commute en

multa la pena de sesenta días de arresto á que fué condenado por el delito de falsedad y se le rehabilite para poder desempeñar cargos y oficios públicos;

Considerando que la conmutación es procedente, según el espíritu de la ley de 11 de Mayo de 1880;

Que no habiendo sufrido González durante cuatro años la pena de inhabilitación especial perpetua para cargos ú oficios públicos, no es el caso de otorgar la rehabilitación pedida, conforme á lo preceptuado en el artículo 112 del Código Penal;

Oído el parecer del Supremo Tribunal de Justicia,

ACUERDA:

Conmutar en la multa de cien pesos la pena de arresto, y declarar sin lugar la rehabilitación solicitada.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro, el Subsecretario.—FAUSTINO VÍQUEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLIII.

(de 24 de Julio).

*Emancipa á un menor.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 24 de Julio de 1891.

Vista la solicitud presentada por don Dolores Montoya Hernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, en su calidad de representante legal del menor Anselmo Monje Solano, mayor de diez y ocho años, soltero, agricultor y del mismo vecindario, á fin de que el Poder Ejecutivo emancipe á su representado; y con presen-



cia de los documentos respectivos en que consta que dicho menor tiene 18 años cumplidos, no está bajo patria potestad, observa buena conducta y es apto para administrar sus bienes,

el Presidente de la República, de conformidad con la fracción 23 del artículo 102 de la Constitución y artículo 156 del Código Civil,

ACUERDA:

Emancipar al mencionado menor.—Publíquese.  
Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

DECRETO N<sup>o</sup> XXXVI.

(de 24 de Julio).

*Aprueba un contrato sobre establecimiento de servicio telefónico entre las principales ciudades de la República.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el 23 de Junio último entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y don Leopoldo de Rojas, para establecer durante diez años un servicio telefónico entre las principales ciudades de la República. El referido contrato es literalmente como sigue:

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado.*



*por el Presidente de la República, por una parte, y Leopoldo de Rojas, mayor de edad, ciudadano venezolano, residente en esta ciudad, por otra parte, han convenido en celebrar el siguiente contrato:*

I.

Rojas se compromete á establecer y mantener el servicio de teléfonos en la República por el término de diez años, contados desde el día en que el presente contrato reciba la sanción del Congreso Constitucional de la República, y bajo las siguientes condiciones:

A. Los servicios telefónicos de la capital, Alajuela, Heredia y Cartago deberán quedar abiertos al público dentro de nueve meses, contados desde la aprobación del contrato; y dentro de quince meses de la misma fecha, deberán estar comunicados los puertos de Limón y Puntarenas con la red telefónica.

El contratista tendrá además la facultad de extender ésta á todas las otras poblaciones de la República que le convenga, dentro del territorio de la misma.

B. El precio de suscripción por cada aparato telefónico, tanto dentro de las poblaciones como fuera de ellas, será de cinco pesos mensuales moneda del país, de la presente ley y peso; la instalación será gratuita dentro del perímetro que las Municipalidades respectivas señalen á cada población, y fuera de dichos perímetros á precio convencional, según la distancia y sitio.

C. En todas las oficinas centrales el contratista instalará aparatos telefónicos para el uso público, y en ellos no podrá cobrar más de veinticinco centavos por los primeros cinco minutos ó fracción de es-

te tiempo de comunicación recíproca, y cinco centavos por cada dos minutos adicionales ó fracción de este tiempo.

D. El contratista instalará la red telefónica con todos los progresos del arte y bajo la vigilancia del Director General de Telégrafos.

E. El servicio de teléfonos estará abierto al público de día y de noche, y se regirá por un reglamento que el contratista formulará y presentará al Gobierno para su aprobación, quince días antes de que se inaugure la primera oficina central.

F. El contratista responderá del sigilo de las comunicaciones, y tanto él como sus dependientes estarán sujetos á las leyes que penan la violación de la correspondencia.

## II.

El Gobierno por su parte concede al señor Rojas:

A. Exención, durante el término de este contrato, de derechos de aduana sobre la importación de aparatos telefónicos, postes de hierro, alambre, materias químicas y demás accesorios y útiles destinados exclusivamente á la instalación y mantenimiento de la empresa. Esta exención no excusa al contratista de cumplir con las formalidades de desembarque, desalmacenaje y demás establecidas por la ley.

B. Derecho de colocar en las poblaciones y en los caminos los postes necesarios, de acuerdo con la autoridad competente.

En las poblaciones los postes deberán ser rectos, labrados, pintados y tener por lo menos cuatro metros y medio fuera de la tierra.

C. Derecho de usar en los caminos públicos, fuera de las poblaciones, de los postes del Telégrafo

Nacional, para colocar en ellos los cables y alambres telefónicos.

El Director General de Telégrafos señalará, llegado el caso, la altura de los postes á que deben tenderse esos hilos.

### III.

El contratista colocará para usos oficiales del Gobierno, libres de todo costo de instalación y suscripción, diez aparatos telefónicos en esta capital, tres en cada cual de las ciudades de Cartago, Heredia, Alajuela, y Puntarenas, tres en la población de Limón y tres también en la ciudad de Liberia, caso de que la red se extendiere hasta allí.

El Gobierno podrá tomar hasta veinticinco aparatos telefónicos en los lugares donde el servicio estuviere establecido, pagando sólo la mitad de la suscripción ordinaria.

El contratista dará á cada una de las Municipalidades de las poblaciones mencionadas, un aparato para el uso oficial, libre de todo gasto de instalación y suscripción.

### IV.

Trascurridos los cinco primeros años de la vigencia de este contrato, el Gobierno podrá adquirir la empresa de teléfonos, pagando, en defecto de convenio, el precio fijado por dos peritos nombrados por ambas partes.

### V.

El abuso que se haga de la franquicia establecida en el párrafo A de la cláusula II y la falta de cumplimiento de parte del contratista, que no proceda en caso fortuito ó fuerza mayor, á cualquiera de sus

obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo ó parte de las concesiones que se hacen en este contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar por medio de sus agentes el servicio en las oficinas públicas.

## VI.

Las diferencias ó cuestiones que puedan surgir en la ejecución de este contrato, serán resueltas por dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. En caso de discordia entre los árbitros, decidirá un tercero, que se sacará á la suerte entre dos personas nombradas una por cada árbitro.

El fallo de ese tercero no tendrá apelación.

## VII.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho, ambos otorgantes firman en el Palacio Nacional, en San José, á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—JOAQUÍN LIZANO. LEOPOLDO DE ROJAS.—Palacio Nacional.—San José, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno. Apruébase el contrato anterior. Rubricado por el señor Presidente.—(f.) LIZANO.

### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M<sup>a</sup> IGLESIAS.—J. VARGAS M., Secretario.—F. ÁGUILAR B., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*  
JOSÉ J. RODRÍGUEZ.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—JOAQUÍN LIZANO.

DECRETO N<sup>o</sup> XXXVII.

(de 25 de Julio).

*Autoriza al Ejecutivo para conferir el grado de Licenciado Geómetra, mientras no se establezca la Universidad.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En atención á que en la actualidad no existe centro facultativo que pueda conferir el título de Licenciado Geómetra, y con el fin de llenar un vacío que perjudica las legítimas aspiraciones de los bachilleres que por sus estudios y práctica aspiran á obtener el grado en referencia,

DECRETA:

Artículo 1<sup>o</sup>.—Mientras la Universidad no éntre en el ejercicio pleno de las funciones que la ley le encomienda, queda autorizado el Poder Ejecutivo para conferir el grado de Licenciado Geómetra á los bachilleres en ciencias que lo soliciten, siempre que hubieren hecho los estudios y llenado las formalidades que exige la ley fundamental de Instrucción Pública, y que obtengan calificación favorable del tribunal de examen que el Ejecutivo nombrare con tal objeto, el cual deberá componerse por lo menos de tres Ingenieros ó Agrimensores.

Artículo 2º.—El presente decreto quedará de hecho sin efecto inmediatamente que la Universidad éntre de lleno en el ejercicio de sus funciones.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—J. VARGAS M., Secretario. — LUIS R. FLORES, Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.— *Ejecútese.*  
—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—P. J. VALVERDE.

---

DECRETO Nº XXXVIII.

(de 25 de Julio).

*Autoriza los gastos para la conducción de agua potable á la ciudad de Liberia.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

Atendidas las malas condiciones de salubridad que tiene la ciudad de Liberia, la necesidad urgente de proveer de agua potable al vecindario de la misma, y el alto costo de la realización de esa empresa demandada; en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Nacional hasta la cantidad de veinticinco mil pesos, que se erogará por mitades en éste y el siguiente año económico, en la realización de las obras que sean necesarias para conducir agua potable al centro de la misma ciudad.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo dictará las medidas que juzgue convenientes, á efecto de que se hagan los estudios científicos indispensables y se inicien las obras expresadas lo más pronto posible.

Al PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—J. VARGAS M., Secretario.—LUIS R. FLORES, Prosecretario.

Casa Presidencial, San José, á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*  
JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

ACUERDO N° CCCLIV.

(de 25 de Julio).

*Manda pagar unas cantidades por gastos verificados en la demarcación de la frontera de Nicaragua y Costa Rica.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 25 de Julio de 1891.

Vistas las cuentas presentadas por don J. Ricar-



do Alpízar por gastos verificados en la demarcación de la frontera de Costa Rica y Nicaragua, ascendentes á novecientos treintaicuatro pesos treinta y seis centavos,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la orden de los señores Vicente Mora, Luciano Ruíz, Cornelio Obando, Jesús Occión, Candelaria Bermúdez y Ramón Guevara, respectivamente, las cantidades de \$229-75, \$219-37, \$ 165-37 \$ 50-87, \$ 190-25 y \$ 68-75, á que alcanzan dichas cuentas, según los comprobantes acompañados.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro, el Subsecretario. — FAUSTINO VÍQUEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLV.

(de 25 de Julio).

*Manda pagar una cantidad de eventuales de Justicia.*

Secretaría de Gracia.

Palacio Nacional.—San José, 25 de Julio de 1891.

Por recomendación del Supremo Tribunal de Justicia, que hace en oficio n<sup>o</sup> 157 de 16 de este mes, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales del ramo de Justicia se paguen las siguientes cantidades:

17 pesos á don Tacio Castro por remisión de útiles de escritorio al Juez de 1<sup>a</sup> instancia de Guanacaste;

6 pesos á don Juan M. Dee, por sus honorarios como intérprete que fué en causa criminal;

2 pesos á don Abel Castro A., por sus honorarios como intérprete que fué en causa criminal;

15 pesos á don Manuel Ibérico, por composición de doce sillas de la Alcaldía de Limón;

7 pesos á don Santiago A. Rees, por remisión de útiles de escritorio á la Alcaldía 1ª de Alajuela;

7 pesos á don Luz González, por remisión de útiles para la oficina del Juez civil de Alajuela; y

8 pesos al Alcalde de las Cañas, por alquiler de bestias que ocupó en practicar diligencias en causa criminal.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro, el Subsecretario.—FAUSTINO VÍQUEZ.

---

## DECRETO N.º XXXIX.

[de 25 de Julio].

*Declara nula la elección de Diputado suplente por la provincia de Guanacaste.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En mérito á que de hechos justificados aparece que la elección del señor don Víctor Guardia para Diputado suplente por la provincia de Guanacaste, no reúne las condiciones exigidas por la ley,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase nula la elección de Diputado suplente por la provincia de Guanacaste, verificada el día veintiocho de Diciembre anterior en la ciudad de Liberia.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B. Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

DECRETO N<sup>o</sup> XL.

[De 25 de Julio].

*Cede á favor de las Municipalidades el producto de impuestos sobre expendio de licores extranjeros y destace de ganado vacuno.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á que son deficientes los recursos con que cuentan las Municipalidades para llenar los fines que les están encomendados, y á que en justicia les corresponden los derechos sobre artículos de consumo,

DECRETA:

Artículo 1<sup>o</sup>.—Desde la promulgación de esta ley, entrará á formar parte de los fondos de los respectivos Municipios, el producto del impuesto sobre expendio de licores extranjeros.

Artículo 2<sup>o</sup>.—Un año después de la fecha indicada en el artículo anterior, las Municipalidades tendrán igualmente el derecho de percibir para sus propios fondos, la totalidad del impuesto de destace de

ganado vacuno para el abasto público, con excepción de la parte que por la ley general de Educación Común corresponde á los fondos escolares.

Artículo 3º.—Las Municipalidades aplicarán el producto de estos impuestos á las necesidades y mejoras más urgentes de su respectiva circunscripción.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial. — San José, primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*  
JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—P. J. VALVERDE.

#### DECRETO Nº LXI.

(de 26 de Julio).

*Destina el cinco por ciento de las rentas de la Aduana de Limón á la mejora de los caminos públicos y de los puertos de Limón y Puntarenas.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

*Considerando:*

Que según contrato celebrado el día 11 del corriente mes entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Marina y los representantes de las compañías de vapores que tocan en el puerto de Limón, han renunciado éstas, á contar del 1º de Octubre próximo, á la rebaja consignada en sus contratos, de un cinco por ciento en los derechos de Aduana sobre las

mercaderías que se importen al país en sus vapores; y que con la terminación del ferrocarril al Atlántico han cesado los motivos que originaron la emisión del decreto n.º III de 15 de Enero de 1885:

Que tanto las condiciones higiénicas, ornato y buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas, como la conservación y mejora de los caminos públicos, demandan imperiosamente erogaciones que se hace necesario determinar;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º—Derógase el decreto n.º III de 15 de Enero de 1885, que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una rebaja de cinco por ciento de los derechos de Aduana sobre las mercaderías que se importen ó exporten en los vapores que arriben al puerto de Limón, en virtud de contratos celebrados por las respectivas compañías con el Gobierno.

Artículo 2.º—A contar del 1.º de Octubre próximo, el cinco por ciento de la renta de Aduana de Limón que antes se cedía en beneficio del comercio del país, en virtud del decreto citado, se dedicará, á juicio del Ejecutivo, á las medidas que reclaman el estado sanitario y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas, y á la conservación y mejora de los caminos públicos de la Nación, distribuído para este último objeto entre los diversos cantones de la República, en proporción á su desarrollo y necesidades.

Artículo 3.º—Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos con las diversas compañías cuyos vapores arriben periódicamente á los puertos de la República y se obliguen á traer y llevar gratis la correspondencia, pudiendo concederles en compensa

ción á estos servicios, la exención, en todo ó en parte, de los derechos de puerto establecidos.

Artículo 4º—Todos los propietarios de solares en el puerto de Limón, presentarán dentro de seis meses sus respectivos títulos inscritos, al Ministerio de Fomento ó á la Gobernación de Limón, á efecto de revisarlos y devolverlos á los interesados con el “Visito Bueno” del Subsecretario de Gobernación y Fomento, ó del Gobernador respectivo.

El que sin justa causa dejare de presentarlo en el término aquí señalado, perderá el solar y quedará incurso en una multa de cincuenta pesos, aplicables á los fondos municipales del mismo puerto.

Artículo 5º—El que en lo sucesivo quiera adquirir solares en el puerto de Limón, los denunciará por escrito ante el Gobernador de aquella comarca, obligándose á cumplir los requisitos siguientes: 1º—Á pagar al contado un peso para los fondos por cada solar, como derecho de matrícula. 2º—Á cerrar, desecar, con arreglo á las instrucciones administrativas, (hechos por la Nación los terraplenes y nivelaciones del caso) y á construir una pequeña acera de un metro de ancho, de piedra, ladrillo, ó por lo menos cubierta de arena, con la mayor firmeza posible en cada solar, todo dentro del término de seis meses: 3º—Á construir dentro de un año una casa en cada solar; sobre buenas bases, de piedra, ladrillo, calicanto ó de buena madera, con cuatro metros de alto é igual ancho y ocho metros de fondo, de los mejores y más durables materiales que allí se consigan: 4º—Á reconstruir dentro de dos años cualquier edificio que se destruya ó desmejore el ornato de la población; y 5º Á perder el solar por la falta de cualquiera de los anteriores requisitos.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo impartirá sus órdenes para abrir un camino de veinte metros de an-

cho, que partiendo de la extremidad Oeste de la calle llamada de "Pueblo Nuevo", en aquel puerto, termine á dos ó tres millas de distancia en el mismo rumbo, y para dividir los terrenos que quedaren á uno y otro lado en lotes de doscientos metros de frente por igual fondo, y mandarlos vender ó arrendar con arreglo á las leyes; con la precisa condición de cerrarlos, desecarlos y cultivarlos de un modo estable dentro de un plazo que no exceda de un año, y mantenerlos así, pena de perderlos.

Artículo 7º.—Créase el impuesto de dos pesos mensuales, aplicables á los fondos municipales, sobre cada solar del puerto de Limón, mientras no se edifique en ellos.

Señálase el término de seis meses á los dueños de solares en el mismo puerto, para que los cierren, limpien y desequen; esto último con arreglo al inciso II del artículo 5º anterior, bajo la pena de cincuenta pesos de multa, exigible gubernativamente al que no lo verifique.

Los solares responden al pago del impuesto y multa referidos.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS. — J. VARGAS M., Secretario.—LUIS R. FLORES., Proscio.

Casa Presidencial, San José, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Fomento, —JOAQUÍN LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLVI.

(de 27 de Julio).

*Acepta la proposición de don Guillermo  
Witting sobre ensayo é implan-  
tación de un sistema de  
abono.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 27 de Julio de 1891.

Atendiendo á la exposición de don Guillermo Witting, y considerando que es de incuestionable utilidad pública promover y estimular los intereses agrícolas en el país, y en especial los que tiendan al fomento del que constituye su fuente principal de riqueza y producción,

el Presidente de la República

ACUERDA:

1<sup>o</sup>—Aceptar los servicios del señor Witting para el ensayo é implantación de su sistema de abonos, de acuerdo con el plan expuesto por él mismo.

2<sup>o</sup>—Comisionar al señor Witting para que pase á Europa á cumplir con los objetos indicados en su referida exposición, para lo cual se le señala por todo gasto la suma de £ 400, que se pondrá á su disposición.

3<sup>o</sup>—Con el objeto de procurar en Europa los elementos necesarios que sirvan de base para los principales abonos y expedirlos convenientemente, lo mismo que para practicar nuevos análisis y consultas á los hombres eminentes en el estudio y práctica de adelantos agrícolas, se pondrá á disposición del señor Witting un crédito por la cantidad de £ 300.



4º—Durante la ausencia del señor Witting, calculada próximamente en cinco meses, se proveerá aquí á su familia la suma mensual de ciento cincuenta pesos.

5º—Durante dos años contados desde el regreso del señor Witting, de su viaje, dicho señor se compromete, en los términos que él mismo indica, á dar su personal dirección á los trabajos de abono, y á su conveniente aplicación. En compensación disfrutará durante el referido período de la dotación mensual de trescientos pesos.

6º—Si durante dicho tiempo el Gobierno necesitase de los servicios del señor Witting en otro puesto, pasará á desempeñarlo, sin perjuicio de continuar dando tan sólo su dirección verbal ó escrita á los encargados de las tareas y ensayos agrícolas, mientras permanezca en él.

7º—En caso de éxito comprobado en la aplicación del sistema de abonos que el señor Witting se propone implantar, el Gobierno le gratificará con la suma que crea justa.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

DECRETO Nº XLII.

(de 27 de Julio).

*Admite la renuncia del Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia.*

JOSÉ JOAQUÍN RODRIGUEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Atendiendo á la justicia de los motivos en que

el señor Licenciado don Ezequiel Gutiérrez funda su renuncia de Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia,

DECRETA:

Artículo único.—Admítase la expresada dimisión.

Dado en la casa Presidencial, en la ciudad de San José, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

DECRETO N.º XLIII.

(de 27 de Julio.)

*Fija la anchura de la vía férrea al Atlántico desde la ciudad de Cartago hasta el puerto de Limón.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En cumplimiento de lo estipulado en la cláusula XXII del contrato Soto-Keith, aprobado por decreto de 21 de Abril de 1884, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—La anchura de la vía férrea atlántica desde la ciudad de Cartago hasta el puerto de Limón, será hasta de diez metros contados desde el eje central, á uno y otro lado del mismo, en los terrenos baldíos y planos; y hasta de cinco metros en donde haya cortes ó rellenos, á cada lado de la lí-

neas que forman las cimas de los primeros y al pie del talud, respectivamente.

Dentro de la población de Cartago, el ensanche de la vía no excederá de las dimensiones estrictamente necesarias para el buen servicio de la misma, y en los terrenos de dominio particular será de cinco metros de cada lado del eje central, si fueren planos; y de dos metros y medio á cada lado de la línea que forma la cima de los cortes y al pie del talud, respectivamente, si no lo fueren.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M.<sup>a</sup> IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Nacional, San José, veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—JOAQUÍN LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLVII.

(de 28 de Julio).

Manda pagar una cantidad de la partida de  
"Expropiaciones."

Secretaría de Fomento

Palacio Nacional. —San José, 28 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de expropiaciones se pague

al señor don Francisco Gallardo cuarenta y seis pesos, por los honorarios que le corresponden como perito valuador de una faja de tierra expropiada en Curridabat al señor Licenciado don Manuel V. Jiménez, para el ferrocarril central, según cuenta presentada con la respectiva aprobación.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

CONTRATO N<sup>o</sup> XVIII.

*Sobre alumbrado eléctrico para los edificios públicos.*

[de 28 de Julio].

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, y Minor C. Keith, en nombre y representación de la Empresa de la luz eléctrica, por la cual fué autorizado para esto en sesión extraordinaria general de accionistas, celebrada el día veintiuno de Julio corriente, han convenido en el contrato siguiente:*

I.

La Empresa de la Luz eléctrica se compromete á establecer y mantener en esta capital, para los edificios públicos que el Gobierno le designe, un buen servicio de alumbrado eléctrico, por el sistema de incandescencia, durante las horas de la noche que en cada cual de ellos fuere indispensable.

II.

El Gobierno pagará á la Empresa:

Dos centavos por hora por cada lámpara, de fuerza de diez y seis candelas, y cuatro centavos

por cada una de treinta y dos candelas que mantuviere en cualesquiera de los edificios donde el alumbrado deba ser permanente.

Dos pesos al mes por cada lámpara de diez y seis candelas, y cuatro pesos, también mensuales, por cada una de treinta y dos candelas que sostuviere en los edificios donde el alumbrado no deba ser constante.

Catorce pesos cincuenta centavos por la instalación de cada lámpara de diez y seis candelas, y veintinueve pesos por cada una de fuerza de treinta y dos candelas.

### III.

Por separado se determinará el número de lámparas que la Empresa ha de mantener y los edificios donde deba colocarlas.

### IV.

El Gobierno reconoce ser esta Empresa de utilidad pública para el efecto de expropiar de la porción que fuere necesaria para la colocación de la maquinaria correspondiente, á la viuda y herederos del señor Gabriel Oviedo, dueños de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, tomos 36 y 132, folios 463 y 413, fincas números 3,380 y 12,219, asientos 1, 2 y 3 y 1 y 2, respectivamente.

### V.

El precio de las expropiaciones dichas será adelantado por el Gobierno, quien para reembolsarse deducirá las cantidades que anticipare, de las sumas que por servicio de alumbrado y por instalaciones del mismo tenga que pagar á la Empresa, conforme á la cláusula II de este convenio.

VI.

Si el Gobierno necesitare para el alumbrado de patios de edificios, parques ó paseos públicos, una ó más lámparas de la misma intensidad y del sistema que actualmente usa la Empresa para el alumbrado público, dicha Empresa deberá proporcionarlas sin cobrar más de quince pesos mensuales por cada una de ellas.

VII.

Este contrato durará diez años, contaderos desde el día en que el alumbrado incandescente estuviere establecido, que será, lo más tarde, de hoy en seis meses.

En fe de lo dicho ambos otorgantes firman el presente en San José, en el Palacio Nacional, á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO.—MINOR C. KEITH.

Palacio Nacional, San José, veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

DECRETO N<sup>o</sup> XLIV.

(de 28 de Julio).

*Nombra Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia.*

JOSE JOAQUÍN RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á la honorabilidad, ilustración y

patriotismo que adornan al señor Doctor don Pedro León Páez,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrasele para Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los veintiocho días del mes Julio de mil ochocientos noventa y uno.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

---

DECRETO N<sup>o</sup> XLV.

(de 28 de Julio).

*Agrega á la Secretaría de Relaciones Exteriores la Cartera de Instrucción Pública.*

JOSÉ J. RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto el exceso de trabajo de la Cartera de Instrucción Pública no permite que continúe adscrita á la Secretaría de Hacienda y Comercio, cuyas delicadas funciones bastan por sí solas para ocupar la atención del encargado de desempeñarlas,

DECRETA:

Artículo único.—Agrégase á la Secretaría de Relaciones Exteriores la Cartera de Instrucción Pública.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—P. J. VALVERDE.

DECRETO N<sup>o</sup> XLVI.

(de 28 de Julio).

*Aprueba un contrato.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el día treinta de Mayo del presente año, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, con autorización del señor Presidente de la República, y los señores don Víctor Guardia y don Odilón Jiménez, para la formación de una finca destinada á la producción de azúcar y destilación de aguardiente. El contrato en referencia, con las modificaciones que ha recibido, es á la letra como sigue:

PÁNFILO J. VALVERDE, *Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, suficientemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra, Víctor Guardia y Gutiérrez y Odilón S. Jiménez y Bonnefil, vecinos de esta capital, ambos casa-*



*dos y mayores de edad, hemos convenido en lo siguiente:*

I.

Los señores Guardia y Jiménez se comprometen á formar, bien en los terrenos de "San Jerónimo", pertenecientes al primero, bien en los de la hacienda de "El Tempisque", de propiedad del segundo, ambos situados en la provincia de Guanacaste, una finca destinada al cultivo de la caña de azúcar, y á establecer en ella las máquinas necesarias para la producción de ésta y las de destilación de aguardiente.

II.

Los señores Guardia y Jiménez, fabricarán además ron blanco y ron colorado, de veintidós (22°) el primero y veintiuno (21°) el segundo, para venderlo al Gobierno por entregas mensuales de trescientos (300) litros el ron blanco y doscientos (200) litros el colorado. El aguardiente será de (22°) grados de fortaleza y lo venderán al Gobierno en partidas mensuales de cinco mil quinientos (5,500) litros. La Secretaría de Hacienda podrá aumentar todas estas cantidades si el mayor consumo lo demandare, en cuyo caso deberá dar el aviso correspondiente á los contratistas con seis meses de anticipación.

El licor de que se trata deberá ser de buena calidad, á juicio del comprador, y en caso de que éste lo rechace, se recurrirá al juicio de dos peritos nombrados por ambas partes. Si hubiere discordia resolverá un tercero nombrado por los dos peritos.

III.

El Gobierno pagará á los señores Guardia y Ji-

ménez por cada litro de ron blanco y colorado, el precio de veinticinco centavos (0-25 cs.) y por cada litro de aguardiente, el de veintidós y medio centavos (22½ cs.) en moneda ó papel corriente en el país, tres días después de recibidos sin objeción, y ellos deberán hacer las entregas de estos licores por mitades cada quince días, en la ciudad de Liberia ó en el lugar que oportunamente indique el Gobierno, siempre que el transporte no tenga mayor costo que el que origina la conducción á Liberia.

#### IV.

Guardia y Jiménez, solidariamente se comprometen á reconocer al Gobierno cincuenta centavos (0-50 cs.) por cada litro de aguardiente, y un peso (\$ 1-00) por cada litro de ron blanco y colorado que dejaren de entregar conforme lo convenido en la cláusula que antecede, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

#### V.

La duración de este contrato será de diez años, que se contarán desde la fecha en que los referidos Guardia y Jiménez hagan la primera entrega de licor, la cual debe verificarse dentro de dieciocho meses después de promulgada la ley del Congreso aprobatoria de este convenio, á cuyo efecto el Gobierno presentará al Poder Legislativo, en sus actuales sesiones ordinarias, el proyecto respectivo.

#### VI.

Es entendido que los precios á que se refiere la cláusula III, los pagará el Gobierno durante los primeros cinco años del término establecido por la cláusula anterior: en el resto, ó sea en los últimos cinco

años, el Gobierno pagará los precios á que pueda conseguir entonces los licores de igual clase, ya en el interior, ya en el exterior de la República.

## VII.

Después de los tres primeros años, contados desde la aprobación de este contrato por el Congreso, los señores Guardia y Jiménez tendrán planteada la fábrica de azúcar y harán la destilación exclusivamente de las mieles que quedan como residuo después de fabricado el azúcar, y en ningún caso podrán extraer el licor de otro producto distinto de la caña.

## VIII.

Los señores Guardia y Jiménez no sólo tienen la prohibición de dedicar el licor que fabriquen á otras especulaciones fuera del destino á que se refiere la cláusula II, sino que están en el deber de cuidar por que los intereses del Fisco no sufran menoscabo. Si llegaren á infringir, á la sombra de este contrato, alguna disposición de la ley sobre contrabando, de hecho podrá el Gobierno declarar rescindido el presente convenio, sin que haya lugar á reclamar indemnización de ninguna especie.

En fe de lo cual firman en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. P. J. Valverde.—O. S. Jiménez.—Victor Guardia.—Palacio Presidencial.—San José á los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Apruébase el anterior contrato.—Hay una rúbrica.—Rubricado por el señor Presidente.—Valverde.—Es conforme.—[L. S.] Palacio Nacional, San José, 1º de Junio de 1891.—El Subsecretario,—Eloy Truque.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.— FRANCISCO M.<sup>o</sup> IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario. — J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*— JOSÉ J. RODRÍGUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—P. J. VALVERDE.

DECRETO N.<sup>o</sup> XLVII.

(de 29 de Julio.)

*Concede un privilegio para la extracción de:  
resinas de dos especies de árboles  
de la República.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.<sup>o</sup>—Concédese á don Luis von Goeritz privilegio exclusivo por cinco años para extraer de los árboles denominados “Guapinol” y “Guana-caste,” de los baldíos de la República, las gomas que éstos produzcan, con prohibición absoluta de destruir dichos árboles, y empleando medios que garanticen su conservación.

La presente concesión se limita á los terrenos baldíos comprendidos en la región situada en la ver-

tiente del Pacífico, desde la línea que la separa de las vertientes del Norte.

Artículo 2º.— Declárase libre del derecho de muellaje la exportación de las resinas á que se refiere el artículo anterior, siempre que el concesionario enseñe los procedimientos que emplee en la extracción de las mencionadas resinas.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.— J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Nacional, San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — *Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, —JOAQUÍN LIZANO.

#### ACUERDO Nº CCCLVIII.

(de 29 de Julio.)

*Establece una escuela de adultos en el distrito de San Isidro de San José.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 29 de Julio de 1891.

Tomada en consideración la instancia de la Junta de enseñanza del distrito de San Isidro de San José, fecha 25 de los corrientes, en la que solicita autorización para abrir una escuela nocturna de adultos, y teniendo en cuenta el creciente desarrollo de aquella población y el entusiasmo con que ha acogido el pensamiento de la corporación aludida,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la escuela de adultos que se solicita, y concederles un subsidio máximo de veinticinco pesos al mes.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

---

DECRETO N<sup>o</sup> XLVIII.

(de 29 de Julio.)

*Hace una declaración respecto á una prórroga.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

A solicitud de los representantes de don Carlos Volio Tinoco, y en uso de la facultad que le confiere la fracción 13<sup>a</sup> del artículo 73 de la Constitución,

DECLARA:

Artículo único.—El término de la prórroga concedida á don Carlos Volio Tinoco por decreto n<sup>o</sup> IX de 16 de Marzo del presente año, para llenar las condiciones establecidas en el artículo 3<sup>o</sup> de la ley n<sup>o</sup> XXIII de 19 de Julio de 1889, que le concede privilegio para elaborar sal común por el sistema de evaporación natural, debe contarse desde la promulgación del primero de dichos decretos.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO

M<sup>a</sup> IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Nacional, San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — *Ejecútese.*  
—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—JOAQUÍN LIZANO.

---

DECRETO N<sup>o</sup> XLIX.

(de 29 de Julio).

*Aprueba los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Comercio.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 11<sup>a</sup> del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo realizados en el año económico terminado el 31 de Marzo próximo pasado, y comprendidos en la Memoria de Hacienda y Comercio, con que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado, encargado de los ramos indicados.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial, San José, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Publíquese.*  
JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—P. J. VALVERDE.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLIX.

(de 30 de Julio).

*Aprueba una reforma de los Estatutos del Banco de Costa Rica.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 30 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

Con vista de la comunicación dirigida á la Secretaría de Hacienda por el señor Director del Banco de Costa Rica, en 29 del mes en curso,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

“ Acuerdo de la Junta General de Accionistas del Banco de Costa Rica, en sesión ordinaria celebrada el 22 de Julio de 1891.

Se acordó reformar los Estatutos como sigue:

Artículo 27.—El socio que posea una acción y le asista el derecho de votar, tendrá un voto; el que posea hasta diez acciones, tendrá un voto por cada acción, y de este número en adelante, tendrá un voto por cada dos acciones; no pudiendo tener un mismo socio más que veinte votos. Se suprimió el



párrafo segundo del artículo 20; y se acordó que al artículo 30 se agregue el párrafo siguiente: “Los individuos de la Junta de Gobierno, á que se refiere este artículo, serán cinco propietarios y dos suplentes para reponer aquéllos en sus faltas temporales.—San José, 29 de Julio de 1891.—El Director, G. Ortuño.  
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

DECRETO N.º L.

[de 31 de Julio.]

*Aprueba los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de  
Gobernación, Policía y Fomento.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

De conformidad con lo que dispone la fracción  
11 del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo realizados en los departamentos de Gobernación, Policía y Fomento durante el año económico terminado el 31 de Marzo del presente año, de que hace referencia la Memoria con que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado encargado de dichas Carteras.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRAN



CISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Nacional.—San José, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*  
JOSÉ J. RODRÍGUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Policía y Fomento,—JOAQUÍN LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLX.

[de 30 de Julio].

*Suprime una escuela.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San Jose, 30 de Julio de 1891.

Siendo actualmente poca la asistencia á la escuela de varones de San Francisco de Heredia, y pudiendo asistir á la graduada de la capital de la provincia, por quedar tan inmediata y haber buenas vías de comunicación, á propuesta de la Junta local de enseñanza, y oído el parecer del Inspector provincial,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la escuela de que se ha hecho merito.  
—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXI.

(de 30 de Julio).

*Manda pagar unas cantidades.*

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 30 de Julio de 1891.

Por recomendación que el Supremo Tribunal de Justicia hace en oficios números 156 y 162, de 16 y 29 de este mes,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales del ramo de Justicia se paguen las siguientes cantidades:

35 pesos á don Diego Corrales, Alcalde único del Paraíso, por gastos hechos en practicar diligencias en materia criminal;

6 pesos á don Abel Castro A., por honorarios como intérprete en material criminal;

20 pesos á don Manuel S. Esquivel, por igual servicio;

11 pesos á don Benedicto Solano, por alquiler de bestias ocupadas por el Alcalde 1<sup>o</sup> de Alajuela, en practicar diligencias en materia criminal;

11 pesos al Alcalde *ad hoc* de Nicoya, don José Díaz, por alquiler de bestias y otros gastos que efectuó en practicar diligencias en materia criminal;

5 pesos al Alcalde de Nicoya, don José Angel Matarrita, por compra que hizo de útiles de escritorio de que carecía su oficina.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

DECRETO N<sup>o</sup> LI.

(de 31 de Julio.)

*Aprueba un contrato.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Apruébase el contrato celebrado el 14 de Marzo del presente año, entre el señor Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y los señores don Juan Rafael Lizano y Ulloa y don Trinidad Vargas Rojas, para formar una finca de caña de azúcar y destilar aguardiente, en terrenos baldíos denunciables, del territorio de Golfo Dulce. El contrato en referencia, con las modificaciones que se le han hecho, es á la letra como sigue:

PÁNFILO J. VALVERDE, *Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, suficientemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Trinidad Vargas Rojas, vecino de Puntarenas, y Juan Rafael Lizano Ulloa, vecino de San José, ambos casados y mayores de edad, hemos convenido en lo siguiente:*

I.

Con el objeto de que los señores Vargas y Lizano formen una finca destinada al cultivo de la caña de azúcar y de cualquier otro producto, el Gobierno les concede permiso para ocupar hasta quinientas

hectáreas en los baldíos denunciados de Golfo Dulce, que no disten menos de cuatro mil metros (4000) de la nueva población de aquel lugar.

El Gobierno autoriza á dichos señores para que fabriquen en la finca de que habla la cláusula primera [I] y con la caña que ella produzca, ron blanco, aguardiente y ron colorado de veintidós grados ( $22^{\circ}$ ) de fortaleza los dos primeros, y veintiún grados ( $21^{\circ}$ ) el último, en cantidad que dichos señores quisieren, comprometiéndose aquél á comprarles y éstos á venderle mensualmente (500) quinientos litros del primero (5000) nueve mil litros del segundo, y (250) doscientos cincuenta del tercero, siempre que dichos licores sean á juicio del comprador, de buena calidad. El licor de estas clases que los señores Vargas y Lizano fabricaren, á más del que deben entregarle al Gobierno, será necesariamente exportado libre de derechos, avisando á la Secretaría de Hacienda quince días antes de verificarlo.

Los empresarios están en la obligación de garantizar con fianza á satisfacción del señor Ministro de Hacienda, las entregas de licor á que esta cláusula se refiere.

### III.

El precio que el Gobierno pagará por el litro de ron blanco y el ron colorado será de (25 cs.) veinticinco centavos cada uno, y por el litro de aguardiente ( $22\frac{1}{2}$ ) veintidós y medio centavos en moneda ó papel corriente en el país, tres días después de recibido sin objeción; y las entregas de estos licores la verificarán por mitades cada quince días.

### IV.

Vargas y Lizano reconocerán al Gobierno

(50 cs.) cincuenta centavos por cada litro de aguardiente, y (\$ 1-00) un peso por cada litro de ron blanca ó colorado que dejaren de entregar, conforme á lo convenido en la cláusula que antecede. Queda salvo el caso fortuito ó la fuerza mayor.

V.

El presente contrato no valdrá mientras no esté autorizado por la ley, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo presentará á la próxima Legislatura el proyecto respectivo.

VI.

La duración de este contrato será de seis años, que se contarán desde la fecha en que los referidos Vargas y Lizano hagan la primera entrega de licor, la cual debe verificarse dentro de diez y ocho meses después de promulgada la ley de que habla la anterior cláusula.

VI.

De las [500] quinientas hectáreas indicadas en la cláusula primera pasará á ser propiedad de Vargas y Lizano á la terminación de este contrato, la extensión que tuvieren ocupada con cultivos ó edificios. Los gastos de medida y amojonamiento y demás que ocasione el título de propiedad, serán de cuenta de ellos.

VIII.

Los señores Vargas y Lizano podrán traspasar el presente contrato en el todo ó en la parte que á cada uno corresponde, siempre que dicho traspaso se haga de acuerdo con el Gobierno.

IX.

Este contrato se rescindirá, á voluntad del Gobierno, por falta de cumplimiento de parte de Vargas y Lizano á cualquiera de las cláusulas y por voluntad de éstos, mediante aviso dado al Gobierno con tres meses de anticipación.

En fé de lo cual firman el presente contrato, en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—P. J. VALVERDE.—JUAN R. LIZANO.—T. VARGAS R.—Palacio Presidencial, San José, á los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Apruébase el anterior contrato.—Hay una rúbrica.—Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.—Es copia conforme.—Palacio Nacional, San José, 29 de Mayo de 1891.—[L. S.]—El subsecretario,—ELOY TRUQUE.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—P. J. VALVERDE.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXII.

(de 31 de Julio).

*Acuerda un auxilio.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 31 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar á la Junta Itineraria del distrito del Mojón con la suma de ciento cuatro pesos, para que la destine á la construcción de una calle nueva entre ese barrio y el de Guadalupe. Esta suma se entregará á la orden del señor Jesús Solano R., en pago del valor de una faja de terreno de cincuenta varas de largo por dieciséis de ancho, parte de mayor extensión, de que ha sido expropiado para dicha calle. El gasto se imputará á la partida presupuesta para subsidio de caminos.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXIII.

(de 31 de Julio).

*Asigna de la partida presupuesta para subsidio de caminos una cantidad al cantón de Esparta.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 31 de Julio de 1891.

Tomada en consideración la solicitud del Jefe Político de Esparta referente á que se auxilie á aquel cantón con una suma de dinero del Tesoro Na-



cional, para la composición de los caminos que de su jurisdicción parten para la villa de San Ramón,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar de la partida presupuesta para subsidio de caminos, la cantidad de quinientos pesos, con el fin de que se atienda inmediatamente á la reparación de los caminos indicados y en especial al que une á Esparta con San Ramón.—PUBLÍQUESE

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

DECRETO N<sup>o</sup> LII.

(de 30 de Julio).

*Ratifica el decreto número 30 de 22 de Julio,  
objettato por el Poder Ejecutivo.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

Considerando improcedentes las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al decreto emitido por este Cuerpo, para reformar algunos artículos de la ley Orgánica de Tribunales,

DECRETA:

Ratificase el decreto n<sup>o</sup> 30 de 22 del presente mes, objetado por el Poder Ejecutivo, y en consecuencia quedan sancionadas y elevadas á la categoría de ley de la República las siguientes disposiciones:

Artículo 1<sup>o</sup>—Erígese en Circuito Judicial el territorio comprendido por los cantones de San Ramón,

Palmares, San Mateo y Naranjo, pertenecientes á la provincia de Alajuela.

Art. 2º.—Créase un Juzgado de 1ª instancia Civil y del Crimen con residencia en la villa de San Ramón, cuya jurisdicción se extenderá á todo el territorio de los cuatro cantones expresados.

Art. 3º.—Sepárase la Judicatura de 1ª instancia Civil de la del Crimen en las provincias de Cartago, Heredia y Alajuela.

4º.—En materia judicial, la Comarca de Limón dependerá en lo sucesivo de la provincia de Cartago, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 63 de la ley Orgánica de Tribunales.

Art. 5º.—La interpretación dada á la ley por la Sala de Casación, obliga en el caso concreto, á los Tribunales de instancia.

Art. 6º.—Los crímenes, simples delitos y cuasi delitos son de la competencia de los Jueces de 1ª instancia.

Art. 7º.—Deróganse los artículos 37 y 92 de la Ley Orgánica de Tribunales. El Secretario de la Corte de Casación será suplido por el Prosecretario de la misma.

Art. 8º.—De los impedimentos y excusas y de los negocios en que los Alcaldes de los cantones menores estén impedidos ó excusados, conocerá el Alcalde del cantón inmediato designado de antemano por la Corte Plena.

Art. 9º.—Las faltas absolutas de los Alcaldes serán llenadas por nuevos nombramientos.

Art. 10.—El examen de los protocolos de los Jueces cartularios se hará cada seis meses por la Sala 1ª de Apelaciones en los lugares que se encuentren comunicados por ferrocarril con la capital, y en los otros anualmente por la Sala 2ª

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—PEDRO LEÓN PÁEZ.

---

DECRETO N<sup>o</sup> LIII.

*(de 30 de Julio.)*

*Concede una jubilación.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En atención á los dilatados servicios prestados á la Nación por don Juan Vicente Marchena, y de conformidad con la ley de 27 de Junio de 1890,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese al expresado señor Marchena la jubilación de cien pesos mensuales que le serán pagados del Tesoro Nacional.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia,—PEDRO LEÓN PAEZ.

---

DECRETO N<sup>o</sup> LIV.

(de 30 de Julio).

*Concede una pensión.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En mérito de los servicios prestados á la Nación por el Subteniente don Fernando Jiménez, y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese á su viuda, señora María Varela Salazar, una pensión mensual de veinte pesos que le será pagada del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia,—PEDRO LEÓN PÁEZ.

---

DECRETO N<sup>o</sup> LV.

[De 30 de Julio].

*Concede una pensión.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En consideración á los importantes servicios que á la Nación prestó don Nicolás González, y en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase á su viuda, señora Manuela Campos, una pensión mensual de veinte pesos que percibirá del Erario Nacional.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M<sup>a</sup> IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gracia,—PEDRO LEÓN PÁEZ.

DECRETO N<sup>o</sup> LVI.

(de 30 de Julio).

*Señala el pie de fuerza legal.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 12<sup>a</sup> del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El máximum de la fuerza armada que el Poder Ejecutivo puede mantener en servicio activo en tiempo de paz, durante el presente año económico, será de mil hombres.

Artículo 2º—En el caso de conmoción interior, podrá elevar esta fuerza á cinco mil hombres, y en el de guerra exterior hasta la cifra que las circunstancias demanden.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial, San José, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Publíquese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,—R. IGLESIAS.

DECRETO N° LVII.

(de 31 de Julio).

*Aprueba un contrato.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruebase el contrato celebrado el veintitrés del mes en curso, entre el señor Se-

cretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor William Hornell Reynolds, natural de la ciudad de Hornellsville, del Estado de Nueva York, el cual con las adiciones que se le han hecho, es literalmente como sigue:

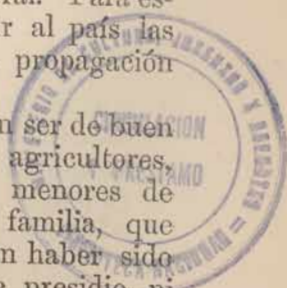
JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra William Hornell Reynolds, natural de la ciudad de Hornellsville, del Estado de Nueva York, han convenido en el siguiente contrato:*

I.

Reynolds se compromete:

1.º—Á hacer venir por su propia cuenta cien familias de la América del Norte, para que se establezcan en los baldíos denunciados del territorio de la comarca de Limón y se dediquen á la industria agrícola en general, y con especialidad al cultivo del cacao, café, caña de azúcar, algodón, caucho, maíz, arroz, trigo, cebada, avena, plantas forrajeras, textiles, tintóreas y oleaginosas, y á la cría de ganado vacuno, caballo, lanar, cerdos y aves de corral. Para este último fin, Reynolds deberá introducir al país las mejores razas de animales y procurar su propagación y cruzamiento con las criollas.

Los colonos que introdujere deberán ser de buen carácter, trabajadores, esencialmente agricultores, en su mayor parte del sexo masculino, menores de cincuenta años, excepto el jefe de cada familia, que puede ser mayor de esa edad; no deberán haber sido sentenciados en ninguna parte á pena de presidio ni haber sido expulsados de ningún país por cualquiera



otra causa, ni padecer de enfermedades contagiosas ó crónicas que los imposibiliten para el trabajo.

2º—Á desmontar y quemar en el centro de la región donde se establezca la colonia, una superficie de un kilómetro cuadrado para fundar en ella una población, y á trazar el plano respectivo, que deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

3º—Á construir un número suficiente de habitaciones para las familias colonizadoras y á proveerlas de los útiles de uso doméstico y de labranza que necesitaren, así como de la maquinaria indispensable para las industrias que se establezcan.

4º—Á construir los edificios necesarios para el servicio público, como oficinas para empleados, cárceles ó escuelas.

5º—Á montar máquinas para aserrar madera y molinos para granos.

6º—Á introducir semillas de las mejores clases para los cultivos que se establezcan, y distribuirlas entre los colonos.

7º—Á construir vías de comunicación y los puentes que éstas necesiten para el tráfico de la Colonia.

## II.

El Gobierno concede á Reynolds:

1º—Exención por el término de tres años, á contar desde la fecha de la aprobación de este contrato, de los derechos de importación sobre los artículos que se introduzcan para el uso y consumo de la Colonia.

El concesionario, salvo la exención expresada, se obliga á cumplir con las demás prescripciones de las leyes fiscales del país.



2º.—La propiedad de diez mil hectáreas en los baldíos de la comarca de Limón que él denunciare.

### III.

Para adquirir la propiedad á que se refiere el inciso 2º de la cláusula anterior, deberá Reynolds, dentro de los primeros seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso, haber elegido, denunciado y medido las diez mil hectáreas; dentro de los seis meses siguientes haber desmontado, quemado y limpiado el terreno, para que en él se establezca la población de que habla el inciso 2º de la cláusula 1ª; dentro de los seis meses que siguen, haber desmontado, quemado y preparado por lo menos diez hectáreas por cada familia; y dentro de los seis meses siguientes tener instaladas todas las familias: y por último, en los ocho años después de esta última fecha, tener cultivada por lo menos la cuarta parte de las tierras concedidas, con industrias estables como cacao, café, caña de azúcar, caucho, y otra cuarta parte con cualesquiera otros cultivos.

Una vez hechos el denuncia y medida del terreno, Reynolds entrará en posesión de él; pero si transcurrieren los dos años que forman los cuatro primeros términos que para la ejecución de sus diversas obligaciones se le conceden en esta cláusula, sin haberlas llenado en todo ó en parte, perderá la posesión del terreno concedido, sin derecho á indemnización.

### IV.

Mientras no se habilite en la costa del Atlántico otro puerto para el comercio, la Colonia no podrá hacer su tráfico sino sólo por el de Limón.

V.

El señor Reynolds puede traspasar este contrato dentro de los seis meses siguientes á su aprobación, á otra persona ó compañía; de acuerdo con el Gobierno, pasado ese término, sólo podrá hacerlo con autorización del Congreso; pero en ningún caso será traspasado á Gobierno alguno.

VI.

El abuso de la franquicia establecida en el inciso 1º de la cláusula II, y la falta de cumplimiento por parte de Reynolds á cualquiera de sus obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo ó parte de las concesiones que por el presente hace.

VII.

Toda diferencia que se suscite entre el Gobierno y el concesionario, ó entre éste y los colonos, será resuelta conforme las leyes del país y por los tribunales de éste.

VIII.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho, ambos otorgantes firman el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—JOAQUÍN LIZANO.—WM. H. REYNOLDS.—Palacio Nacional.—San José, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Apruébase el contrato anterior.—[Hay una rúbrica].—Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.—Es conforme con su original. [L: S.]—RICARDO PACHECO, Subsecretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario..

Palacio Nacional.—San José, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—JOAQUÍN LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXIV.

(de 1<sup>o</sup> de Agosto.)

*Separa la Subsecretaría de Instrucción Pública de la de Gobernación y la agrega á Relaciones Exteriores.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 1<sup>o</sup> de Agosto de 1891.

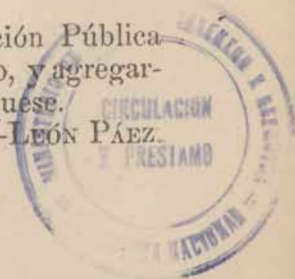
Mediando respecto de la Subsecretaría de Gobernación los mismos motivos que tuvo el Gobierno respecto á la Secretaría de Hacienda para segregarle la Cartera de Instrucción Pública,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Separar la Subsecretaría de Instrucción Pública de la de Gobernación, Policía y Fomento, y agregarla á la de Relaciones Exteriores.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.



ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXV.

(de 1<sup>o</sup> de Agosto).

*Deroga una disposición gubernativa y encarga de nuevas funciones á unos empleados.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 1<sup>o</sup> de Agosto de 1891.

Habiendo cesado las causas que originaron la expedición del acuerdo número 77 de 18 de Junio de 1890 por el cual se encarga al señor don Walter B. Unkles, mediante la comisión de 1½ o/o la recaudación del valor de las pólizas al contado por mercaderías importadas para el consumo local del Limón, y del precio de las patentes para el expendio de licores en dicho puerto,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el día 1<sup>o</sup> del mes de Setiembre próximo entrante quede sin valor ni efecto el referido acuerdo n<sup>o</sup> 77; encargar al Gobernador de la comarca la recaudación del valor de las pólizas al contado, y al Administrador de Aduana de la misma la del precio de las patentes para el expendio de licores, las cuales serán visadas por el mencionado Gobernador.

Estos empleados consignarán semanalmente en el Tesoro Nacional por medio de una orden de entero expedida en la Jefatura de Sección del Sello, las cantidades que reciban en virtud de sus respectivos encargos, y llevarán las cuentas que determina la ley con la debida claridad y exactitud, para que en su oportunidad sean visadas por la Contaduría Mayor, á cuya oficina las remitirán á fin de cada año económico junto con sus comprobantes.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXVI.

*Dispone el modo como ha de verificarse el rescate  
de las monedas de plata horadadas  
ó cercenadas.*

*(de 1<sup>o</sup> de Agosto).*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 1<sup>o</sup> de Agosto de 1891.

Informado el Gobierno de que al presente encuentra algunas dificultades en el comercio la circulación de las monedas nacionales de plata horadadas ó cercenadas;

Visto el artículo 484 del Código Fiscal que ordena retirar de la circulación tales piezas de plata, por medio de la Casa de Moneda, y estando cerrado por ahora aquel establecimiento,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el rescate de las monedas nacionales de plata de que se ha hecho mérito, se verifique desde la publicación del presente acuerdo en la Administración principal de rentas establecida en el Banco de Costa Rica, en la forma siguiente: las monedas cuyos sellos estén borrados se cambiarán por su valor nominal, y las perforadas ó cercenadas, por el valor de la ley y peso que tuvieren.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

---

DECRETO N<sup>o</sup> LVIII.

(de 2 de Agosto).

*Clausura las sesiones del Cuerpo Legislativo.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En cumplimiento de lo que dispone la fracción  
1<sup>a</sup> del artículo 73 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—Ciérranse las sesiones ordinarias del presente período legislativo.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M<sup>a</sup> IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Publiquese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

---

DECRETO N<sup>o</sup> LIX.

[de 3 de Agosto.]

*Señala fecha para las elecciones de los Diputados que han de reemplazar parte del personal del Congreso.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

*Considerando:*

Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución es llegada la época en que se debe mandar reponer á los Diputados que principiaron su período el 1<sup>o</sup> de Mayo de 1888 y que dejarán sus asientos el último de Agosto de 1892;

Que igualmente debe procederse á la elección de los diputados que por razón de aumento de población corresponden á algunas de las provincias, según la regla establecida en el artículo 62 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—El 1<sup>er</sup>. domingo de Abril de 1892, las Asambleas Electorales de la República procederán en la forma determinada por la ley, á elegir los diputados propietarios y suplentes que les corresponden, en la forma siguiente:

La de la provincia de San José, cuatro diputados propietarios en reposición de los señores Licenciados don Aniceto Esquivel y don Andrés Sáenz, Doctor don Carlos Durán y don Manuel Montealegre, y dos suplentes en reemplazo de don Odilón Jiménez y don Federico Tinoco.

Elegir asimismo un diputado propietario más, que le corresponde por aumento de población.

La de la provincia de Cartago, dos Representantes propietarios en lugar de don Manuel Aragón y don Pedro García y un suplente en reposición de don Félix Mata Valle. Elegirá también otro Diputado propietario á que dicha provincia tiene derecho por aumento de población.

La de la provincia de Alajuela, un Diputado principal en subrogación del Licenciado don Andrés A. Sibaja y dos suplentes en lugar de don Francisco Saborío y don Ignacio Barquero. Elegirá asimismo un Representante principal que le corresponde por aumento de población.

La de la provincia de Heredia, tres Diputados propietarios en reemplazo de don Policarpo Trejos y de los Licenciados don Félix y don Federico González, y un suplente en lugar de don Luis Flores.

La de la provincia de Guanacaste, dos Diputados propietarios en subrogación del Licenciado don Aníbal Santos y don Santiago de la Guardia y un suplente en reposición de don Salvador Santos

Elegirá también un Representante principal á que la misma provincia tiene derecho por aumento en su población.

La de la comarca de Limón, un Diputado propietario en lugar de don Francisco Aguilar B. y un suplente en reposición de don Ismael Alvarado.

Las Asambleas Electorales de las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Guanacaste, expresarán en el acta respectiva cuál es el nuevo Diputado que elijan por aumento de población.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M.



IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese*.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXVII.

(de 3 de Agosto).

*Manda pagar de expropiaciones  
una suma.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 3 de Agosto de 1891.

Vista la certificación expedida por el Alcalde 1<sup>o</sup> de esta ciudad, á las doce del día 1<sup>o</sup> del corriente, en la que consta estar el Fisco obligado á pagar á Luis Moya Irola la cantidad de catorce pesos setenta centavos por costas en el juicio que le ha seguido en cobro del valor de faja de tierra que se le expropió para el Ferrocarril á Reventazón,

el Presidente de la República

ACUERDA:

El pago de catorce pesos setenta centavos, de la partida correspondiente á expropiaciones y á la orden del expresado señor Moya Irola, por la causa mencionada.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup>. CCCLXVIII,

(de 3 de Agosto).

*Manda pagar de expropiaciones  
una suma.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 3 de Agosto de 1891.

Inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 325, página 133, bajo el número 19,687, asiento uno, la escritura que, por venta de una faja de tierra expropiada para la nueva estación del Ferrocarril de Alajuela, otorgó á favor del Gobierno el señor Vicente Salazar Castillo, de aquel vecindario,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida respectiva se pague al expresado señor Salazar Castillo la cantidad de ciento cincuenta pesos, valor del terreno expropiado y de los daños y perjuicios consiguientes.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

—  
DECRETO N<sup>o</sup> LX.

(de 3 de Agosto).

*Autoriza al Poder Ejecutivo para vender  
en almoneda pública un lote de terreno.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en pública almoneda el lote número 15 de la ciudad de Limón, á fin de que pueda cumplir con las obligaciones que ha contraído con el contrato de cambio celebrado con el señor Minor C. Keith el 20 de Diciembre de 1889.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial. —San José, tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—P. J. VALVERDE.

DECRETO N<sup>o</sup> LXI.

[de 3 de Agosto].

*Concede una pensión vitalicia.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En consideración á los servicios prestados á la Nación por don Pantaleón Abarca, primer tipógrafo del país,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase al expresado señor Abarca una pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que se le pagará del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á primero del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—J. VARGAS M., Secretario.—LUIS R. FLORES, Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese*.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia,—PEDRO LEÓN PÁEZ.

---

DECRETO N<sup>o</sup> LXII.

(de 3 de Agosto).

*Asigna una pensión mensual.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En consideración de los servicios prestados al país por el Coronel don José E. Castro, y á su estado de imposibilidad para trabajar,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase al señor Coronel Castro una pensión mensual de cuarenta pesos, que se le pagará del Erario Nacional.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á primero del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS. F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—José J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia,—PEDRO LEÓN PÁEZ.

DECRETO N<sup>o</sup> LXIII.

(de 3 de Agosto).

*Concede una pensión vitalicia.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Atendidos los importante servicios prestados á la Nación por el señor don Modesto Guevara en su larga carrera pública,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase á su viuda doña Dolores Ayala y Ulloa é hijas solteras, la pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales, que se les dará del Tesoro Público.

Después de la muerte de la señora Ayala y Ulloa, sus hijas continuarán disfrutando la pensión expresada, mientras no lleguen á casarse.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á primero del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—José J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia,—PEDRO LEÓN PÁEZ.

DECRETO N<sup>o</sup> LXIV.

(de 3 de Agosto.)

*Nombra los miembros de la Comisión Permanente.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En observancia de lo que dispone el artículo 93 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase para miembros propietarios de la Comisión Permanente que debe funcionar en el próximo receso, á los Diputados don Francisco María Iglesias, Licenciado don Andrés Sáenz, don Félix A. Montero, don Francisco Aguilar B. y don Félix Mata Valle, y para suplentes á los Representantes don Luis R. Flores, don Manuel Montealegre y don Pedro Loría.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Publíquese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXIX.

(de 4 de Agosto).

*Conmuta una pena.*

Cartera de Gracia.

Palacio Nacional.—San José, 4 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1880, y de conformidad con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Conmútase por ciento un pesos de multa al reo Manuel Bolaños Chacón, la pena de dos meses de arresto que le fué impuesta conjuntamente con la de cuatrocientos pesos de multa, por la comisión de los delitos de fabricación clandestina de aguardiente y siembra de tabaco.—En consecuencia, toda la pena queda reducida á quinientos un pesos de multa.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXX.

(de 4 de Agosto).

*Crea una plaza de Telegrafista.*

Secretaría de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, 4 de Agosto de 1891.

Con la mira de mejorar el servicio público,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de 2º telegrafista en la oficina telegráfica de San Ramón, con el sueldo mensual de \$ 35 que se pagarán de eventuales de esta Cartera; nombrar para su desempeño, al telegrafista de San Mateo, don Reinaldo Jiménez, y para sustituir á éste á don Alonso Flores.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

ACUERDO Nº CCCLXXI.

(de 4 de Agosto)

*Hace un nombramiento.*

Secretaría de Guerra.

Palacio Nacional.—San José, 4 de Agosto de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nº 400 de 18 de Febrero último,  
el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar guardián de la Fábrica de cápsulas al señor don Francisco Mora Ulloa con el sueldo de [ \$ 40-00 ] cuarenta pesos al mes, que empezará á devengar desde el 1º del presente.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—IGLESIAS.

---

DECRETO Nº LXV.

(de 5 de Agosto).

*Reglamenta el cumplimiento de una ley.*

JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En ejecución de la ley nº 34 de 1º de los corrien



tes, que ordena que desde su promulgación éntre á formar parte de los fondos de los respectivos Municipios el producto del impuesto sobre expendio de li- cores extranjeros,

DECRETA:

Artículo 1º—La recaudación del impuesto de que se trata continuará haciéndose, como hasta el presente, por la Administración Principal de Rentas Nacionales, y las patentes se expedirán también, como hasta aquí, por la Secretaría de Hacienda para las provincias centrales de San José, Cartago, Alajuela y Heredia, y por los Gobernadores respectivos para la provincia de Guanacaste y comarcas de Puntarenas y Limón.

Artículo 2º—La Contabilidad General de Hacienda Nacional abrirá á cada Municipio una cuenta especial que dé á conocer trimestralmente lo que le corresponde en el producto de dicho impuesto.

Artículo 3º—El empleado de la Secretaría de Hacienda encargado de extender las patentes, y los Gobernadores de que habla el artículo 1º pasarán al Jefe de la indicada Contabilidad, el primero todos los días hábiles y los últimos semanalmente, junto con las cantidades que envían á la Tesorería Nacional por medio de la Jefatura de Sección del Sello, un conocimiento de los valores pagados por patentes, nombre de los interesados y lugar para que han sido solicitadas, y con este conocimiento sentará la Contabilidad las partidas correspondientes en sus libros.

Artículo 4º—Durante los cuatro primeros días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, el Jefe de la Contabilidad Nacional pasará á la Secretaría de Gobernación nota general de las cantidades que á cada Municipio corresponden por lo recaudado en la

Tesorería Nacional durante el trimestre trascendido, y las Municipalidades, con vista del aviso que ha de trasmitirles la indicada Secretaría de Estado, podrán girar contra el Tesoro Nacional por el total de las cantidades á que tienen derecho, ó por partes, á medida de sus más apremiantes necesidades y mejoras más urgentes, según la ley.

Artículo 5º.—La Inspección General de Hacienda y los expendedores de licores extranjeros continuarán sujetos á las prescripciones del acuerdo número XIII de 21 de Abril de 1874, y los expendedores especialmente, á todas las demás disposiciones emitidas con el objeto de resguardar los intereses fiscales en el ramo de expendio de licores.

Artículo 6º.—Tan luego como se promulgue el presente decreto, el Jefe de la Contabilidad Nacional y los Gobernadores de Guanacaste, Limón y Puntarenas pasarán á la Secretaría de Gobernación nota de las cantidades recaudadas, por causa de las patentes de que se trata, desde el día 1º del actual, fecha en que fué sancionada la ley que se ejecuta.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los cinco días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—P. J. VALVERDE.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXII.

(de 5 de Agosto).

*Concede un auxilio á la Municipalidad  
de Alajuela.*

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 5 de Agosto de 1891—

El Presidente de la República

*Considerando:*

1<sup>o</sup>—Que se ha creado un nuevo Juzgado en la provincia de Alajuela;

2<sup>o</sup>—Que es de palpable conveniencia el que el despacho del Juzgado referido quede con las demás oficinas públicas concentrado en el Palacio Municipal de la provincia;

3<sup>o</sup>—Que no obstante que en el mismo Palacio hay localidades aparentes para instalar el Juzgado en cuestión, ellas necesitan de reparaciones que las hagan adaptables al caso;

4<sup>o</sup>—Que la Municipalidad del cantón central de aquella provincia carece de recursos para el gasto que tales reparaciones requieren; y

5<sup>o</sup>—Que la misma Corporación ofrece ceder las piezas necesarias, sin mayor remuneración que la que hoy cobra por alquileres,

ACUERDA:

Auxiliar á la Corporación Municipal de aquel cantón central de Alajuela con la cantidad de seiscientos pesos, á fin de que con ella haga la composición de las piezas que destina al despacho del Juzgado que acaba de crearse.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXIII.

(de 5 de Agosto).

*Reconoce un Cónsul interino.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 5 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

En vista del oficio en que el señor don Adrián Collado participa que durante su ausencia del país deja encargado del Consulado de España al señor don Luis Martínez,

ACUERDA:

Reconocer al señor Martínez con el carácter expresado, y ordenar que se le guarden las prerrogativas que le corresponden.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXV.

[de 6 de Agosto].

*Rebaja la 5<sup>a</sup> parte de pena á unos reos.*

Secretaría de Gracia.

Palacio Nacional.—San José, 6 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República, de conformidad con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia, y hallándose los peticionarios en el caso previsto por el artículo 111 del Código Penal, según las respectivas comprobaciones,

ACUERDA:

1<sup>o</sup>—Rebajar la quinta parte de la pena á que

fueron sentenciados los siguientes reos:

A Carlos Samuel, por robo.

A Miguel Sosa, por lesiones.

A Liborio Brenes, por lesiones.

A Charles Petit, por hurto.

A Manuel Vega y Vega, por estafa.

2º—Conmutar á Cecilia Pilgreen, reo del delito de homicidio, la pena de cuatro años y un día de presidio, á que fué condenada, por ocho años y dos días de extrañamiento del territorio de la República, pues dados los bien calificados motivos de la naturaleza del delito, la condición de extranjera de la reo, la ineficacia de la pena de confinamiento y la inconveniencia moral del mal precedente establecido, por una parte, y por otra, el carácter de la enfermedad que padece, y la posibilidad de que ella tenga resultado de muerte en la casa de reclusión, procede la conmutación de que trata la cláusula 2ª del artículo 109 del Código Penal.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

---

#### ACUERDO N.º CCCLXXIV.

(de 6 de Agosto).

*Nombra un Cónsul.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 6 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República, de conformidad con el Consejo de Ministros, acuerda: nombrar para Cónsul en Málaga, cuyo puesto se halla vacante, al señor don Próspero O. Lamothe, persona en quien

se reúnen las dotes de honorabilidad y competencia requeridas para tal puesto.—Publíquese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, PEDRO LEÓN PÁEZ.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, JOAQUÍN LIZANO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, P. J. VALVERDE.—El Secretario de Estado en el despacho de Guerra, R. IGLESIAS.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXV.

[de 6 de Agosto].

*Aprueba un acuerdo municipal.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 6 de Agosto de 1891.

Visto el acuerdo que en sesión de 19 de Julio último dictó la Municipalidad del cantón de Mora, por el cual se eleva á cincuenta centavos por hectárea la cuota anual que los poseedores de terrenos municipales de aquella localidad deben pagar á los fondos de la misma; estimando justas las razones en que se funda,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar tal disposición.—Queda así reformado el acuerdo n<sup>o</sup> XII de 10 de Enero 1883.—Publíquese.  
Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

DECRETO N<sup>o</sup> LXVI

(de 6 de Agosto).

*Eleva á un distrito á la categoría  
de cantón.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En consideración á que el distrito de Guadalupe de esta ciudad, por la población y progreso que ha alcanzado en los últimos tiempos se halla en capacidad de manejar por sí mismo sus intereses locales,

DECRETA:

Artículo primero.—Elévase el distrito en referencia á la categoría de cantón con el nombre de "Goicoechea" y tendrá por límites los que hasta esta fecha lo han dividido de los demás distritos de esta ciudad.

Será cabecera del nuevo cantón la población principal del mismo, la que tendrá desde hoy en adelante el título de villa, conservando el nombre de Guadalupe que siempre ha tenido.

Artículo segundo.—El cantón expresado se compondrá de las siguientes poblaciones: primero el centro; segundo, el barrio de San Francisco; tercero, las poblaciones de la calle de los Blancos y San Gabriel; cuarto el barrio de Mata de Plátano; quinto, Ipís y Purrál; y sexto, las aldeas del Charco y Rancho Redondo.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M

IGLESIAS.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JOAQUÍN LIZANO.

---

DECRETO N.º LXVII.

(de 7 de Agosto.)

*Concede una pensión.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA,

En mérito á los servicios prestados en el Magisterio por doña Sergio M. de Agüero, y al estado de pobreza en que se encuentra,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese á la señora de Agüero antes mencionada, una pensión de veinticinco pesos mensuales, que se le pagará del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M. IGLESIAS, Presidente.—F. AGUILAR B., Secretario.—J. VARGAS M., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Ejecútese.*—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gracia,—PEDRO LEÓN PÁEZ.



ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXVI.

(de 7 de Agosto).

*Prescribe las formalidades necesarias y  
reglamenta los exámenes para obte-  
ner el título de Licenciado  
Geómetra.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 7 de Agosto de 1891.

En ejecución de la ley n<sup>o</sup> 32 de 24 de Julio último y visto que, al tenor de la Ley Fundamental de Instrucción Pública de 12 de Agosto de 1885, artículo 116, se requiere para optar el grado de perito agrimensor haber cursado las asignaturas que la misma disposición enumera,

el Presidente de la República

ACUERDA:

I. Los aspirantes al título de Perito Agrimensor ó Licenciado Geómetra se presentarán á la Secretaría de Instrucción Pública, ante la cual deben justificar:

a) Que poseen el diploma de bachiller en ciencias, ó su equivalente.

b) Que han cursado los asignaturas prescritas por la ley, á saber:

Trigonometría rectilínea;

Topografía;

Dibujo y lavado de planos;

Óptica matemática.

Disposiciones legales sobre agrimensura.

II. Los exámenes generales, previos á la obtención del diploma, se verificarán ante un tribunal compuesto de tres ingenieros ó agrimensores nom-



brados por la Secretaría del ramo y de un delegado de la misma.

El tribunal señalará día y hora para practicar el examen, elegirá las tesis y dictará las reglas y procedimientos á que dicho acto debe ajustarse. El acto durará dos horas.

Las tesis se sacarán á la suerte, y para la calificación se usará de los términos "Aprobado" ó "Suspendido".

Los que resultaren suspensos no podrán presentarse á nuevo examen hasta pasado un año.

III. Los aspirantes que no puedan presentar los atestados exigidos por el inciso "b" del artículo 1.º, podrán examinarse por suficiencia ante una Comisión de cinco miembros nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública.

Este examen previo de prueba se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo II, con las siguientes modificaciones:

a) El resultado del examen se calificará por medio de cifras, así:

1=Muy bueno.

2=Bueno.

3=Suficiente.

4=Insuficiente.

Se considerarán aprobados únicamente los examinandos que obtuvieren un promedio no mayor de 2.

b) La duración de este examen no bajará de media hora por cada asignatura.

IV. Verificado el examen final de grado, la Secretaría del ramo, con vista del informe que presente la Comisión, librará el título correspondiente á favor de los aspirantes que hubieren obtenido la nota de aprobación.

V. Cada examinador gozará de una dieta de tres pesos á cargo del aspirante.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXVII.

(de 7 de Agosto).

*Exime de derechos la importación de unos bultos.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 7 de Agosto de 1891.

De conformidad con las leyes de 3 de Setiembre de 1880, 1<sup>o</sup> de Febrero de 1882 y 7 de Julio de 1887, y á solicitud del señor Cyril Smith,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir del pago de derechos de Aduana y muelle lo siguiente:

<u>Costa Rica Pacific G. M. C<sup>a</sup></u> <u>Puntarenas.</u>	‡ 172-2 cajas barras de acero.
	„ 376-4 cajas martillos para albañiles.
	„ 778-2 cajas mangos para picos.
	„ 9711-3 cajas picos.

Todo lo cual llegó á Puntarenas en el vapor *City of Panamá* y viene destinado al servicio de la mina “Tres Hermanos”.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXVIII.

(de 8 de Agosto).

*Otorga permiso para celebrar  
unos turnos.*

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 8 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Presbítero don Federico Carvajal, cura interino del barrio de Alajuelita y Presidente de la Junta de edificación de la iglesia del mismo, el permiso que solicita para verificar turnos trimestrales á fin de recoger fondos para la conclusión del templo en referencia.

Los turnos se limitarán á cuatro y tendrán lugar con intervención de la autoridad local.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXIX.

(de 8 de Agosto).

*Manda pagar de expropiaciones  
una suma.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 8 de Agosto de 1891.

Inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 269, folio 97, bajo el número 17,486, asiento dos, la escritura que á favor del Gobierno otorgó el señor Patricio González Quesada, de aquel vecindario, por venta de un terreno que se le expropió para el Ferrocarril Central,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida presupuesta para expropiaciones, y por terceras partes mensuales, empezando en esta fecha, se pague al expresado señor González Quesada la cantidad de novecientos noventa y un pesos, valor del terreno dicho y de los daños y perjuicios consiguientes á la expropiación.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXX.

(de 12 de Agosto.)

*Concede una beca en Europa.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 12 de Agosto de 1891.

Traído á la vista el memorial de don Ramón Zelaya y Villegas, de diez y ocho años de edad, estudiante, originario de la provincia de Guanacaste y domiciliado en esta capital, en que pide se le favorezca con la beca que está al quedar vacante en Europa, por haber terminado su aprendizaje la señorita Mariana Vives, á fin de seguir en París, ó en cualquier otro centro elegido por el Agente del Gobierno, la carrera de profesor de ciencias jurídicas y sociales, y resultando:

- 1<sup>o</sup> Que el postulante es costarricense por nacimiento;
- 2<sup>o</sup> Que tiene la edad requerida por la ley;
- 3<sup>o</sup> Que no dispone de recursos propios ó de familia para adquirir una profesión científica en el extranjero;

4º Que posee diploma de madurez expedido por el Liceo de Costa Rica;

5º Que en su carrera de estudiante se ha distinguido por su ejemplar comportamiento, su dedicación al estudio y sus dotes intelectuales;

6º Que conoce con bastante perfección, entre otras, la lengua francesa;

7º Que, finalmente, su padre, don Ramón Zelaya, comparte con él los compromisos y responsabilidades legales y se constituye su fiador para el caso en que el Gobierno le retire su protección por mala conducta ó poco aprovechamiento en el estudio.

De conformidad con la ley de 14 de Enero de 1887,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar al expresado joven Zelaya la gracia que solicita, quedando obligado á garantizar debidamente el fiel y exacto cumplimiento de los compromisos y obligaciones que ella trae aparejados.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

---

ACUERDO Nº CCCLXXXI.

(de 12 de Agosto).

*Manda pagar de expropiaciones  
unas sumas.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 12 de Agosto de 1891.

Vista las certificaciones expedidas en las ciudades de Alajuela y Cartago, respectivamente, á las doce del día diez y á la una de la tarde del día once del mes en curso, por los señores Secretario y Juez

Civil en primera instancia de las provincias cuyos nombres se han citado, en las cuales consta que el Fisco está obligado á pagar las cantidades de doscientos cincuenta y dos pesos sesenta centavos y setenta y nueve pesos, á los señores Patricio González Quesada y Juan Salas Elizondo, por costas en los juicios de expropiación de terrenos para el Ferrocarril Central y el del Atlántico, que le han seguido,

el Presidente de la República

ACUERDA:

El pago de las expresadas sumas de doscientos cincuenta pesos y dos pesos sesenta centavos y setenta y nueve pesos, de la partida presupuesta para expropiaciones, y á la orden de los indicados señores González Quesada y Salas Elizondo, por las causas apuntadas.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> I.

(de 13 de Agosto).

*Revoca una resolución.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 13 de Agosto de 1891.

Reconsiderada la resolución n<sup>o</sup> 4 de 20 de Marzo de este año, por la cual se concedió licencia indefinida á "The Costa Rica Gold Mining Company," para desviar parte de las aguas del río Avangares en el punto llamado "La Junta", y utilizarlas en el movimiento de la maquinaria colocada en la mina Tres Hermanos;

Visto el memorial en que don Lope V. de Cal-

derón pide se revoque esa providencia, fundándose en que el Gobierno no pudo dictarla por no corresponderle la administración de las aguas del río, pues éste no es navegable en el lugar mencionado, y en que con ella se le ocasiona perjuicio.

Considerando:—Que el Gobierno al hacer la concesión á la Compañía dicha, partió del supuesto, afirmado por ésta, de que el río era navegable en el lugar llamado La Junta;

Que de los informes recibidos resulta que no lo es;

Que al Gobierno sólo corresponde la administración de las aguas de los ríos en donde éstos fueren navegables (artículos 20 y 129 de la ley de 26 de Mayo de 1884),

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución n<sup>o</sup> 4 de 20 de Marzo de que se ha hecho mérito.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXXII.

(de 13 de Agosto).

*Exime de derechos la introducción  
de una caja.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 13 de Agosto de 1891.

De conformidad con la ley número 19 de 27 de Julio de 1887,

el Presidente de la República



ACUERDA:

Eximir del pago de derechos de Aduana y muelle:

J. G. H. N<sup>o</sup> 21.—1 caja que contiene una bandera para el servicio de la Iglesia de San Rafael de Heredia, llegada á Limón por vapor “Derwent” último.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXXIII.

(de 13 de Agosto).

*Concede permiso para celebrar unos turnos.*

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 13 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al presbítero don Francisco Gutiérrez J., Cura de la ciudad de Liberia, el permiso que solicita, á fin de verificar turnos con la mira de allegar los fondos que se necesitan para cerrar el atrio de la iglesia parroquial de dicha ciudad.—Los turnos tendrán lugar todos los domingos, durante un mes, con la intervención de la autoridad local.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXXIV.

(de 14 de Agosto.)

*Reconoce y ordena pagar una suma.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 14 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer y mandar pagar la suscripción tomada por el Gobierno para la Biblioteca Ministerial, de la obra titulada “Poetas Hispano Americanos” que está publicando en Bogotá la casa editorial de don J. J. Pérez é hijo, y cuyo valor es de cien pesos.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXXV

(de 14 de Agosto).

*Crea una plaza de Agente de Policía y nombra quien la desempeñe.*

Secretaría de Policía.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Agente de Policía del barrio de Santa Bárbara de Pavas de esta ciudad, con la dotación mensual de treinta y cinco pesos, que se pagarán de eventuales del ramo, y nombrar para desempeñarla á don Juan Rodríguez.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXXVI.

(de 15 de Agosto).

*Manda pagar de expropiaciones  
una suma.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 15 de Agosto de 1891.

Habiéndose inscrito ya en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo 315, página 539, bajo el n<sup>o</sup> 13,945, asiento 1, la escritura que, por venta de una faja de tierra expropiada para el ferrocarril á Reventazón, otorgó á favor del Gobierno el señor Luis Moya Solano, de aquel vecindario,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de expropiaciones, se pague por terceras partes mensuales, empezando en esta fecha, la cantidad de seiscientos cincuenta pesos, á la orden del expresado señor Moya Solano, por valor del terreno expropiado y de los daños y perjuicios respectivos.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXXVII.

[de 15 de Agosto.]

*Ordena el pago de una suma.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 15 de Agosto de 1891.

Vista la cuenta comprobada de ciento cincuenta y dos pesos presentada por don Ventura Cordero,

procedente de alquiler de bestias y pérdida de una de ellas, que tomó en la ciudad de Alajuela la Comisión que pasó á demarcar la frontera de Costa Rica y Nicaragua,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la suma destinada para gastos de aquella Comisión, se pague la referida cantidad al expresado señor Cordero.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXXVIII.

[de 15 de Agosto].

*Crea los empleos de ayudante y portero  
para una escuela.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional—San José, 15 de Agosto de 1891.

Habiéndose segregado de la escuela graduada de varones de esta capital las secciones de párvulos, y exigiendo la nueva organización y el excesivo número de alumnos el establecimiento de una plaza más de ayudante y otra de portero,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear estos dos empleos, y nombrar para su desempeño á doña Julia Acosta de Muñoz y don José M<sup>a</sup> Mora, respectivamente, con el sueldo de treinta pesos la primera y veinticinco el segundo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCLXXXIX.

[de 15 de Agosto.]

*Ordena una rebaja á las empresas periodísticas  
en la trasmisión de telegramas.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 15 de Agosto de 1891.

Á fin de que el valor relativamente alto de la trasmisión de mensajes telegráficos no sea un obstáculo para que las empresas de periódicos puedan proporcionarse todas las noticias de interés general cuya publicación sea de reconocida importancia,

el Presidente de la República

ACUERDA:

I. Auxiliar á dichas empresas rebajándole el setenta y cinco por ciento del valor de las comunicaciones telegráficas que dirijan ellas ó les sean dirigidas sobre asuntos de interés general, para su publicación.

II. Para que la trasmisión de un mensaje goce de la rebaja mencionada, es preciso que aquél se halle escrito en castellano, con exclusión de cifras ó claves convencionales.

III. A la empresa que abusare de la concesión otorgada en el artículo I, ésta le será retirada.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXC.

[de 15 de Agosto.]

*Concede permiso para celebrar  
unos turnos.*

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 15 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la solicitud presentada por la Junta Directiva de los trabajos del cementerio de la villa de Palmares, para que se le conceda permiso de verificar cada domingo un turno en cada uno de los distritos de la citada villa, á fin de recoger fondos para la mejora y terminación del cementerio en referencia. Los turnos tendrán lugar con la intervención de la autoridad local.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> CCCXCI.

[de 17 de Agosto].

*Crea una plaza de ayudante en una escuela  
y nombra quien la desempeñe.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 17 de Agosto de 1891.

Excediendo de cincuenta el número de alumnos asistentes con regularidad á la escuela de varones de Santa Ana, jurisdicción de Escasú, y hallándose clasificados en tres distintas secciones,—de conformidad